

Nº 2278 Montevideo, de 27 octubre de 2011.-

VISTOS:

Las presentes actuaciones presumariales caratuladas: “GONZÁLEZ, José Luís, en representación de GELMAN, Juan-Denuncia”- I.U.E.- 90-10.462/2002, para resolución con motivo del dictamen Nº 1486 de 28 de setiembre de 2011 del Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno (fs 4089 a 4199), en el que en forma muy fundada en un libelo de 111 fojas entiende, que existen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a los indagados: José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA, Luís Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y José Felipe SANDE LIMA la comisión de un delito de Desaparición Forzada o en su defecto de un Delito de Homicidio Especialmente Agravado en calidad de coautores, solicitando el enjuiciamiento y prisión de los mismos bajo la referida tipificación jurídica, sin perjuicio de ulterioridades. Además establece, que no se han reunido elementos de prueba para peticionar responsabilidades penales al indagado Ernesto RAMA y solicita que se requiera a las autoridades judiciales

de la República Argentina, cuando estuviere en estado, la extradición con fines de someterlo a proceso de Manuel CORDERO, según los datos personales que obran en autos y acorde al Tratado de Extradición que regula el trámite entre los dos países

RESULTANDO:

I-a) EN SÍNTESIS LAS MAS IMPORTANTES ACTUACIONES INCORPORADAS.

A modo de síntesis, se establecen las mas trascendentes actuaciones incorporadas:

1) A fs 16 y ss. el día 19 de junio de 2002, el Dr. José Luís GONZÁLEZ en representación de Juan GELMAN presenta denuncia por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad y homicidio de María Claudia GARCÍA IRURETA GOYENA de GELMAN, sustracción de menor y supresión de estado civil de Macarena GELMAN, ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 4º Turno, quien declina competencia por razones fundadas para ante esta Sede .

2) A fs 18, por resolución de 13.12.2002, este Tribunal dispuso recibir la declaración de testigos: “....*para determinar (....) la correspondencia*

o no de la inclusión del caso en el ámbito de aplicación de la Ley 15.848...". A fs 299/301, el Sr. Fiscal evacuado la vista conferida el 01.09.2003, consideró los hechos denunciados como comprendidos en la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, prevista por el art. 1º de la Ley 15.848, impetrando a fs 300 vto.: "*.... la clausura de estas actuaciones....*". Por despacho N° 2604 de 15.10.2003, se denegó la solicitud de clausura, y se dispuso la remisión de los autos al Poder Ejecutivo, a fin de informar a la Sede en los términos del art. 1º de la Ley N° 15.848, respecto a si los hechos investigados en los presentes estaban comprendidos o no en dicha norma.

3) El 28.11.2003 el Poder Ejecutivo informó que los hechos de autos los consideraba comprendidos en el art. 1º de la Ley 15.848 (fs 367 a 368). Por decreto N° 3134 de 02.12.2003, se dispuso: "*.....Atento a la Resolución que antecede, clausúrese las actuaciones....*" (fs 371).

4) El denunciante (representado por el Dr. José Luís GONZÁLEZ) el día 5 de febrero de 2004 promueve la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º de la multicitada ley (fs 374 a 384 vto.).

La Suprema Corte de Justicia exige el 25/02/2004 que se funde lo

expresado en el ordinal 1º del Capítulo I) literal A) del escrito de excepcionamiento (fs 393), lo que se realiza a fs 396 y vto., impetrado: “*que se acoja la misma, por vía de acción...*”. El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación se pronuncia en el sentido de desestimar la pretensión de inconstitucionalidad (fs 408 a 416). La Asamblea General y Cámara de Senadores del Poder Legislativo oponen la excepción de falta de legitimación pasiva, además de petitionar el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad (fs 420 a 442). Por su parte los representantes del Poder Ejecutivo abogan porque se desestime íntegramente la citada pretensión (fs 444 a 466 vto.). Luego, por sentencia N° 332 de fecha 15 de noviembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia desestima al acción de inconstitucionalidad (fs 479 a 486).

5) El apoderado del denunciante Dr. José Luís GONZÁLEZ, el día 10 de junio de 2005 impetró la reapertura de la indagatoria y/o la prosecución de la instancia presumarial, basándose en la existencia de hechos supervinientes (fs 497 a 500). El 10.06.2005 se ordenó remitir los autos a conocimiento del Poder Ejecutivo, quien por resolución de 23 de junio de 2005, establece: “.....*el caso no se*

encuentra comprendido dentro del artículo 1º de la Ley 15.848 de 22 de diciembre de 1986...” (fs 505). A fs 507/507 vto., el día 27 de junio de 2005 la Sede dictó una medida cautelar que comprendió el cierre de fronteras nacionales para: “....*la preservación de la eventual prueba de los hechos de autos...*”, respecto a determinados ciudadanos, además de otras diligencias, lo que implicó la tácita reapertura del presumario; que efectivamente y en forma parcial se cumplieron, con la participación del Sr. Fiscal (fs 529 y sgts.. y 571 y sgts.). El 08.08.2005 quien representa al Ministerio Público peticona que se deje sin efecto: “.....*la reapertura dispuesta en virtud de que la investigación carece de objeto y se mantenga la clausura dispuesta a fs 371...*” (fs 574 a 581) . Al igual que el dictamen Fiscal (en cuanto a que ambos están debidamente fundados), el anterior Titular de la Sede por providencia de fs 583 a fs 596 denegó lo impetrado por el Ministerio Público: “.....*no hacer lugar al mantenimiento de la clausura de estas actuaciones...*” Contra el pronunciamiento que antecede, el Sr. Fiscal interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio (fs 663 a 671). Como parte de sus agravios transcribió el artículo 10 del Código del Proceso Penal: “ *la acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario en los casos*

determinados por la ley...”, concluyendo, que su postura de mantener la clausura dispuesta en diciembre del año 2003: “... *conlleva a anunciar el no ejercicio de la pretensión punitiva...*”. Este Tribunal denegó el recurso de reposición, confirmando la recurrida y franqueando la alzada.

6) La Sala Penal de 2º Turno por sentencia N° 268 de 19 de octubre de 2005 (fs 685 a 694) revocó la impugnada y por consiguiente devino el reintegro al archivo de las actuaciones, ya que recibidos los autos por despacho N° 956 de 11.11.2005, se ordena: “*el cese de cierre de fronteras (.....) Cumplido, archívese*” (fs 697 vto.).

7) El día 27 de febrero de 2008 Macarena GELMAN presentó solicitud de desarchivo para la: “*....prosecución de la instancia presumarial ...*” (fs 720 vto.), fundándose también en una serie de hechos supervivientes.

8) El Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 7º Turno, en calidad de subrogante del Homónimo de 4º Turno, se expide el 22 de abril de 2008. Como principal fundamento establece, que ante los dos pronunciamientos contradictorios del Poder Ejecutivo, no estando

prevista la solución de cual se debe priorizar en el texto de la ley, atento a la naturaleza de acto de gobierno de los mismos, por lógica debe darse preeminencia al último de ellos, o sea el de la opinión de que el caso no está comprendido en la ley de caducidad. Agrega, que ha desaparecido el obstáculo procesal, para que la justicia proceda a la investigación y eventual juzgamiento del caso. Postula además, la independencia técnica de los Magistrados Fiscales, ello con relación a los pronunciamientos anteriores. En cuanto a las diligencias de instrucción solicitadas por Macarena GELMAN, al considerar que en líneas generales pueden ser útiles para el esclarecimiento de los hechos, las hace suyas, impetrando que se reabra la instrucción presumarial. El decreto n° 123 de 28 de abril de 2008 estableció: “*autos para resolución*”. El día seis de junio de 2008 se dictó una diligencia para mejor proveer, en concreto: “*solicitar al Poder Ejecutivo- Ministerio de Defensa Nacional que remita a Sede copia de la Resolución de dicho Ministerio N° 82.572 de dos de febrero de 2005, identificada a fs 498 vto. N° 3.1, cuarto párrafo...*”. Cumplida, subieron al despacho el día 4 de agosto de 2008. Este Tribunal resuelve la misma jornada, por providencia N° 315: “*De conformidad con quien representa al Ministerio Público, reabrir el presente*

presumario, ordenándose el diligenciamiento de la prueba propuesta por el Sr. Fiscal Subrogante, oficiándose (.....). En cuanto al nral. VII de fs 719 vto., aún se mantienen vigentes en los autos mencionados út- supra.” (fs 748 a 752 vto.). Ello se realiza, acorde a los oficios librados el 27/08/08 (fs 757/758, 770, 773 a 775, 786, etc.). Se recibe la contestación de: a) PLUNA (fs 789), b) Ministerio de Economía y Finanzas- Dirección Nacional de Catastro (fs 784, 787 a 788), c) Ministerio de Defensa Nacional (fs 791 a 810), d) U.T.E. (fs 848), e) O.S.E. (fs 853 a 860) y f) Ministerio del Interior, en este caso en forma parcial, al requerir información ampliatoria (fs 782). Ello generó que se librara oficio a dicho Ministerio y al Director del Registro de la Propiedad Mueble, quien informa en cuanto al inmueble empadronado con el N° 28305, con relación a los propietarios del mismo de fs 951 a 957 vto.

9) El día 13 de octubre de 2008 el Antropólogo Forense, Dr. Horacio E. Solla presenta el informe N° 792, que refiere a una pericia antropológica-forense de identificación de un cráneo humano, en el que concluye: *“....que existe un 93. 5% de probabilidades de que el cráneo desconocido pertenezca (...) a Maria Claudia Iruretagoyena de*

Gelman, aunque para tener certeza absoluta las probabilidades deberían ser superiores a las obtenidas (...) en este caso no se puede descartar la identificación por haberse obtenido un porcentaje superior al 90%....” (fs 818 a 841- 2 CD). Con estricta reserva en cuanto al contenido, se ordenó que pasaran en vista al representante del Ministerio Público. El Sr. Fiscal subrogante mediante dictamen N° 1394 de 29.10.2008 sugiere, que si los técnicos lo estimaran conveniente se practique un análisis de ADN de los restos óseos encontrados, textual:”.....*si los técnicos lo estimaran factible, se practique análisis de ADN de los restos óseos encontrados y a estudio, a los efectos de lograr quizás, mayor certeza en la dilucidación de la identidad en cuestión...*” (fs 843) . El Tribunal por despacho N° 446 de 31/10/08 entiende que para pronunciarse sobre lo que antecede, debe formarse una Junta Médica integrada por peritos de ITF, con el fin de que se expida sobre la factibilidad de que se pueda realizar análisis de ADN a los restos óseos a estudio y en el caso positivo, que se realice donde exista la máxima confiabilidad. Se impetra además al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, que remita antecedentes de relevancia (fs 845 y vto.), que lo hace, con resultados de análisis de ADN realizados a restos óseos

humanos encontrados en el cementerio de Vichadero (fs 921 a 924).

La citada Junta Médica de ITF recomienda intentar la realización del análisis requerido, ya que no puede descartarse totalmente la posibilidad de extracción de ADN y señala cuales son los Laboratorios de máxima confiabilidad (fs 919 a 920).). El día 2 de diciembre de 2008 el Dr. José Luis González en representación de la denunciante señala que habiendo tomado conocimiento del hallazgo de restos óseos humanos en el Departamento de Rivera, expresa que es voluntad de sus representados que los mismos sean enviados para su análisis de ADN al Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada (España) y al equipo de Antropología Forense de la República Argentina (fs 935). Se ordenó que se procediera a la extracción por dicha Junta, de muestra para practicar análisis de ADN (de ser posible) por un Laboratorio Español inicialmente. Se solicita a la co-denunciante Macarena GELMAN, remita a la Sede estudios de ADN que eventualmente se haya realizado, para cotejar con los resultados obtenidos e informados a fs 924. El día 3 de marzo de 2009 al recibirse vía fax el informe de la Junta Médica fechado el 08.01.09 (fs 1004 a 1005), en primer término se ordena que se realice una pericia antropológica complementaria a los restos humanos de autos

por el Dr. Danny HUMPIÉRREZ MOLINA o HUMPIRE MOLINA (perito Antropólogo Forense de la División de Tanatología Forense de la Gerencia Criminalística del Instituto de Medicina Legal de la República del Perú) y en segundo lugar se convoca a los integrantes de la Junta Médica a audiencia para el 11/03/09. En la misma, se dispone fragmentar la muestra para ser enviada a los Laboratorios seleccionados (Laboratorio de Genética Humana de la Universidad de Granada- España y Laboratorio LIDMO de Córdoba- Argentina), encargándose de que se respete en debida forma la cadena de custodia a la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz, en concordancia con la comunicación realizada por la misma, que se hace saber a la Sede por oficio N° 743 de 20/11/2008, en cuanto que:

“.....ante eventuales hallazgos de restos de personas detenidas-desaparecidas en el territorio nacional, dicha secretaría en cumplimiento de sus cometidos, esta en condiciones de recomendar estudios científicos de ADN pertinentes, así como facilitar las gestiones para su realización tanto en nuestro país como en el extranjero..” (fs 931, fs 949, 989 a 994, 1134, 1137).

El Antropólogo Forense HUMPIRE MOLINA en su informe concluye:” *...se observaron correspondencias morfológicas únicas las cuales nos permiten establecer que se trata de una identificación positiva...*” (glosado de fs 1145 a 1162, con dos DVD- fs 1162/63, precedida por el Acta de Comprobación efectuada por la Sra. Actuaria Adjunta -fs 1143/1144).

Si bien la Sede dispuso, que de no existir oposición por parte de la Junta Médica, se autorizaba al Equipo de Antropología Forense Argentino (EAAF) a inspeccionar de ser posible en las condiciones que se encontraban los restos óseos (decreto de 19/12/08 -fs 997), al considerarlo aquella innecesario-inconveniente, finalmente en la audiencia antes referida por despacho N° 100/09 se autorizó al citado equipo (EAAF) a observar los restos óseos sin ningún tipo de manipulación, pudiendo acceder a la documentación (fs 1130 vto. y 1131), lo que se comunica por intermedio de la Suprema Corte de Justicia a las 48 horas (fs 1132 y 1133).

El día 20.08.09 de fs 1810 a 1825, se agregan informes de los resultados de estudios de ADN, estableciendo el LDMO en las conclusiones: “*...debido a que no se obtuvieron resultados en la*

muestra ósea UY- M2 no se procedió al análisis de los sistemas STR autonómicos en la muestra de referencia (Muge). ADN mitocondrial:1. Las secuencias halladas en las muestras UY-M2 y MMG son NO COINCIDENTES; como consecuencia se rechaza la hipótesis de que ambas muestras pertenezcan a la misma línea materna. 2. La muestra ósea UY- M2 no puede pertenecer a la madre de MMGe.....” (firmado por Dr. Carlos M. VULLO-fs 1822). Entre tanto el Laboratorio de I.G. de la Universidad de Granda concluye: “El haplotipo de ADN mitocondrial encontrado en la muestra de sangre identificada como perteneciente a Maria Macarena Gelman García Iruretagoyena no coincide con el haplotipo de ADN mitocondrial del fragmento óseo, por lo que se descarta que dichas muestras provengan de personas en las que exista una relación materno- filial...” (firmado por el Fdo. Prof. Dr. José Antonio LORENTE ACOSTA- fs 1825, lo que fue analizado con la Junta Médica- fs 1227 a 1228).

10)El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires República Argentina, contestando exhorto de esta Sede, remite testimonio autenticado de declaraciones y responsabilidades imputadas a Eduardo Rodolfo Cabanillas y Eduardo

Alfredo Rufo (fs 877 a 909), en la causa radicada ante dicho Tribunal, caratulada: “Guillamondegui, Néstor y otros, art. 144 bis, inc. 1 y última párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 de la ley 20.642.....”.

11) Se ordenó el diligenciamiento de la prueba testimonial faltante, que se complementó con el decreto de 24.11.2008, efectivizado entre los días 2 y 5 de diciembre de 2008.

12) Se remiten exhortos diligenciados por el Homólogo de 19 Turno, con prueba trasladada referente a las declaraciones de testigos e indagados en las causas: Ficha IUE- 2-4332/2006 de dicha Sede de fs 1010 a 1128; la individualizada con la F^a IUE: 98/247/2006, desde fs 1329 a fs 1439, Ficha: 2-20415/2007 de fs 1786 a fs 1806.

13) Por decreto N° 101 de 13.03.09, se dispone el diligenciamiento de mas prueba. A su vez, se contestan los oficios nros. 91 y 100/09 por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

14) Solicita agregación de prueba documental y testimonial el Sr. Fiscal, a la que se accede (fs 1304), recabándose declaraciones de testigos de fs 1307 a 1316, 1319 a 1325.

15) El Ministerio del Interior remite en fotocopia autenticada el Expediente N° 79.704 referente a Ricardo MEDINA, “acordonado-anexado” a la 5ª pieza y contesta los oficios nros. 89 y 90/2009 (fs 1831), agregándose éste de fs 1839 a 2195 y por cuerda el primero. Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores remite documentación (fs 1466 a 1762, 1767 a 1784).

16) Se envía por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 17º Turno, el 15.10.09 los autos IUE- 2-16864/2004, caratulados: “TAURIÑO VIVIAN, Mª Macarena c/ VIVIAN Esmeralda; GELMAN BURICHSON, Juan; SCHUBAROFF, Berta y GARCÍA IRURETA GOYENA, Juan- ACCIONES DE ESTADO CIVIL” (fs 2189- agregado por cuerda) y testimonio autenticado de los individualizados con la Fª 45-56/1990 por el Homólogo de Familia de 9º Turno, caratulados: “MÉNDEZ, Sara c/ VAZQUEZ Juan C., MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos Gerardo- Nulidad de Legitimación Adoptiva” (fs 2192 a 2861, parte de la 8ª, 9ª y parte de la 10ª pieza).

17) Quien representa al Ministerio Público, impetra que se reciban declaraciones indagatorias, a lo que se accede (decreto N° 383 de 08/10/09- fs 2187), cumpliéndose de acuerdo a lo que surge de fs

2897 a 2947 y 3559 a 3585. El 11/11/09 las Defensas del co-indagado Luís Alfredo MAURENTE MATA presentan un escrito, en el que controvierten el testimonio de la testigo Pilar NORES con respecto a su defendido (fs 2952 y vto.).

18) Se realiza inspección ocular en la Sede de C.A.L.E.N. el 15/12/09- acta de fs 3523 a 3537.

19) Propone prueba el Sr. Fiscal, amparada por decreto de 08.03.10 (fs 3601); contestando el Ministerio de Defensa Nacional.

20) Oportunamente, se le solicitó al Similar de 20ª Turno, testimonio de las declaraciones de Anatole Julián, en presumario tramitado en dicha Sede (fs 3604), habiéndose recibido en 14 de abril de 2010 (fs 3607 a 3614).

21) Por providencia N° 398 de 12/11/09, se procura la ubicación de la testigo GALLO, algo similar respecto de la Sra. Cristina ROMA (fs 2953).

22) El 21/04/10 la Dra. María Sande en representación Ministerio de Relaciones Exteriores, por motivos que justifica impetra acceder al expediente y se autorice a la extracción de testimonio, lo que es

proveído la misma jornada previa vista Fiscal, accediéndose parcialmente, ya que se mantuvo la reserva de lo actuado desde el 21.04.2009 (fs 3627).

23) A instancias de la parte denunciante, se convoca a audiencia al Dr. LÓPEZ MAZZ y la coordinadora de la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz, quienes aportan documentación (fs 3629 a 3665). Previo fundado pedido del Sr. Fiscal (fs 3668 a 3669), se dispone por la Sede en su esencia, realizar una inspección ocular en el Batallón N° 14 de Toledo, mas precisamente en la “Zona II”, delimitada por el arrollo Meireles y la Vía del Ferrocarril, además de solicitar al Poder Ejecutivo que dentro de las posibilidades presupuestales y con las demás entidades que ha colaborado, realice los trabajos necesarios en la nueva zona por el Equipo de la Facultad de Humanidades y Ciencias tendiente a la búsqueda para la ubicación de los restos de María Claudia García de Gelman. Se cumple la inspección ocular, acorde a lo que resulta de fs 3702/03, con la presencia de las Defensas, el Sr. Fiscal y la Dra. Beatriz Balbela por el I.T.F.- Se accede a lo solicitado por parte del Poder Ejecutivo, conforme la respuesta de fs 3722 y vto.. Se constituye el dicente,

acompañado del Sr. Fiscal y Directora del Depto. de Medicina Legal del I.T.F., cuando comenzaron los trabajos (fs 3725/3726).

24) A Pedido del Sr. Fiscal, se agregó la sentencia dictada el 24.02.2011 por la Corte Interamericana de Derechos en el caso “Gelman vs. Uruguay”, y depuso el historiador Gerardo Caetano (fs 3755 a 3804 vto., 3845 a 3847 vto.).

25) Oportunamente se estableció un Protocolo que deberán cumplir todos los involucrados, ante la eventualidad de encontrar restos óseos en las excavaciones que se vienen realizando, que fue precedido de varias audiencias con Técnicos y Peritos (fs 3832, 3833, 3835, 3836, 3860 a 3869).

26) Se han realizado estudios por parte del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Cédulas, Tejidos y Órganos (INDT) a pequeños restos óseos encontrados en las referidas excavaciones, en cuanto a su eventual origen humano (detección de ADN humano), dependiendo de los resultados de otros estudios, recibidos en audiencias (fs 3809 a 3841, 3876 a 3915, 3997 a 4037, 4082 a 4086). De los citados estudios se informó a la denunciante (IUE 90-258/11) y

a representantes de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos (fs 4054/4055).

27) La Universidad de la República envió dos CD referidos a la Investigación Histórica sobre Detenidos, en cumplimiento del Art. 4º de la Ley 15.848, con edición completa (fs 3916/3917), algo similar realizó la Presidencia de la República, en este caso en CD, que contiene 4 tomos (fs 3926/39/27).

28) Generado en actuaciones cumplidas por el Homólogo de 19º Turno, actuando en calidad de Juez Letrado de FERIA (fs 3946 a 3994), depuso en calidad de testigo Juan Carlos COSTA (fs 4069 a 4072).

29) Por despacho N° 1872 de 05/09/2011, con el fin de no dilatar la indagatoria presumarial y sin que por ello la búsqueda para la ubicación de los restos de María Claudia García de Gelman no tenga la misma trascendencia, se dispone la formación de una pieza por separado con relación a ello y el estudio y demás derivaciones respecto a los restos óseos encontrados (IUE: 90-258/2011 -fs 4088).

Se ordena además, que pasen en vista a quien representa al

Ministerio Público Fiscal para que se expidiera en cuanto al fondo, lo que se efectiviza el día 06/09/2011 (fs 4088 vto.).

30) El Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno se expide el 27 de setiembre de 2011 mediante muy bien fundado dictamen (fs 4089 a fs 4199) entendiendo que existen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a los indagados: José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA, Luís Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y José Felipe SANDE LIMA la comisión de un delito de Desaparición Forzada o en su defecto de un Delito de Homicidio Especialmente Agravado en calidad de coautores, solicitando el enjuiciamiento y prisión de los mismos bajo la referida tipificación jurídica, sin perjuicio de ulteriores. Agrega, que no se han reunido elementos de prueba para peticionar responsabilidades penales al indagado Ernesto RAMA y solicita que se requiera a las autoridades judiciales de la república Argentina, cuando estuviere en estado, la extradición con fines de someterlo a proceso de Manuel CORDERO, según los datos personales que obran en autos y acorde al Tratado de Extradición que

regula el trámite entre los dos países. Por último impetra que se continúe la investigación en cuanto a la búsqueda para la ubicación de los restos de María Claudia García de Gelman.

31) Por despacho N° 2039 de 28 de setiembre de 2011 se dispone la conducción de los indagados José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA, Luís Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y José Felipe SANDE LIMA a los efectos de realizar las audiencias previstas en el art. 126 del C.P.P. para el día 3 de octubre de 2011 a la hora 14.00, fecha en la que se realizan las mismas, debiendo en los casos de José SANDE constituirse el Tribunal en el Centro Penitenciario y respecto de José Nino GAVAZZO en el Hospital Militar para tal fin. Las Defensas impetraron una prórroga de 10 días para presentar su contestación a la solicitud de procesamiento del Sr. Fiscal, dado lo voluminoso del expediente y extensa vista fiscal, accediéndose en forma parcial por los fundamentos establecidos por ej. a fs 4216 vto., fijándose el día 11 de octubre de 2011. Las Defensas ofrecieron prueba, que se admitió y se ordenó diligenciar en el plazo de 72 horas, excepto la referida a fs

4216 y 4287 y vto., por los motivos expuestos a fs 4649/4650 por despacho N° 2168 de 13/10/2011, se desestimó y por decreto N° 2242 de 20/10/2011 se estableció que oportunamente se proveería parte de la impetrada a fs 4987/4988, por la Dra. Graciela FIGUEREDO en su calidad de Defensora del co-indagado Jorge SILVEIRA. En el caso de la declaración de Cristina Roma se debió postergar, ya que no era habida, fijándose como fecha el 19 de octubre a la hora 14 y 30, lo mismo con los oficios librados al IMES y Comando General del Ejército, los que fueron contestados, agregándose copia de la providencia N° 2552, dictada el día 24/10/2011 en la pieza incidental IUE 90-258/2011.

I-b) CONTESTACIÓN ANTE LA SOLICITUD DE PROCESAMIENTO POR PARTE DE LAS DEFENSAS.

En un escueto resumen, ya que en alguno de los casos se volverá sobre ellos, se establecen los mas importantes argumentos de las Defensas:

I-b.1) El Dr. Julio SUÁREZ en calidad de Defensor de Gilberto VÁZQUEZ controvierte varios de los testimonios considerados por el

Sr. Fiscal, en cuanto a que algunos declaran lo que les contaron, que otros lo hacen mendazmente, como que subieron del subsuelo al primer piso, cuando por lo declarado por otros detenidos y militares, la escalera tenía rejas con candado. b) Que es común que exista coincidencia cuando se articulan declaraciones en organizaciones del tipo del PVP (fs 4229 a 4230 vto). c) Gilberto VÁZQUEZ tenía como tareas en el SID la de hacer el enlace con la Logia Tenientes de Artigas, ir a Buenos Aires y contactarse con quien lo mandaran Vadora o Aguerro, concurriendo unas diez veces en ORLETI. Supo de algún nombre de detenidos uruguayos, después que fueron traídos en avión, conociendo un solo vuelo; teniendo algún contacto con detenidos traídos de Argentina, pero en nuestro país. d) Sostiene, que ha operado la prescripción, lo que fundamenta, además de la necesaria aplicación del art. 15 del C. Penal (fs 4231 vto. y 4232). e) Impetra, que en definitiva se clausuren y archiven estos autos respecto a su patrocinado.

I-b.2) La Dra. Estela ARAB (fs 4233 a 4247) indica: a) Que en la causa surgen elementos que contradicen frontalmente la teoría del Fiscal, que este omite relevar en forma adecuada. b) En el único traslado que

pudo ser comprobado con certeza, por el relato de los propios trasladados, éstos no fueron muertos ni desaparecidos. Agregando que la única causa que existe en nuestro país sobre apropiación de menores refiere al caso de los hermanos Julien. c) El Sr. Fiscal confunde hechos “notorios” con hechos “repetidos”. d) En el planteamiento del Sr. Fiscal, hay una generalización grosera, para superar la ausencia de elementos probatorios fehacientes. e) No hay certeza de que la joven argentina María Claudia García haya sido trasladada al Uruguay, en lo que se extiende con los fundamentos de fs 4236 a 4237 vto. f) Que es absolutamente falso que José Ricardo Arab haya operado en Orleti y en la ex sede del SID, indicando que los testimonios que se recogen en las piezas 11 y 12 no lo mencionan; en los casos de Nores, Cuadros y Cadenas, no merecen la fuerza probatoria que se le pretende dar en esta causa, estableciendo los motivos de fs 4238 vto a fs 4242. g) La imputación que se pretende de desaparición forzada, ha sido recientemente desestimada por la Suprema Corte de Justicia (sent.1501 de 06/05/11). En cuanto a la posible aplicación de otra figura típica (homicidio agravado), responde a plataformas fácticas diferentes y excluyentes, sin perjuicio de que ningún hecho criminal puede ser atribuido a la conducta de su

defendido. h) Entiende, que existe una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de los hechos que se investigan, ya que hay coincidencia absoluta con los investigados ante el similar de 19º turno, que dictó la referida sentencia, por lo que es imposible la continuación de esta causa, por existir sobre los mismos hechos un pronunciamiento judicial anterior. i) Postula, la improcedencia de la pretensión fiscal por haber sido amnistiados los hechos de que trata la causa al amparo de la ley 15.848, citando entre otras la sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 332/2004. Los pronunciamientos posteriores del Poder Ejecutivo que han excluido los presentes, son contrarios a derecho y no idóneos para la reapertura de la causa. j) Sostiene, la prescripción de los delitos que se pretenden imputar. En cuanto a la desaparición forzada, se violentaría el ordenamiento jurídico nacional, desconociendo el principio de irretroactividad de la ley. En cuanto al delito de homicidio, los 20 años operaron en el mes de enero de 1997 y si se lo hace desde el retorno a la democracia, en el mes marzo de 2005. h) Peticiona, que no se haga lugar a la solicitud de procesamiento efectuada por el Sr. Fiscal, disponiendo la clausura de las presentes actuaciones.

I-b.3) Las Defensas de Ricardo MEDINA, Dr. Gonzalo AIRES y Dr. Bernardo GZECH (fs 4248 a 4262), dentro de los argumentos esgrimidos para que no se responsabilice a su defendido y a su respecto se archive definitivamente este expediente, se destacan: a) Que se pretende responsabilizar penalmente a MEDINA porque prestó servicios en el SID y no porque se lo viera participar directamente o indirectamente en los hechos denunciados. El mismo no niega ni confirma los hechos contenidos en la vista fiscal, porque nunca tuvo contacto alguno con María Claudia García, ni con la hija. b) Medina no tuvo participación ni conocimiento de las operaciones coordinadas en la República Argentina, no estando nunca en "Automotores Orletti". c) Controvierte expresamente que este probado, que la niña fue entregada por su defendido y Jorge Silveira el 14/01/77 al entonces comisario Tauriño. d) Sostiene, que se solicita el enjuiciamiento de MEDINA utilizando declaraciones mendaces de Michelini, al ser negadas por Batlle. Incluso, ni siquiera existe prueba razonable de que María Claudia García haya sido traída al Uruguay. e) Luego se abunda en cita de enjundiosa doctrina extranjera, incluida en Tesis final del co-Defensor Dr. Prof. Gonzalo AIRES, que enfocan temas como la autoría directa o inmediata la autoría mediata, la coautoría; la

imputación del Crimen de Lesa Humanidad de Desaparición Forzada, que descarta en el caso de autos, ya que los hechos investigados de ser ciertos, no lo fueron como parte de un ataque generalizado y sistemático a una población civil (fs 4251 vto. a fs 4261 vto.). f) Para atender el pedido fiscal y procesar a MEDINA como co- autor, primero se debe identificar o ubicar al autor de los hechos; para luego si analizar, si la participación de su defendido tuvo algún grado de determinación en la conducta que se pretende imputar. g) Peticiona, que no se responsabilice a Ricardo MEDINA y a su respecto se archive definitivamente este expediente.

I-b.4) Dentro de los fundamentos de la oposición de las Dra. Rosanna GAVAZZO y Dra. Graciela FIGUEREDO, ejerciendo la Defensa de José GAVAZZO (fs 4266 a 4275), se destacan: a) Que debería darse cumplimiento a la sentencia N° 332 dictada por la Suprema Corte de Justicia y mantener la clausura de las actuaciones. El Poder Ejecutivo al ser consultado nuevamente, ignoró lo manifestado por nuestro máximo órgano de justicia y el hecho de consultar según gobierno de turno, si la denuncia estaba comprendida o no dentro de la ley de caducidad, no brinda garantías a los justiciables. Este caso se

encuentra comprendido dentro de la citada ley, porque así lo dispuso el Poder Ejecutivo en su primera consulta y además la Suprema Corte de Justicia dispuso su clausura. b) Argumentan que ha operado la prescripción del supuesto delito, lo que fundamentan con cita de normas y de doctrina vernácula. c) Consideran que en el pedido de procesamiento dentro de los “Antecedentes Históricos”, se dan por cierto gran cantidad de hechos que son falsos, los que enumeran, además de transcribir por ej. el acta de clausura de la primera reunión Interamericana de Inteligencia Nacional. Resaltan, que es imposible realizar acciones del tipo de las indicadas sin conocimiento de los Mandos Militares (fs 4267 a fs 4271).d) Controvierten lo afirmado por el Sr. Fiscal a fs 4098, al señalar que María García y su esposo Marcelo Gelman fueron detenidos en sus domicilios por comandos militares uruguayos y argentinos, ya que se contradice con la propia denuncia efectuada por el Dr. José Luís González. e) Destacan, que el Tte. Cnel. Gavazzo nunca fue jefe de operaciones. f) Que se agregó prueba, que acredita que su defendido no se encontraba en el SID al momento de acaecimiento de los hechos que se investigan. g) Rechazan ambas figuras delictivas que se pretende imputarle a su defendido. En lo que refiere al delito de desaparición forzada, la

Suprema Corte de Justicia en sent. n° 1501 de 05/05/2011, ha descartado la aplicación de dicha figura, citando doctrina . En cuanto a la calidad de coautor, realizan un estudio del art. 61 del C. Penal, con cita de prestigiosa doctrina, que establece, que primero debe probarse la autoría. h) Impetran en definitiva, que se desestime en todos sus términos lo solicitado por la Fiscalía, disponiendo la clausura y el archivo de estas actuaciones, sin ningún tipo de responsabilidad o reproche penal para su defendido.

I-b.5) La Dra. Graciela FIGUEREDO en su calidad de defensora de Jorge SILVEIRA QUESADA, Luís Alfredo MAURENTE MATA y José Felipe SANDE LIMA (fs 4280 a 4294 vto.), no se aparta de la línea argumental de sus colegas.

Sostiene:

a) Como punto de partida y de fundamental importancia, proclama la inocencia de los indagados respecto de los delitos imputados.

b) Transcribe parte de la sentencia N° 332 de la Suprema Corte de Justicia (fs 4280 y vto.), recordando que se debe dar cumplimiento a la misma, estando en plena vigencia la ley N° 15.848.

c) Destaca, que la OCOA, no coordinaba con la SIDE, agregando documento. El SID no dependía del Ejército sino de la Junta de Comandantes en Jefe. El “Plan Cóndor”, no se trató de un “plan”, sino un sistema coordinado de informaciones.

d) En cuanto a los hechos y la responsabilidad pretendida, surge de la vista fiscal, que se pretende responsabilizar a SILVEIRA, MAURENTE y SANDE, porque el primero prestó servicios en la OCOA y en el SID los otros dos y no porque se los viera participar directa o indirectamente en los hechos denunciados, desprendiéndose de las declaraciones de sus patrocinados que nunca tuvieron contacto alguno con María Claudia García, ni con su hija. Pero además a su entender, no existe en autos, elemento probatorio alguno que indique la conducta ilícita de sus defendidos.

e) En cuanto a la calidad de coautores, pretendida por la Fiscalía, realiza un estudio del art. 61 del C. Penal, con cita de prestigiosa doctrina, que establece, que debe primero probarse la autoría.

f) No existe elemento probatorio alguno que indique que se esta ante un caso de homicidio. Agrega, que no esta probada la existencia del

segundo supuesto vuelo, respecto del cual sus patrocinados al igual que el resto de los indagados, ya fueron castigados y condenados, agregándose un nuevo pasajero, que no se sabe de dónde surge su aparición.

g) En cuanto al Cnel. SILVEIRA, ataca los testimonios en que se basa el Sr. Fiscal, señalando por ej. que Álvaro NORES, en declaración realizada en Canadá, no lo menciona, al igual que CASTELLONESE (en la Comisión Investigadora Parlamentaria), Javier PERALTA y Beatriz BARBOZA, que son contradictorios pero no lo nombran. Se pregunta: ¿cómo sabe la testigo Cristina ROMA que la niña la entregaron Ricardo Medina y Jorge Silveira?.

h) Respecto del Cnel. MAURENTE, postula que de acuerdo a la documentación que aporta, en las fechas referidas por el Sr. Fiscal, no prestaba servicios en el SID, no habiendo el mismo participado de ningún plan, cumpliendo solo funciones de encargado de la guardia. Su patrocinado no declaró ni está probado que haya actuado en operaciones antisubversivas en el SID. Agrega, que de acuerdo a lo depuesto por Glauco YANNONE, el testimonio de María NORES, es falso con relación a MAURENTE.

i) En cuanto al Insp. SANDE, la requisitoria Fiscal pide su procesamiento, pero sin mencionar la prueba que lo incrimine.

Destaca que de las declaraciones de su patrocinado surge que fue destinado al SID a partir del 19 de julio de 1976, posterior a las detenciones en Bs. As., no habiendo trabajado nunca a las órdenes de Vázquez ni de Maurente.

j) Postula la no aplicación de la ley 18.026 y de ello la prescripción de la acción penal, lo que fundamenta (fs 4293 a 4294).

k) En definitiva impetra, que se desestime en todos sus términos lo solicitado por la Fiscalía, procediendo a la clausura y el archivo de estas actuaciones, sin ningún tipo de responsabilidad o reproche penal para sus defendidos Jorge SILVEIRA QUESADA, Luís Alfredo MAURENTE MATA y José Felipe SANDE LIMA.

II) DE LA SEMI-PLENA PRUEBA.

La semiplena prueba de los hechos que se imputan prima facie y sin perjuicio, surge manera totalmente enunciativa:

1) PRUEBA TESTIMONIAL:

1-a)La declaración de los testigos: Rafael Eugenio MICHELINI DELLE
PIANE de fs 21 a 23; María Mónica SOLIÑO PLATERO de fs 25 a 27;
María del Pilar NORES MONTEDÓNICO a fs 29/32; Julio César
BARBOZA PLA de fs 34 a 38, 767 a 769; Jorge Raúl GONZÁLEZ
CARDOZO de fs 40 a 41; Nelson Eduardo DEAN BERMÚDEZ a fs
42/43; Cecilia Irene GAYOSO JAUREGUI de fs 49 a 52; Ariel Rogelio
SOTO LOUREIRO a fs 55/56; Ricardo German GIL IRIBARNE de fs
57 a 59; Gastón Zina FIGUEREDO a fs 60/62 vto.; Margarita María
MICHELINI DELLE PIANE de fs 63 a 65, Sara Rita MÉNDEZ
LOMPODIO de fs 66 a 69; Ana María SALVO SÁNCHEZ de fs 70 a
71; Alicia Raquel CADENAS RAVELA de fs 72 a 75; Samuel Gonzalo
BLIXEN GARCÍA de fs 76 a 82; Enrique Carlos RODRÍGUEZ
LARRETA PIERA de fs 91 a 94; Juan Roger RODRÍGUEZ
CHANADARI de fs 95 a 103, de fs 762 a 766 vto.; Gabriel Jorge
MAZZAROVICH de fs 104 a 113 ; Jorge BATLLE IBÁÑEZ de fs 532 a
537 y fs 4647 y vto., José María LÓPEZ MAZZ de fs 759 a 760 vto.,
Ricardo Dante DIVENUTO PAZOS de fs 936 a 942, Luz Marina
GONZÁLEZ SOSA de fs 961 a fs 967, José Pedro MALAQUÍN
CORREA de fs 967 a 973, Enrique Atilio BONELLI BACCINO de fs
974 a 980, Ángel BERTOLOTTI NEUMAN de fs 981 a 989; Raúl

GLOODTDOFSKY FERNÁNDEZ de fs 990 a 996; Gladis Mari BITANCOURT VILLEGAS de fs 1307 a 1310; José María DE LOS SANTOS CORDOBA de fs 1311 a 1316; Luís Alberto LARROQUE BONILLA de fs 1319 a 1322, Edwin Efraín SILVA TECHERA de fs 1323 a 1325, Enrique MARTÍENZ LOPEZ de fs 2897 a fs 2898 (si bien compareció como indagado, terminó siendo testigo); Gerardo CAETANO de fs 3845 a 3847 y Juan Carlos COSTA de fs 4069 a fs 4072; Esmeralda VIVIAN SERPA de fs 4644 a 4647 vto. y Cristina ROMA de fs 4981 a 4986.

Lo depuesto en calidad de indagados por: Ricardo José MEDINA BLANCO de fs 2899 vto. a 2907 y la ampliación de fs 4991 a 4992 , Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO de fs 2908 vto. a 2913 vto., Jorge SILVEIRA QUESADA de fs 2914 vto. a 2919 y la ampliación a fs 4989, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ de fs 2920 vto. a 2926 vto., Luís Alfredo MAURENTE MATA de fs 2827 vto. a 2933 vto., José Felipe SANDE LIMA de fs 2934 vto. a 2938 vto.; Ernesto Aveilino RAMAS PERIERA de fs 2939 a 2847; José Nino GAVAZZO de fs 3559 a 3585.

1-b) Prueba testimonial trasladada, recibida por el Homólogo de 19º

Turno en los autos Fª IUE-2-4332/2006, a título de ej. la declaración

de Pedro Ramón BARNEIX MATTIAUDA de fs 1011 a 1019, Enrique Atilio BONELLI BACCINO de fs 1020 a 1041, 1042 a 1048, Raúl GLOODTDOFSKY FERNÁNDEZ de fs 1049 a 1064, José Pedro MALAQUIN CORREA de fs 1065 a 1081, Ángel BERTOLOTTI NEUMAN de fs de fs 1082 a 1098, Carlos Alejo D. MOUSSAMPES de fs 1099 a 1115, Carlos DIAZ de fs 1116 a 1127; IUE. 98-247/2006: José Felipe SANDE LIMA de fs 1329 a 1134, 1337/1338, Juan Modesto ROBOLLO GARCÍA de fs 1339 a 1345, 1346 a 1351, Nelson DEAN de fs 1352 a 1353, Ana QUADROS HERRERA de fs 1354 a 1363, 1364 a 1369; José UMPIERREZ de fs 1370 a 1380; Conrado ECHEVARRÍA LIVIO de fs 1381 a 1386; José TUCCI de fs 1387 a 1390; Zenia MONTEJO de fs 1391 a 1392; Luís LARROQUE de fs 1393 a 1396; Ernesto SOCA de fs 1397 a 1402; Oscar PEREIRA de fs 1404 a 1416; María RAMA a fs 1416/1417; Alicia CADENAS de fs 1418 a 1427, declaración en documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fs 1536 a 1537, 1549 a 1550; Gilberto VÁZQUEZ a fs 1428/1439 y Jorge Carlos GULDENZOPH NÚÑEZ de fs 1790 a 1806; en los autos tramitados ante el Juzgado de Familia de 17º Turno, acordonados, Fª- IUE2-16864/2004, entre otros de los deponentes: Carlos Alberto RAMELA REGULES a fs 76, además de

todos los testigos que declararon el en proceso tramitado ante el Juzgado de Familia de 17º Turno Fa. IUE 45-56/1990, que en testimonio autenticado forma parte de estos autos desde la foja 2192 a 2861.

1-c) Recabada en Tribunales de la República Argentina: testimonio autenticado de las declaraciones y responsabilidad imputada a Eduardo Rodolfo Cabanillas y Eduardo Alfredo Rufo ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, a cargo del Dr. Daniel Eduardo RAFECAS, en contestación de exhorto de esta Sede, remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs 876 a 908).

Testimonio e investigación realizada por Mara Elda Magdalena LA MADRID, certificado en 13/03/2002 en México por el Titular de la Notaria Número Sesenta y Ocho del Distrito Federal, Alejandro SOBERÓN ALONSO de fs 126 a fs 155 vto.

2) PROCESOS TRAMITADOS EN OTRAS SEDES JUDICIALES:

A) Provenientes de otras Sedes Penales en los que se declinó competencia, excepto los autos caratulados "RODRIGUEZ LARRETA

PIERA, Enrique- Denuncia” Fª IUE -90-190/1984 (antes P/190/84),
iniciados en esta Sede, que pasaron vista Fiscal, en virtud de la
Resolución N° 322 de 30 de junio de 2011, por la que el Poder
Ejecutivo revocó por razones de legitimidad todos los actos
administrativos y Mensajes emanados del Poder Ejecutivo, en
aplicación del artículo 3º de la Ley 15848 de 22 de diciembre de 1986,
actualmente se encuentran al despacho para resolución. A dichos
autos, invocando razones de economía procesal, conexión objetiva y
subjettiva se agregaron los autos caratulados: “Antuña de Gatti, María
Elena, Donadio de Méndez Marta Luisa, Pereira de Duarte Hortensia –
Denuncia” Fª P/100/85, iniciados ante el Homólogo de 4º Turno-
actualmente en 2 piezas, la primera de fs 1 a 345 y la segunda de fs
346 a 464. Los autos caratulados: “ Malugani, Violeta; Gonzalez de
Prieto Milka; Garri de Islas, Esther; Herández, Irma; Ibarburu, Luz
María; Recagno, Adhemar; González Souza, Asunción- Denuncia”
Ficha P/519/85, iniciados ante el Homólogo de 5º Turno en tres
piezas, la primera de fs 1 a 311, la segunda de fs 312 a 500, la tercera
de fs 1 a 93, también acordonados a la Fª P/190/84. Los autos
caratulados:“ Arab Fernández, José Ricardo – Vázquez Bisio, Gilberto
Valentín y otros- Solicitud de Extradición- Juzgado en lo Criminal y

Correccional N° 5- Cap. Federal- República Argentina: causa 2922/00”

Ficha 90-192/2006, tramitados en el Similar de 5° Turno.

b) Iniciados en Sedes con competencia en materia de Familia como el tramitado ante Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 17°

Turno, IUE- 2-16864/2004, caratulado: “TAURIÑO VIVIAN, Mª

Macarena c/ VIVIAN Esmeralda; GELMAN BURICHSON, Juan;

SCHUBAROFF, Berta y GARCÍA IRURETA GOYENA, Juan-

ACCIONES DE ESTADO CIVIL”, acordonado a la 8va. pieza. El

tramitado ante el Juzgado Letrado de Familia de 9° Turno- Ficha- IUE

45-56/1990 (antes 56/1990) caratulado: “MÉNDEZ, Sara c/ VAZQUEZ

Juan C., MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos Gerardo- Nulidad de

Legitimación Adoptiva”- 1era. a 3era Pieza de fs 2192 a 2861, que

conforman parte de la octava y la novena y parte de la décima pieza

del principal, ya que se le anexaron y no se acordonaron en este caso.

c)Otros que serían la Fª 563/2002 de la Suprema Corte de Justicia en

162 fojas (caratulada: ”JDO. LDO. 1ª Inst. en lo Penal de 4° Turno

solicita información sobre exhortos provenientes de la República

Argentina referente a Investigaciones- tanto como denunciados como

denunciantes- Sara Rita Méndez Lompido y otros”

d) Diversos procesos tramitados en la República Argentina.

2) PARTE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:

Denuncia de fs 16 y vto.

Informe de la Comisión Para la Paz-Anexo 5.2, de fecha 2 de julio de 2003 de fs 293 a 295 y fs 73 a 75 en los autos iniciados en el Juzgado de Familia de 17º Turno Ficha- IUE- 2.16864/2004.

Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 Ciudadanos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 a el 1º de marzo de 1985 – fs 599 a 657

Testimonios autenticados de los legajos personales del Coronel ® Juan Antonio RODRIGUEZ BURATTI; Coronel León TABARÉ PÉREZ; Coronel ® Ernesto RAMAS, Coronel ® Luís a MAURENTE; Coronel ® Manuel CORDERO, Coronel Gilberto VÁZQUEZ, General Amauri PRANTL; Sr. José Ricardo ARAB, capitán en reforma Enrique MARTÍNEZ, Coronel Aviador José ARAUJO UMPIÉRREZ, Coronel Aviador Horacio SASSON; Inspector Mayor ® Ricardo MEDINA BLANCO, Inspector Principal ® José SANDE LIMA y Inspector Mayor ® Hugo CAMPOS HERMIDA; Expediente nº 79.704 referente al

Inspector Mayor ® Ricardo MEDINA BLANCO en dos tomos
acordonados a la pieza N° 5.

Investigación Histórica sobre Detenidos, en cumplimiento del Art. 4° de
la Ley 15.848, con edición completa (fs 3916/3917), CD, que contiene
4 tomos (fs 3926/39/27); parte de obras como: “La Ira de Lviatan” de
Jorge N. TROCOLI de fs 156 a 167; “Quince Años en el Infierno” de
José CALACE de fs 190 a 212; “Operación Cóndor” de John DINGES
de fs 1177 a 1184.

Nota de solicitud de ayuda de Mara Elda Magdalena LA MADRID de fs
168 a 178, dtos. de fs 179 a 189.

Documentación enviada por el Ministerio del Interior- Dirección
Nacional de Información e Inteligencia- Depto. III, referida a
RODRIGUEZ BURATTI de fs 1832 a 1827, a Gilberto VÁZQUEZ de fs
1898 a 1960, a Jorge SILVEIRA de fs 1961 a 2017 y a José
GAVAZZO de fs 2018 a 2194.

Información remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a
requerimiento de la Sede, en cuanto a archivos referidos a
funcionarios del SID , que se anexaron a la 5ª pieza el T. I, (sin foliar

por tal motivo) y comienzan con la 6ª pieza en la foja 1446 hasta la foja 1782.

3) PRENSA EN GENERAL:

Entre otros a título meramente enunciativo: Diario La República (Periódico) de fechas 09/06/02, 17/03/02, 18/03/02, 02/09/02; Posdata – Folios del 15/03/02 de fs 114 a 124 con recortes varios de prensa, comunicación del Diario el Observador, que remite ejemplar del 16/02/08 (acordonado); Diario La República de 08/05/2009 a fs 1302

4) PARTE DE LA RESTANTE PRUEBA:

Memorial y sus adhesiones “Amicus Curiae” por parte del Eugenio ZAFFARONI de fs 263 a 27, Jacinta BALBELA a fs 274, Robert Badinter a fs 275, Máximo PAVARINI a fs 276, Nilo BATISTA a fs 277, Gaetano INSOLERA a fs 278, Walter ANATILLON a fs 279, Luigi STORTONI a fs 281, Sergio SEMINARA a fs 282, Alberto PEREZ PEREZ a fs 283.

Testimonio parcial de la obra de John Dinges “ Operación Cóndor”, ed. “B”, ps. 168/169, 286 a 291, 394 a 399 (fs 1177 a 1184)

IV) El día 24 de octubre de 2011, subieron los autos al despacho para Resolución.-

CONSIDERANDO:

1) DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN COMO SEMIPLENAMENTE PROBADOS.

1.1) ANTECEDENTES CON PARTE DE LA PLATAFORMA FÁCTICA.

En términos generales se coincide con el Sr. Fiscal, en el planteamiento preliminar de “antecedentes históricos” (fs 4089 a 4096).

Se dice por la Sala Penal de 1er. Turno: “....*Resulta una verdad notoria que los hechos que culminaron en la desaparición de (.....), se dieron en el marco del sistema de cooperación internacional denominado “Plan Cóndor” a través del cual varios países de la región gobernados por regímenes dictatoriales, entre los que se hallaban sin dudas (al menos) Uruguay, Argentina y Paraguay, habían resuelto coordinar esfuerzos para “neutralizar” la presencia de exiliados disidentes u opositores. Ello se tradujo en la ejecución de arbitrarias e ilegales detenciones y tortura de un sinnúmero de personas, traslados*

clandestinos de un país a otro, así como la desaparición y asesinato de muchas personas calificadas como “sediciosas” o “subersivas”.....”
(sent. de 28/07/2011, dictada en los autos IUE 2-21152/2007) .

Por su parte la Sala Penal de 2º Turno, luego de transcribir parte del Decreto N° 566/971, señala: “....*Es decir, el aspecto operacional, militar, del enfrentamiento que se producía en el Uruguay fue puesto de cargo de los mandos Militares, mientras que el aspecto estrictamente político quedó en una esfera mas alta de decisión, motivo por el cual viene al caso citar lo dicho por este Tribunal en sentencia N° 24 de fecha 28/02/2007, a saber: “...Lo que sí existió, como consecuencia de la presencia de un enemigo común, fue un accionar concentrado, coordinado, entre fuerzas de seguridad (y no sólo Fuerzas Militares), fruto de la política de Estado, hija de la doctrina de la Seguridad Nacional (...) Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas o externas....”*(artículo 4º, de la ley 14.157, Ley Orgánica Militar, publicada en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974). (...)*La Defensa Nacional es uno de los medios para*

logar la Seguridad Nacional y consisten en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder ejecutivo acciona a través de los mandos Militares para anular, neutralizar o rechazar los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad....”. Agrega dicha Sala mas adelante: *“...Lo que, en puridad sucedió (...) es que se desarrolló un estado terrorista, encargado de la represión política, que coexistía con el otro, arreglado a la nueva institucionalidad; o sea se trataba de dos cara de la misma moneda.....”* (sent. 352 de 23/12/2008, vide del citado Tribunal sent. nº 136 de 01/06/2007).

Por su parte el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno si bien analizando la excepción de prescripción dijo: *“...Es en ese contexto que acaece la muerte de los mencionados; la que viene entonces a lucir como derivada de un móvil abyecto o vil, cual lo fue la persecución ideológica hacia los movimientos de izquierda realizada por el aparato estatal, cuya actuación se pautaba por el uso de la violencia de manera sistemática (no ya como mero abuso o exceso), generando el propio Estado y por su proceder una situación de “terror” hacia lo que se denominaba “mundo comunista”, instrumentándose todo para llevar a cabo una política de persecución a su respecto, que*

podía llegar hasta su aniquilamiento o exterminio.....” (sent. 565 de 10/12/2007, en LJU, c. 15536).

En la Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del art. 4 de la ley 15.488 de 2007, que conforma la prueba obrante en los presentes se dice en cuanto a “Operativos contra el Partido Comunista del Uruguay (PCU)” “ Antecedentes”. *“La dictadura cívico- militar uruguaya desplegó una amplia represión contra el Partido Comunista a lo largo de período 1973-1984 (....) se transformó en el nuevo contexto histórico en un enemigo referencia para el régimen que se encontró en “la agresión del comunismo internacional contra la nación” una de las mas importantes justificaciones doctrinarias: Democracia y Marxismo son incompatibles. Su eliminación es imprescindible para la convivencia en paz y el progreso.....”* *“....La represión contra estas múltiples estructuras legales e ilegales del PCU, así contra sus numerosos militantes, fue permanente a lo largo de toda la época dictatorial....”* (Tomo I, p. 75).

En su Informe Final la Comisión para la Paz dice: *“....se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de*

numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas, ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos fundamentalmente procedimientos contra “Grupos de Acción Unificadora” (GAU) y el “Partido por la Victoria del Pueblo” (PVP), - entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración en fuerzas de ambos países....”. Mas adelante agrega:“El estado que (.....) admite o tolera la existencia de un aparato represivo que actúa sin control y por fuera de la legalidad, desvirtúa su esencia y arremete principios fundamentales que hacen la razón de su existencia (.....) Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos mas graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales.....” (parágrafos 43/44).

Si bien puede reconocerse como lo plantean las Defensas a fs 4267 vto/4268- 4281 y vto.), que lo único creado fue la OCOA (Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas), que teóricamente era una dependencia de coordinación, ello no convierte en erróneo el

resto del planteo del Sr. Fiscal, incluso por el hecho de que el SID no dependiera del Ejército, sino de la Junta de Comandantes en Jefe y la denominación de “Sistema Cóndor”, de lo que en los hechos fue una verdadera “Operación” o “Plan” (fs 1275).

Pese a las declaraciones de los indagados, tanto en este proceso como en los tramitados ante el Homólogo de 19º Turno, en los que fueron condenados (no son condenados en dos causas, sino que en una se encuentran comprendidos José GAVAZZO y José Ricardo ARAB y en la otra los restantes), se concuerda con el Sr. Fiscal en cuanto a que: *“...es un hecho “notorio...” “la detención y el secuestro de ciudadanos uruguayos en la República Argentina especialmente en el año 1976, dentro del denominado Plan Cóndor, signo de represión internacional de esos gobiernos ilegítimos...”*.

Muy a pesar de lo expresado por las Defensas, de la prueba obrante en estos autos y del análisis de las sentencias agregadas en estos (piezas 15 y 16), en los operativos intervenían conjuntamente efectivos uruguayos con los argentinos, integrantes de estructuras militares paralelas, que actuaban en forma secreta y con de

autonomía, obviándose en este momento, las citas de la contundente prueba que confirma dicha afirmación.

Como establece en su alegato la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reproducido por el Sr. Fiscal a fs 4093: “...*El plan Cóndor operaba en tres grandes áreas, a saber, primero, en las actividades de vigilancia política de disidentes exiliados o refugiados; segundo, en la operación de acciones encubiertas de contra-insurgencia, en las cuales el papel de los actores era completamente confidencial y, tercero, en acciones conjuntas de exterminio, dirigidas a grupos, o individuos específicos, para lo cual conformaban equipos especiales de asesinos, que operaban dentro y fuera de las fronteras de sus países, incluso en Estados Unidos y Europa...*”².

La organización y planificación requería centros clandestinos de detención y/o prisión y tortura, dentro de los que se encontraba “Automotores Orletti”, situado en la calle Venancio Flores 3519/21- entre calles Emilio Lamarca y San Nicolás- barrio de Flores, Capital Federal, Buenos Aires, República Argentina (fs 2992 a 3030, 3239 a 3252). El mismo era operado por grupos para militares y militares argentinos, con la cooperación entre otros de militares uruguayos,

efectivizando el citado plan Cóndor (fs 3003 vto./3004- 3243 y vto.).Las unidades militares uruguayas que en el período de facto operaban coordinado con la SIDE de la República Argentina, eran: a) el Servicio de Información y Defensa (SID), en el que revistieron en el año 1976 los co-indagados José Nino GAVAZZO, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Luís Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO, José Felipe SANDE LIMA; como estos lo reconocen y por otra parte resultan de sus legajos personales; también lo hizo quien no fue indagado, por no ser habido: Manuel CORDERO; b) el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubersivas (OCHOA), en este caso con menor frecuencia, en el que prestaron funciones en el citado año Jorge SILVEIRA QUESADA y Ernesto RAMA (1770/71).

En acuerdo con quien representa al Ministerio Público, es un hecho notorio que entre los meses de julio y octubre de 1976 se realizaron diversos operativos en los que se detuvieron por cuerpos para militares y militares argentinos y militares uruguayos a mas de media centena de ciudadanos de nuestro país, que se domiciliaban en el vecino país (en los hechos exiliados), que previo al pasaje por lo

general por “Automotores Orletti”; los mismos en su mayoría, fueron ingresados en forma clandestina a nuestro país en al menos dos vuelos de la Fuerza Aérea Uruguaya (FAU) en el años 1976, en cumplimiento de orden del Comando General de la Fuerza Aérea a pedido del Servicio de Información y Defensa.

Expresa al respecto Enrique BONELLI BACCINO (que en el año 1976 era Tte. 1º): *“....una vez que decolamos ahí se nos dice que “vamos a Buenos Aires, vamos a traer detenidos cuya vida corre peligro” palabras mas palabras menos, lo que recuerdo es que corría peligro su vida (....) fue en julio de 1976, y el regreso fue nocturno (...) nos dijeron que era una misión secreta (..) Escuché pasos, lo normal, como que subían pasajeros, pero cero de visibilidad (....) En el Aeropuerto de Carrasco fuimos al lugar de estacionamiento de los aviones de la Fuerza Aérea, ahí se ordenó que nos quedáramos en la cabina no podíamos salir, los pasajeros bajaron y se fueron en auto eso es lo que recuerdo. Podía ser un camión, un micro, era de noche (....) el comentario fue de que era una operación militar. Mas adelante agrega: “..... y un vuelo que se me aclaró que era distinto aparte del que yo acusé, yo declaré haberlo realizado, cuando se me dijo que no,*

que era otro, me dediqué a averiguar lo que se me había ordenado (.....) y que había habido ese segundo vuelo y que yo pude precisar pudo haber sido muy razonablemente el 05.10.76. Cuando tuve el convencimiento personal de que eso era así me dispuse a hacer el informe elevando al Presidente de República (....) Preg. La fecha de los primeros días de octubre, se maneja el 05.10.76, podría ser. Tengo un margen de unas 48 horas, pero es bastante preciso, ya lo declaré cuando aparece el episodio del chalet Susy (29.10.76) se nos dijo, lo recuerdo, “éstos son los que trajimos de Bs. As., así que están todos presos o detenidos”. Se ve que la otra tripulación la del segundo vuelo se le dijo exactamente lo mismo que a nosotros. Los dos vuelos pensaron que habíamos traído los del chalet Susy.....” (fs 977 a 979 vto.).

En el informe de la Fuerza Área Uruguaya de 08/08/2005, se establece: “....se realizaron dos vuelos probablemente el primero el 24 de julio y el segundo el 5 de octubre de 1976, partiendo desde el Aeropuerto Jorge Newbery (...) Estas operaciones aéreas fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza Aérea, a solicitud del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.). El motivo de dicha

solicitud alegado por el S.I.D. fue el de preservar la vida de las personas detenidas en la República Argentina, trasladándolas a nuestro país, ya que de la información existente, surgía la posibilidad inminente de muerte de las mismas en aquel lugar (...) Las tareas de embarque, desembarque y posterior traslado estaban a cargo del S.I.D., desconociendo las tripulaciones la cantidad e identidad de los pasajeros, ya que los tripulantes debían permanecer aislados en la cabina de vuelo de la aeronave durante el transcurso de las operaciones....” (fs 656).

Una vez que llegaban a nuestro país, quienes se encontraban privados de su libertad, eran trasladados a una vivienda ubicada en el barrio de Punta Gorda de esta ciudad, que el SID utilizaba en operaciones clandestinas. Luego de pasar detenidos en dicho lugar por lo general casi un mes, eran llevados a otro centro clandestino de detención, tratándose de un edificio de dos plantas y sub-suelo situado en la intersección de las calles Bulevar Artigas y Palmar. En la Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del art. 4 de la ley 15.488 de 2007, se la describe:

“....Casa de estilo mansión, rodeada de jardines a la que se accedía

por la puerta de atrás. Cuenta con tres niveles: Subsuelo: Una pieza grande con piso de madera donde se aloja a los prisioneros. Planta baja: Reservada a los militares ya detenidos en condiciones especiales. Planta alta: En esta fue vista María Claudia García de Gelman y los hermanos Julián Grisonas...” (Tomo I, p. 370). No le quitaba el carácter de clandestino, como centro de detención ilegal de personas, la eventual existencia de un pabellón y/o escudo nacional en el exterior.

1.2) CONTINUACIÓN CON HECHOS SEMIPLENAMENTE

PROBADOS.

Los hechos respecto de los cuales hay semiplena prueba y/o elementos de convicción en autos, refieren a la privación de libertad y el homicidio de la ciudadana argentina de María Claudia GARCÍA IRURETA GOYENA de GELMAN, sustracción de menor y supresión de estado civil de Macarena GELMAN. Como se establece en la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) y reproduce parcialmente el Sr. Fiscal a fs 4097/4098: “.....*María Claudia García Iruretagoyena Casinelli nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina.*

Trabajaba como operaria en una fábrica (.....) y era estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Estaba casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y al momento en que fue privada de su libertad tenía 19 años de edad y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de 7 meses). Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, y su cuñada, Nora Eva Gelman Schubaroff, hijos éstos de Juan Gelman, así como con un amigo de nombre Luis Edgardo Peredo, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos, siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados al “citado ut supra” centro de detención clandestino (.....) “Automotores Orletti” (.....), donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados...”³

Se aclara, que pese a que es un hecho ocurrido en la República Argentina y por consiguiente no es objeto de esta investigación, para mejor intelección se relacionará. En efecto, Marcelo Gelman según el testimonio de otros detenidos, fue torturado desde el comienzo de su

cautiverio en el citado centro de detención clandestino, permaneciendo en el mismo hasta aproximadamente fines de septiembre o principios octubre de 1976, fecha en la que fue sacado de allí por militares argentinos, quienes lo ejecutaron junto con tres detenidos más, colocando sus restos en toneles que fueron arrojados al río, mas tarde rescatados los cuerpos, fueron enterrados como NN en un cementerio de la ciudad de Bs. As. En el año 1989 los restos de Marcelo Ariel fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, quien determinó que había sido ejecutado en el año 1976.

María Claudia GARCÍA IRURETA GOYENA de GELMAN, que carecía en absoluto de militancia política, habría permanecido en Orletti privada de su libertad, hasta fines del mes de setiembre o principios del mes octubre del año 1976, en que fue trasladada a nuestro país. Continuó aquí privada de su libertad en cautiverio, hasta el nacimiento de su hija, luego de lo cual fue asesinada.

Recapitulando, en los primeros días del mes de junio de 1976, comandos militares y para militares de la SIDE, detuvieron en forma ilegal a un grupo de ciudadanos uruguayos que exiliados residían en

Bs. As., quienes integraban el grupo político llamado “Por la Victoria del Pueblo” (P.V.P.).

Siempre actuando en forma clandestina y sin ningún amparo legal, que implicara el cumplimiento de resolución judicial alguna, parte del citado grupo fue traído a nuestro país en el primer vuelo de la Fuerza Aérea Uruguaya (FAU), siendo alojados en la citada casa del barrio Punta Gorda, para ser luego trasladados al local del SID de Bulevar Artigas y Palmar. Entre quienes estaban ilegítimamente privados de su libertad, situación en la permanecieron por meses se encontraban: Álvaro NORES, Enrique RODRIGUEZ LARRETA (padre e hijo), Sara MÉNDEZ, Eduardo DEAN, Cecilia GAYOSO, Ana Inés QUADROS, Margarita MICHELINI, Pilar NORES, entre otros.

Probablemente el día 7 de octubre de 1976, de la misma forma un segundo vuelo trajo otro grupo de militantes privados de manera ilegal su libertad, entre quienes fue traída Maria Claudia García, cursando un avanzado estado de gravidez. En la denuncia se establece que la entrega se realizó al personal militar uruguayo, presumiblemente a Manuel CORDERO y José ARAB.

Quienes se encontraban detenidos en el sub-suelo en la casa “estilo mansión” de Bvar. Artigas y Palmar, en la segunda quincena del mes de octubre del año 1976 tomaron conocimiento de la existencia en el lugar de una joven que no pertenecía a ninguno de sus grupos políticos, de nacionalidad argentina en un avanzado estado de embarazo, a quien luego identificarán como María Claudia GARCÍA de GELMAN. Ésta permaneció en el piso principal del citado edificio, separada de los demás detenidos y a fines de octubre o comienzos de noviembre habría sido llevada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña. Luego del parto, volvió al SID junto con su hija, siendo ubicada en una habitación de la planta baja, maniéndola separada de los demás detenidos, a excepción de otros dos niños, los hermanos Victoria y Anatolle Julián, con quienes compartía el citado espacio.

Los restantes detenidos, de acuerdo a lo declarado en los distintos procesos, incluyendo a este, escucharon llamados telefónicos al Hospital Militar, donde solicitaban la presencia de una ambulancia, las indicaciones efectuadas por los médicos con respecto a las contracciones; luego escucharon el llanto de un bebé y vieron al personal militar subalterno preparar mamaderas y llevarlas a la planta

baja donde se encontraba María Claudia GARCÍA de GELMAN.

Algunos de los citados testigos, militantes del P.V.P. fueron procesados y otros liberados el 22.12.1976, destacando estos que la joven con la bebé quedó en el lugar a esa fecha.

Julio BARBOZA, integrante del personal militar subalterno, expresó en tres oportunidades en esta causa, en el proceso cuyo testimonio fue agregado- Ficha- IUE 45-56/1990 (antes 56/1990), caratulado:

“MÉNDEZ, Sara c/ VAZQUEZ Juan C., MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos Gerardo- Nulidad de Legitimación Adoptiva y en las causas tramitadas en la República Argentina (piezas Nros. 11 y 12), que próximo a la navidad de ese año (1976), vio a quienes prestaban servicios en el SID en calidad de Oficiales, en concreto al Tte. Cnel. Juan Antonio RODRIGUEZ BURATTI (fallecido) y al co-indagado Cap. José ARAB como se llevaban a la madre y a la bebé en un canasto, expresándole el Cap. José ARAB, que a veces había que hacer cosas desagradables.

Es por demás un hecho notorio, que la niña fue entregada al entonces Comisario de la Policía Ángel TAURIÑO y a su esposa el día 14.01.1977, procediendo aquellos a inscribirla en el Registro Civil

como Maria Macarena TAURIÑO VIVIAN, en calidad de hija legítima de los mismos. La niña fue colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia, ubicada en el barrio Punta Carretas de Montevideo, con una nota escrita a mano que decía que la misma había nacido el 1º de noviembre de 1976 y que su madre no podía cuidarla .

Lo que antecede implica, como lo señala el Sr. Fiscal a fs 4102, que la sustracción por funcionarios militares y policiales del gobierno de facto de nuestro país de Macarena, para *“ ser entregada ilegítimamente en crianza a otra familia, suprimiendo su identidad, sin que la familia biológica esté enterada y pueda reunirse con ella (...) es un hecho que implica una cronología de acciones, actos, y hechos ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo”* entre Macarena y su familia. Se le limitó como acertadamente lo establece quien representa al Ministerio Público, el ejercicio de los derechos naturales como el de la libertad personal, habiendo recuperado su libertad de autodeterminarse casi con 24 años de edad, cuando quien hasta ese momento figuraba como su madre legítima, le informa de su identidad, con todo lo que ello lleva consigo,

como se establece también en la citada sentencia de la Corte

Interamericana⁴.

Seguramente luego del parto y de que fue separada de su hija, se procedió a darle muerte, de un modo aberrante, ya que implicó una ejecución y porque además se la mantuvo con vida hasta que dio a luz. Ello está marcando, que el interés era que tuviera el hijo, luego ya carecía de valor, con la macabra consecuencia (ver: desapariciones de niños uruguayos- fs 1547 a 1548). Si bien no se han podido ubicar sus restos, siendo errónea la indicación efectuada en el informe realizado por el Comando del Ejército al anterior Presidente de la República, ello no hace caer la conclusión que antecede, en cuanto a que se le dio muerte.

1.2.1) CONTEXTO Y PARTICIPACIÓN DE LOS INDAGADOS-VISION GENERAL.

Como se concluyó en los procesos tramitados ante el Homólogo de 19º Turno, en que fueron condenados (sentencias agregadas en las piezas nros. 15 y 16) y de la prueba obrante en estos, resulta, que algunos los indagados (con las excepciones, apreciaciones y

valoraciones que en cada caso se efectuará) participaron de distintas maneras, cumpliendo diferentes roles y/o funciones, pero con un conocimiento del total del operativo, como lo expresa quien representa al Ministerio Público.

Juan RODRÍGUEZ BURATTI (fallecido), José Nino GAVAZZO, Manuel CORDERO (no habido), José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Luís Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y José Felipe SANDE LIMA, funcionarios del SID, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ernesto RAMA de la OCOA (información aportada por el Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a quienes prestaron funciones en el SID de fs 807 a 815 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a quienes desempeñaron en el SID y en la OCOA, de fs 1769 a 1771, en especial desde el año 1976 a 1977, corroborado además entre otros por Luz Marina GONZÁLEZ a fs 961 y sgts., Gladis BENTANCOURT de fs 1307 a 1310, José DE LOS SANTOS , fs 1311 a 1316, Luís LARROQUE de fs 1319 a 1322 , Edwin SILVA de fs 1323 a 1325, entre otros), operaban dentro del Plan Cóndor, realizando detenciones ilegítimas de personas por ej. en Bs. As., que permanecían privadas

de su libertad; de las cuales algunas eran trasladadas a nuestro país, donde los indagados cumplían dentro del “inter- criminal” diferentes funciones fundamentales, que implicaba que sin las mismas no era posible llegar al resultado que se buscaba. En algunos casos incluso, se culminó en homicidios.

Esta probado que desde el mes de junio de 1976, fueron detenidos en la República Argentina mas de cincuenta ciudadanos uruguayos, que integraban entre otros grupos políticos el P.V.P., en forma conjunta con ciudadanos del citado país y de otras nacionalidades, que eran recludos en Orletti. El mes de julio del año 1976, veinticuatro (24) de dichos ciudadanos uruguayos fueron traídos a Montevideo en un vuelo de la F.A.U., por orden del SID. Como se dijo ut- supra, en el mes de agosto de dicho año fue detenida Maria Claudia GARCÍA, quien en el mes de octubre habría sido traída en un segundo vuelo, siendo los únicos funcionarios estatales uruguayos que actuaron en dichos hechos los militares y policías del SID y de la OCOA citados. Algunos de ellos admiten por ej. el montaje de una operación para legalizar la situación de los integrantes del PVP, lo que a su vez violentaba la ley. Pese a que las Defensas, al contestar el pedido de procesamiento del Sr.

Fiscal controvierten la existencia de prueba respecto de un segundo vuelo, en forma coherente con los dichos de sus defendidos, quienes además de negar su participación en los hechos investigados, desconocen la existencia del citado segundo vuelo y la presencia en este de Maria Claudia GARCÍA, como una de las detenidas; se entiende que la prueba reunida es suficiente como para tenerlo por acreditado. Ello sin perjuicio, del legitimo derecho a no incriminarse, a no decir la verdad y/o a mentir de todo indagado y de que se pueda establecer, que se esta frente a declaraciones concordantes y armónicas y llamativamente coherentes entre si.

1.2.2) DETENCIÓN Y TRASLADO AL S.I.D. DE MARIA CLAUDIA GARCÍA.

Tal cual se establece en la plataforma fáctica del libelo que contiene el dictamen fiscal que antecede, se trata de un hecho probado, incluso admitido por las autoridades de distintos gobiernos democráticos, que luego que Maria Claudia GARCÍA fue detenida y privada de su libertad en forma clandestina en la Argentina, fue trasladada a nuestro país y detenida de manera ilegítima en el mencionado local utilizado por el S.I.D., como centro clandestino de detención, situado en Bvar. Artigas

y Palmar. En dicho lugar permaneció y dio a luz su bebé,(hoy Macarena GELMAN, existiendo prueba científica fehaciente, de que es su hija). Ésta fue retirada en forma conjunta con María Claudia por Juan RODRIGUEZ BURATTI y José ARAB y como hecho plenamente probado fue entregada al matrimonio TAURIÑO –VIVIANOS en el mes de enero de 1977. Posteriormente se le dio muerte a Maria Claudia GARCÍA.⁵

La prueba, que acredita lo antes expuesto es principalmente testimonial.

Si bien es de aplicación general, se hará referencia a ello en este momento. En efecto, como correctamente se ha dicho en los procesos cuyo objeto es investigar situaciones de violaciones de los derechos humanos durante la pasada dictadura, tramitados entre otros en los Similares de 1º, 7º, 10º, 11º y principalmente 19º Turno, de los cuales se trasladó prueba a éste, en consonancia con la opinión del Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno, el régimen dictatorial actuaba en forma clandestina, lo que implicaba incluso procurar que los agentes no fueran reconocidos por parte de las víctimas, a quienes vendaban. Los indagados, actuaban sin realizar registro de las

actividades manifiestamente ilícitas e ilegítimas, tales como detenciones, privaciones de libertad, tortura, homicidios, hurtos de bienes de la víctimas, etc. En el caso de que existieran documentos, se procedió a su destrucción. En virtud de ello, la prueba testimonial se transforma en necesaria, por ser en algunos casos la única; resultando útil citar lo ha manifestado la Sala Penal de 2º Turno:

“....Por tanto, ante el hermético silencio o la ausencia de cualquier información oficial acerca de lo que allí aconteció, los sobrevivientes de ese centro de detención, son las únicas personas que, hoy, pueden arrojar luz sobre los acontecimientos puestos a consideración de la Justicia. A falta de otra prueba, tales declaraciones testimoniales se constituyen en el medio probatorio por excelencia. Se trata pues, de testigos necesarios. Y esto tiene su trascendencia y repercusión en lo que dice relación al conocimiento de lo ocurrido, ya que, a su vez, el modo operativo escogido para la denominada lucha contra la subversión, privilegió, deliberadamente, borrar huellas, no dejar rastros de los hechos acaecidos. La manera primordialmente clandestina como se encaró la represión, la aparente deliberada destrucción de documentos, el anonimato con que, en algunos casos, se movían los represores respecto de los detenidos, curiosamente,

son los extremos que hoy determinan, que la voz de los sobrevivientes de esos centros clandestinos, sea la principal prueba existente para conocer lo acontecido en los mismos. En este contexto, es cierto que no todos los testigos han aportado datos sobre los hechos que se investigan, y que, algunos de ellos, han brindado versiones disímiles, con otras prestadas anteriormente, e, incluso, con las aportadas por otros declarantes. Ahora bien, no es dable ignorar que, en las circunstancias fácticas anotadas, dentro de lo asequible para los testigos, se repiten la descripción de un conjunto de hechos y de participación de determinadas personas, de manera persistente y consistente. Por más que algunos testigos denoten parcialidad (¿cómo exigirles objetividad?), ello no resulta suficiente para desecharlos, ya que ello supondría obviar la primordial cuestión: son testimonios contestes en lo fundamental...".(Sentencia Nro. 24 de fecha 28 de febrero de 2007).

Entre tanto el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en sentencia N° 246 de 12/11/1999, redactada por la Bernadette MINVIELLE de dijo: “.....atendiendo a las particularices circunstancias de la época de facto; el obrar oculto por parte de las autoridades; falta

de identificación personal por parte de quienes materializaban la aprehensión y quienes habían impartido la orden de hacerlo; el proceder por la noche; la incomunicación de los sujetos aprehendidos; la circunstancias de que no se pudieran identificar entre si por estar encapuchados; la negación a cualquier persona interesada de la existencia de los detenidos o procesados ; los lugares de reclusión clandestinos para los no procesados, la generación de un sentimiento de miedo a nivel social que iba desgastando lentamente el valor de solidaridad hacia los detenidos políticos y sus familiares.....” (L.J.U. c.14288, T.124, p.275).

Por ello, lo expresado por Sara MÉNDEZ a fs 67, no puede ser interpretado como lo intentan las Distinguidas Defensas, en el sentido de que se reunían para confabular o crear una historia mendaz, sino por el contrario, procuraban reconstruir lo sucedido, con la información que mutuamente se podían aportar, para llegar a la verdad, como meta. No se puede hablar de confabulación, preparación y/o acuerdo.

En el mismo tono lo expuesto por el historiador Gerardo CAETANO, en cuanto al ocultamiento o eventual destrucción en parte de los archivos del S.I.D. y de la O.C.O.A., que efectivamente existieron,

como lo demuestran documentos que se han encontrado en otras dependencias estatales, enviados por los mismos. Algo similar sucede con la no ubicación hasta este momento en el Hospital Militar de la historia clínica de Macarena GELMAN, lo que se podría extender a otras pruebas documentales solicitadas principalmente a los Ministerios de Defensa Nacional, del Interior y Relaciones Exteriores, que resultaron sin novedad, pues: “*no se tenía información*”, “*se carecía de información*”, “*no se tenía registros*”, véase a título de ej.: a fs 814, en cuanto a la contestación del oficio N° 172, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional en el nral. 3° “*no existen registros que permita aportar la información que se solicita*”, idem. nrales. 4° (sin mencionarlo), 5° y el 6°: “*no existen registros que permita aportar la información que se solicita*” (fs 814/815); del Comando General del Ejército oficio 678/08 en el cual se establece que no se pueden informar desde los numerales 1 a 3 de fs 789, fs 853 a 859, etc. A ello se debe anexar que funcionarios subalternos del Ejército Nacional que fueron interrogados en calidad de testigos, alegaron por lo general en todos los procesos, que no tenían conocimiento, ya que su tarea era puramente administrativa, siendo los oficiales los encargados de la parte operativa exclusivamente, que desconocían completamente

aquellos. Incluso soldados, que custodiaron el local del SID de Bvar. y Palmar, negaron la existencia de detenidos en el mismo.

En definitiva con lo que antecede, se quiere resaltar lo fundamental de la prueba testimonial. No se esta conforme cuando son los testimonios coincidentes, porque ello es una sospecha de mendicidad, pero tampoco cuando hay discordancia. La memoria de los seres humanos es afectada por el paso del tiempo; por lo que no se puede pretender absoluta concordancia entre lo relatado por ej. ante una Comisión Investigadora del Poder Legislativo en el año 1985 y una declaración realizada en el año 2006 en una Sede Judicial. Tal cual lo establece el T.A.P. 2º, no se les puede pedir absoluta precisión y si esta no se da, descalificarlos.

En ese marco, se reproducirá parte de lo declarado por los distintos testigos en estos autos, en la prueba trasladada y en los acordonados:

Expresa el Sr. Rafael Eugenio MICHELINI DELLE PIANE: “....*María Claudia García Irureta Goyena fue secuestrada en Buenos Aires por la banda de Aníbal Gordón, que operaba en conjunto con un comando militar uruguayo, encabezado por el Coronel Gavazzo (...)* Anótese

bien que todas las personas secuestradas por la banda Gordon-Gabazzo en esos meses de junio-julio, salvo Gatti, y algún otro, fueron trasladadas a Uruguay y hoy están vivas (.....) La razón fundamental de que una vez en suelo uruguayo fueron asesinados, aunque aún sus cuerpos no se encuentran, es que notoriamente sus secuestros en Argentina, aunque pudieron tener una primera razón o móvil político, la razón fundamental era que había dinero de por medio (.....) Hay una diferencia de dinero entre la banda de Gordon y los militares conducidos por Gavazzo. Los únicos testigos de esa diferencia eran las propias víctimas, y por lo tanto tenían sentencia de muerte (.....). Unos meses después de octubre, las cosas eran distintas, los represores se apropiaban de los niños y los entregaban tipo favor o en algún caso por dinero a familiares militares o policiales cercanos. Uno de los casos fue Mariana Zaffaroni (.....) Otro de los casos es el de Macarena Tauriño. Su madre, María Claudia, embarazada de ocho meses, es traída al Uruguay desde Argentina, entre el 14 y el 21 de octubre de 1976, posiblemente por personal militar del Uruguay, quedando bajo la custodia del personal del S.I.D. del Uruguay (.....). Y quedó bajo su custodia hasta su desaparición. María Claudia fue traída expresamente para dar a luz, con destino de la criatura

predeterminado, y fue alimentada hasta el nacimiento de la misma con dieta especial. MARÍA CLAUDIA ERA ARGENTINA, NO ERA UN OBJETIVO militar uruguayo (.....) y la única razón de que ella fuera trasladada desde la Argentina por personal militar uruguayo y asesinada aquí, es un tráfico de vientres. Hasta tal punto que Macarena Tauriño fue alimentada por María Claudia hasta más de un mes, digo dos meses y medio de su nacimiento, antes de ser arrancada de sus brazos para entregársela a su familia adoptiva...” (fs 21 vto. a 22, mayúsculas en el original).

Testimonio de María SOLIÑO: “....*En un momento sentimos que una de las personas por conversaciones de los guardias por teléfono que una persona estaba embarazada, por cometarios y llamaban al médico, de las que estaban arriba, se ve que estaba por tener al bebé porque llamaban al médico, había corridas apuros, como que finalmente la habían llevado al Hospital Militar o algún lado, yo sentía ruidos trasladados por el lugar (...). A los poquitos días sentíamos llantos de bebé y pasitos de niños mas grandes. Algunos guardias que hacían preguntas a otras compañeras que estaban ahí sobre consultas de mamaderas y eso, (...)* Hasta ese momento no se sabía quien era la

persona, luego de salir llego a la conclusión que podría haber sido esta muchacha, yo salí en el año 1977 (.....) PREG. Desde setiembre hasta que Uds. se van a fin de noviembre, durante todo ese período escuchó la presencia de esa Sra. con el bebé. CTA. Mientras yo estuve, estuvo siempre....”(fs 25 vto. y 26 vto.).

María del Pilar NORES MONTEDÓNICO manifiesta:“.....a María Claudia García, no la vi en Automotores Orletti, no la vi en la casa de Punta Gorda, la vi embarazada y con un bebe después en la casona del SID después de los primeros días del mes de octubre (de ese año)...” Mas adelante expresa en lo esencial:”... en Bvar. Artigas y Palmar ví una persona que coincide en las características con María Claudia García, la vi embarazada y con el bebé, fue después de los primeros días de octubre. Yo estaba en el sub suelo de la casona de Bvar. Artigas, había muchos detenidos, ahí Ma. Claudia estaba en la plata baja de la casona arriba nuestro (.....) subí y vi una chica muy jovencita para mi era una gurisa y yo tenía en ese momento 26 años podría tener 18 a 20 años de tez muy clara y cabello oscuro, la vi sentada, estaba embarazada, siempre la vi sentada (....) estaba en un embarazo avanzado (.....) la vi 2 o 3 veces y sé que una de las veces

la vi con el bebe que no recuerdo el sexo, yo con ella no hablé nunca solo con Anatole (.....) Preg. En que momento se entera que esa muchacha era María Claudia. Cta. en 1998 en setiembre no recuerdo el día vienen a verme a mi casa Juan Gelman y la Sra. Mara la Madrid porque estaban buscando el paradero de la nieta en realidad (.....)me mostraron unas cuantas fotos y dije que podrían coincidir con mis recuerdos si bien la cara se que no podría recordar (....) lo que si recuerdo es que mi hermano dijo que a una muchacha embarazada habían traído de Orletti (....) El recuerdo que tengo me hace pensar que aún estaba, es que nosotros nos seguíamos preguntando porque ella seguía ahí" (fs 29 in –fine, 30, ver en especial: fs 31).

El ex militar Julio BARBOZA PLA expresa⁶: *"...si creo saber, estando yo de guardia en el local de Palmar, en el sub suelo había rejas y allí se tenía un grupo importante de detenidos que habían sido traídos de Bs. As. y arriba un día vi que había una mujer embarazada y dos niños. La Sra. era una mujer muy joven de 19 a 20 años de tez muy blanca, ojos grandes, pelo castaño no muy lacio mas bien largo y era muy dulce en la forma de hablar con los niños fundamentalmente, ella estaba embarazada y muy delgada, era un embarazo con un vientre*

prominente no sé si a término esto fue por la primavera, octubre o setiembre (.....) La segunda vez que la vi ya había nacido la criatura y no estaban los niños, cuando fui a hacer la guardia en diciembre el bebe esta en un canasto no supe el sexo del bebe y el Cap. ARAB y el Tte. Cnel. RODRÍGUEZ BURATTI se la llevaron, el Cap. ARAB comentó en voz alta "a veces hay que hacer cosas embromadas" no sé si le comentó a Buratti o para que yo lo escuchara. Yo vi que salían los dos con ella y el bebé, no supe más nada, yo estaba abajo y ellos subieron, después no supe mas nada. PREG. Como estaba la mujer. CTA. Se la veía bien, saludable y volcada hacia su bebé (.....) Por intermedio de Sara MÉNDEZ, Juan GELMAN me manda fotos de su nuera para ver si la reconocía, contesté que responde al tipo de persona que vi en aquel momento (...) en algún otro momento Ud. vio escuchó o advirtió algún maltrato con ella?. CTA. No, para nada, inclusive algunos detenidos tenían marcas de maltrato, pero ella no, o por lo menos no visibles (...) cuando Arab dijo lo que manifesté, que era muy claro el mensaje y pensé porque no lo habían hecho antes. Los militares del proceso y mas los que hacían este tipo de cosas tenían una ética muy extraña muy esquizofrénica, por eso no me extraña que ellos pudieran haber pensado que si la mataban estando

embarazada mataban dos vidas. Preg. Cuanto tenía el bebe. CTA.

Muy chiquito, estaba dentro de una canastita (...) probablemente menos de un mes” (fs 34 a 37). Similar a lo depuesto en las otras dos oportunidades que lo hizo en esta Sede de fs 767 a 769 y en la inspección ocular efectuada al C.A.L.E.N. de fs 3523 a 3527: “ *la primera vez la ve, no había nacido el bebé y luego la vuelve a ver, ya nacido el bebé, que se la lleva el Teniente Coronel Rodríguez Buratti y el Capitán José Arab (...)estaba Gavazzo, porque tuvo un diálogo con el niño (...) Si recuerdo a Gavazzo, porque habló con el niño y le decía “Coyote” (...). Anatole me dijo que se llamaba Victoria. Se me permitió hablar con ellos, incluso la actitud de Gavazzo hacia ellos, porque les dio golosinas, me llamó la atención que hubiese niños en una cárcel...*”. Muchos años antes, concretamente el día 27 de julio de 1994 ante el Juzgado Letrado 1ª Instancia de Familia de 9º Turno (IUE-45/56/1990) en acta resumida, (ya que el objeto de prueba de la misma era otro) dijo: “*también había una Sra. embarazada (.....). recuerdo un moisés de mimbre en el lugar que ella estaba,.....*” (fs 2636 a 2637). Dijo también: “*Durante períodos iban efectivos militares a la Argentina, en el caso de Sara Méndez no puedo precisar exactamente que militares participaron, en este contingente eran sólo*

personas mayores, en la Planta principal de Bvar. y Palmar una vez vi a dos niños, una niña y un niño les pregunté los nombres y me dijeron (...) Anatol y Victoria cuyas edades eran la niña alrededor de 2 y el niño alrededor de 4 (...) las idas al Bs. As. eran permanentes esta debe haber sido la mas grande, primero los traían y después figuraban como que eran detenidos acá....” (fs 2636 vto.).

Testimonio de Jorge Raúl GONZÁLEZ CARDOSO: “... Yo escuché un día, un momento determinado algo de que había alguien embarazada y que corrían, recuerdo porque estábamos en silencio. Yo concretamente escuché niños y después de esto llevaron una compañera para hacer una mamadera....” (fs 41).

Declara Nelson DEAN: “....constatamos la presencia de una mujer embarazada, que fue sacada y vuelta a traer, dio familia en algún lugar y volvió con un bebe. Esto lo se porque los guardias primero le preguntaron a compañeras que estaban con nosotros, como elaborar un biberón y veíamos que permanentemente andaban con mamaderas hacia la parte superior y oíamos el llanto de un bebé durante varios días...” (fs 42).

Testimonio de Cecilia GAYOSO: “....creo que antes de setiembre, oímos a la guardia hablar de una persona que estaba embarazada, que estaba en el piso de arriba, se suponía que en estado avanzado de gravidez y la atendían preferencialmente, le llevaban frutas, entre las personas que estábamos en el sub-suelo estaba LAURA ANZALONE, la que también estaba embarazada y a ambas les llevaban fruta, primero le daban a Laura y luego subían, ya que la cocina estaba en el sub-suelo (....)pasado un tiempo oímos el llanto de un bebe. Después ya directamente los complementos alimenticios para el bebe, mamaderas no sé conteniendo que, las veíamos pasar y ahí ya la guardia hablaba del bebe (...) Preg- Diga si tiene ud. algún dato que la haga presumir que esta persona fuera Claudia Irureta Goyena de Gelman.- CTA. No en ese momento, yo no sabía, después cuando conocí la historia, inmediatamente asociamos, porque no hubo otro similar, es un caso único ese...” (fs 49/50). Dicha testigo en los autos tramitados ante el Juzgado Letrado de Familia de 9º turno acotó (acta resumida): “...Estuvimos en Orletí juntas (se refiere a Sara Méndez) y fuimos trasladadas a Montevideo luego, estuvimos en una casa de Pta. Gorda cerca de un mes y después fuimos trasladados a Bvar. y Palmar (....) en una oportunidad le preguntó al mayor Gavazzo

en Bvar., le preguntó si tenía noticias del niño de ella, lo conocía porque el me había interrogado sin capucha, el le contestó que él no sabía, que había quedado en Bs. As.- En otra oportunidad en que estaba a cargo del operativo denominado 301, el oficial 301, que posteriormente creo reconocerlo por fotos en la prensa como el Cnel. Rodríguez, reconoce la situación de desaparición y que él personalmente se va hacer cargo de la búsqueda del niño y va a viajar a Bs.As. eso fue entre fines de octubre y creo que por el 20/11 nos trasladaron a Pta. Rieles ..." (fs 2523 vto. a 2424 vto.).

Testimonio de Ariel SOTO. "...Entre lo que recuerdo uno de ellos decía al fin y al cabo es solo una mujer (...) lo que todos los comentarios entre nosotros, era de que por estos comentarios de los guardias es que parecía ser de alguien que no tenía ningún contacto o relación con nuestro grupo..." (fs 55 y vto.).

Declara Gastón ZINA: "...En horario de la noche de ese local durante una guardia me llevan a lo que sería la cocina y allí veo una serie de 3 mamaderas prontas y le pregunté al guardia para quienes eran, sin obtener ningún tipo de contestación. En reiteradas noches que voy a esa cocina veo las mismas mamaderas o las estaban limpiando o

llenando. Eso es por el mes de octubre y durante la noche se podía sentir el llanto de un bebe, una noche precisamente. Yo no ví, escuché una tarde en que fuimos sacados a tomar sol a un patio, una compañera que estaba detenida llamada Martha Petrides le comenta a Alicia Cadenas, otra persona detenida, lo que escuché que había una muchacha con un bebé en la ventana del local, en la parte alta.....” (fs 60/61).

Lo declarado por Sara MÉNDEZ LAMPODIO: “.....en ese momento recuerdo que una compañera, Marta Petrides, que alcanza a ver en una de las ventanas a una mujer que está con un bebé en brazos. Marta en un momento habla con nosotros y nos dice eso (...)el médico venía muy asiduamente (...) y dejaba indicaciones a la guardia que era para una mujer embarazada (.....) repite en voz alta las indicaciones que le están dando, y habla de entrar por la calle Centenario (hospital militar), las señas que da, al soldado que habla, es que hay una persona en trabajo de parto, y después a los pocos días de eso primero nos preguntan quien sabe preparar una mamadera, y vemos que eso se repite, van con una mamadera al piso superior, confirmamos que hubo una mujer embarazada, que dio a luz

y que por algún motivo estuvo el hijo ahí, Ana María Salvo y Alicia Cadenas también lo escucharon (.....) A través de un testimonio de un argentino, José Luís Bretazo, se supo que el la vio allí, el es un sobreviviente que la vio cuando lo fueron a trasladar a el para liberarlo, que la conocía....” (fs 66 a 67 vto.) .

Testimonio de Ana María SALVO: “...estando detenida en el local de Bvar. Artigas había una persona embarazada que dio a luz estando nosotros allí una noche, había alboroto, pedían un médico, se sentían voces alarmadas. Posteriormente sentimos el llanto de bebe, vimos preparar mamaderas, probablemente se tratara de ella (....) esa noche pedían una ambulancia, supuestamente la trasladaron. PREG. Llegó a ver Ud. en algún momento a una mujer embarazada. CTA. Ví una mujer joven en las idas al baño muy de refilón....” (fs 70).

Declaración de Alicia CADENAS:“Estando en Bvar. y Palmar a fines de setiembre principios de octubre (.....) Una vez oí decir a los guardias que tenían que conseguir un colchón para la embarazada, siendo que era el único grupo fuera de nosotros, ya que en el nuestro no había ninguna embarazada. Pasado un tiempo de eso que yo estimaría 15 días quizás los guardias comenzaron a decir que tenían

un bebe y no sabían como hacerle la mamadera y venían incluso al sótano a preguntarnos como se prepara una mamadera (.....) todo lo cual me hacía suponer que la embarazada había tenido un hijo (.....) Otro dato de la existencia de ese bebé, un día vino un guardia y estaba haciendo un muñeco de trapo y vino un guardia y me pidió si le podía hacer un muñequito para un bebe y ponerle en la cuna, entonces yo estaba con Sara Méndez en ese momento y pensamos incluso que podía ser el hijo de ella e hicimos un muñeco y se lo dimos al guardia (....) Estando los últimos días de octubre en el patio del fondo del la casa de Bvar. y Palmar nos sacaban a tomar sol (...) una compañera que estaba al lado mío Marta Petrides me dijo date vuelta que en el balcón está la embarazada con el bebé, en secreto, pero yo me di vuelta y no la vi ...”(fs 72 a 73).

Testimonio de Enrique Carlos RODRÍGUEZ LARRETA PIERA:

“....Donde puedo asegurar que hubo una persona que dio a luz y tuvo un lactante es cuando estuve en Montevideo en Bvar. Artigas y Palmar. En ese momento, a fines de setiembre o principios de octubre, empezaron a traer a Bvr. Artigas y Palmar a gente uruguayaya que había sido secuestrada en Argentina. Y uno de los guardias se entera, de

que entre ellos había una mujer argentina. La llevaron a un piso diferente, nosotros estábamos en el subsuelo y esta mujer estaba en el primer piso. En esos días se empezaron a sentir llantos típicos de un recién nacido. Y paralelamente nosotros veíamos, la cocina estaba en el piso en que estábamos nosotros, que calentaban mamaderas y las llevaban para arriba. Estas situaciones se prolongaron hasta cuando fui dejado en libertad el 22 de diciembre de 1976. Hubo comentarios, sobre llantos de bebé en la noche (.....) pero luego, atando cabos, pienso que si era ella....(fs 91/92).

Testimonio de Ana Inés CUADROS (prueba trasladada): “...Lo importante, es que en esa época en el piso de arriba de la casa de Bvar. Artigas, escuchábamos ruidos de niños y suponemos que hay una mujer embarazada, por los comentarios de la guardia. Un día llaman a la ambulancia y la mujer tiene familia. Y la mujer vuelve con la beba y a algunos compañeras les piden que les haga la mamadera, compañeras que ya habían sido madres. A los niños, llegó un momento que ya no los escuchábamos más y nosotros nos fuimos de Bvar. Artigas y la mujer con la bebé quedó ahí.....” (fs 1359 in-fine y 1360 inicio).

De lo depuesto por el periodista Roger RODRIGUEZ se destaca:

“.....pudimos seguir investigado los datos suministrados por otra fuente uruguaya que fue testigo de los hechos que involucraban la investigación de Gelman. En nuevas conversaciones suministró la dirección de la llamada Base Valparaíso que fue el lugar donde dos oficiales del ejército uruguayo habrían trasladado a Ma. Claudia (...) Ariel López quien ratificó que se le había ordenado enterrar cuerpos en el batallón 13 a fines de 1976 y principios de 1977, entre ellos el cuerpo de una mujer (...) lo que posibilita la hipótesis de que es Ma. Claudia quien pudo haber enterrado el soldado López...” (fs 99/100).

Similar a lo declarado por Gabriel MAZZAROVICH en especial a fs 107, 109, 110 y Samuel BLIXEN a fs 78, 82, 91).

Si bien referido a la ilegítima detención de Sara MÉNDEZ, a quien le fue sustraído su hijo de apenas veinte días, lo que estaría explicando la metodología de la actividad ilícita (criminal, ver: desapariciones de niños uruguayos fs 1547 a 1548), resulta útil reproducir parte de los testimonios de: a) Asilu Sania MACEIRO, cuando depuso el 26/06/1992 ante la Sra. Juez Letrado de Familia de 9º Turno, en autos Ficha- IUE 45-56/1990 (antes 56/1990), caratulados: “MÉNDEZ, Sara

c/ VAZQUEZ Juan C. , MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos

Gerardo- Nulidad de Legitimación Adoptiva": "....yo vivía en la misma casa que Sara una noche llegaron Fuerzas Armadas irrumpieron en la casa destrozaron puertas, procedió un episodio de lo mas violento, nos golpearon, nos estábamos por acostar, Sara estaba terminando de dar de mamar al nene nos ataron, nos encapucharon, luego nos subieron a un vehículo estacionado en la puerta en el momento en que le van a poner la capucha, Sara pregunta mi hijo? y nos dijo el que nosotros identificado como Gavazzo "la guerra no es contra los niños" (.....) luego nos hicieron bajar en un lugar espacioso, ese lugar después fue reconocido como Automotores Orletti, ahí estuvimos aprx. unos 10 días. El medio era dantesco, había torturas permanentes, nos llevaron en un avión siempre encapuchados y con la boca tapada y nos bajaron en un lugar donde se notaba que el pasto estaba crecido y luego nos llevaron en un vehículo a una casa de Punta Gorda donde seguían los interrogatorios y torturas, en los interrogatorios varias veces pregunté a los militares por Simón el nene de Sara y siempre contestaron no sé (.....) nos trasladaron a otro lugar que luego reconocimos como el Servicio de Inteligencia del Ejército en la calle Bulevar (....) en una oportunidad a mi me llama el oficial Jorge Silveira

y le pregunté que como eran muchas las personas que irrumpieron en la casa de Bs. As., si estaba haciendo algo para saber el paradero de Simón y me contestó que estaban tratando de localizarlo, pero que no sabían nada (...). Yo reconocí acá en Montevideo al que era el mayor Gavazzo en ese momento, el se identificó cuando nos fue a detener, después acá en Montevideo cada vez que tenía oportunidad decía quien era (.....) no recuerdo bien si fue por una pregunta de quien se le preguntó por el bebé y Gavazzo señaló a Rodríguez Buratti que estaba al lado de él, el se va a encargar de encontrar al bebé. Supe que era Rodríguez Buratti, porque ante él no nos teníamos que vender y cuando salimos lo reconocimos. A Jorge Silveira mientras estábamos en cautiverio tenía un N° no recuerdo cual y le decíamos también Pajarito o Siete Sierras (....) cuando estábamos en el Centro de Información y nos llevaron a un chalet de un balneario de Canelones, hicieron un simulacro como que estábamos comiendo un asado, esparcieron armas sobre una mesa y luego nos detuvieron, nosotros habíamos aceptado ese trato porque estábamos en precarias condiciones (...) Aclaro que estaba en una situación tan anormal en que por mecanismo de bloqueo hay cosas que hoy no puede determinar y mañana posiblemente las recuerde..." (fs 2520 a 2521

vto.). b) Ana Inés CUADROS ante la misma Sede Judicial: “...yo fui llevada a un local denominado Orletti y ahí estaba Sara Méndez el trato era terrible, las personas que nos custodiaban eran uruguayos y argentinos por el acento nos dábamos cuenta, estábamos encapuchadas, la guardia era uruguaya y los oficiales mixtos (.....) en una de las sesiones de tortura podía ser juntas o separadas ella perdía leche por sus pechos (.....) yo en ese momento oigo una conversación entre los of. uruguayos y los of. argentinos que estaban dispuestos a trasladarnos a todos menos a 3 (...) En ese momento uno de ellos era Gavazzo, otros de ellos era Cordero (...) luego fuimos trasladados al Serv. de Inteligencia del Ejército en Bvar. Artigas en total ahí estuvimos 6 meses, estábamos en calidad de presos clandestinos (.....) luego de presiones, tortura, etc., se llegó a un acuerdo en el cual nosotros firmaríamos actas falsas en las cuales nos darían una mínima reclusión le devolverían a Sara Méndez su hijo y liberarían a Enrique Rodríguez Larreta...” (fs 2522 y vto., vide también de fs 1354 a 1363, 1364 a 1369). c) María Elva RAMA: “.....C uando nos sacan de a uno del chalet vendados y esposados, sacan a Sara y a un oficial que apareció como detenido (.....) Volvemos a Bvar. y en uno de los días, no recuerdo bien cual, yo tenía problemas de salud

importantes a consecuencia de la tortura , no podía mantenerme de pie, Rodríguez vino y me sacó de este lugar (.....) A mi me impactó como una cosa brutal porque siempre decían que no sabían donde estaba el niño para hacernos doler, y sobre todo a la madre, todas las veces que se pregunta por los niños, de eso no se sabe, no se sabe....” (fs 2525 vto.). Luego agrega: “....se lo quedó gente que estaba haciendo el procedimiento, que eran uruguayos inclusive ella había reconocido al Mayor Gavazzo como que estaba al frente del operativo....” (fs 2556/27). Resulta útil reproducir parte de la sentencia N° 418 de 17/12/97 dictada por la Suprema Corte de Justicia en dicho proceso: “....Distinto es, en cambio, en épocas como las vividas, en que se secuestraron menores que fueron arrancados a sus padres- como en el caso de la actora-, a la que se le impidió, de hecho, tener a su menor hijo, de apenas unos días, consigo, mediante procedimientos contrarios a derecho, a la Justicia y a la razón humana. Si existen violaciones graves a los derechos humanos, ésta debe ser una de las que agreden la sensibilidad y los sentimientos de humanidad propios de nuestros actuales parámetros de civilización (.....) la que le fuera sustraída en Buenos Aires, en ocasión de un procedimiento realizado durante el gobierno de facto y que condenó a

un niño a una situación reñida con el derecho y la moral, porque se coloco en posición de o no conocer – o no poder hacerlo- nunca, que seres lo concibieron....” (fs 2840 vto. a 12841).

En el Informe de la Comisión para la Paz-Anexo 5.2, de fecha 2 de julio de 2003 se establece:

“1.- La COMISIÓN PARA LA PAZ considera parcialmente confirmada la denuncia sobre la desaparición forzada de la ciudadana argentina MARÍA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA o IRURETA GOYENA CASINELLI (C.I. 7.808.422 de la República Argentina), porque ha recogido elementos de convicción coincidentes y relevantes que permiten concluir que:

a. Fue detenida en la madrugada del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Gelman (también desaparecido y cuyos restos fueron ubicados en la Argentina), en su domicilio de la ciudad de Buenos Aires y trasladada al centro clandestino de detención AUTOMOTORES ORLETTI.

b. A pesar de que no tenía ninguna militancia política que la relacionara con el Uruguay, fue trasladada en la segunda semana de

octubre de 1976, cursando un avanzado estado de gravidez, al Uruguay, siendo alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID), ubicado en la Avenida Bulevar Artigas esquina Palmar.

c. Se mantuvo en la sede del SID, separada de los demás detenidos que se hallaban en ese centro clandestino de detención, en la planta baja del edificio.

d. A fines del mes de octubre o principios de noviembre fue sacada del centro clandestino de detención y llevada al Hospital Militar para el parto, donde dio a luz una niña.

e. Después de dar a luz, fue reintegrada junto con el bebé al SID, donde volvió a permanecer separada del resto de los detenidos allí alojados.

f. A fines del diciembre de 1976 fue sacada del SID, junto con la niña, que le fue sustraída y entregada a un policía, quien la inscribió como hija legítima.

2. Después de sustraerle la niña, una versión- confirmada por fuentes militares- refiere a que María Claudia Garcia Irureta Goyena Casinelli

fue derivada a una base clandestina militar, donde se le dio muerte, enterrado posteriormente sus restos en un predio militar.

3. Otra versión, proveniente también de fuentes militares a los que se implica como involucrados en el operativo, insiste en sostener que, luego de la sustracción de la niña, la madre fue entregada a los represores argentinos de AUTOMOTORES ORLETTI, quienes la vinieron a buscar a Montevideo (.....).

4. La COMISIÓN PARA LA PAZ concluye que el secuestro de esta joven, sin relación alguna con el Uruguay, no tiene explicación lógica y sólo pudo obedecer al propósito de sustraerle su bebé. La COMISIÓN ha formado convicción, también, de que luego de ello, se le dio muerte a la detenida.

5. El carácter parcial de la confirmación sólo responde, de acuerdo a la metodología y diversas categorías estructuradas por la COMISIÓN en el Informe final, a la imposibilidad de obtener una versión coincidente sobre las circunstancias de su muerte y el destino posterior de sus restos..." (fs 293/295, mayúsculas, resaltado y subrayado en el original).

Por su parte en el Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 Ciudadanos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 a el 1º de marzo de 1985 se consigna: “...22. *María Claudia García Irureta de Gelman- Fue trasladada a Montevideo desde Buenos Aires presuntamente por personal del Servicio de Información de Defensa, en el mes de octubre de 1976. Estuvo detenida en la sede del S.I.D. (Servicio de Información de Defensa) separada de los demás detenidos, en avanzado estado de gravidez. Después de dar a luz en el Hospital Militar fue trasladada al mismo lugar de detención. En diciembre del año 1976 se la separó de su hija y fue trasladada a los predios del Batallón I Parac. 14 donde se le dio muerte. Sus restos fueron enterrados en el lugar y no habrían sido exhumados en el año 1984, permaneciendo en la fecha en el área mencionada....*” (fs 615). Quien depone en calidad de indagado a fs 1099 y sgts. (prueba trasladada) , en su condición de ex militar, refiriéndose al citado informe del Comando General del Ejército (fs 600 y sgts.) expresa textualmente: “... *En cada una de las personas fallecidas se establece la fecha de detención, lugar en el cual fue detenido, y si fue posible se determinó el día de su fallecimiento. Lugar donde fue trasladado y lugar donde fueron enterrados sus restos. El*

único caso que varía es el de María Claudia GARCÍA IRURETA (....), en la cual se estableció que estuvo detenida en el SID de la calle Bulevar, en diciembre del año 1976 fue trasladada a los predios del Batallón 14 donde se le dio muerte (...) El caso de la persona mencionada anteriormente estuvo en dependencias del SID...” (fs 1013 in- fine y 1104 inicio).

1.2.2) VINCULACIÓN

Se procurará realizar una sintética exposición de hechos que resultan semiplenamente probados, complementarios de los anteriores.

Como muy bien lo establece el Sr. Fiscal, en la ya ponderada vista, el entonces Mayor José GAVAZZO, en los hechos estaba a cargo de la parte operativa del SID, mas allá de que el Jefe del Departamento III, lo era el Tte. Coronel RODRIGUEZ BURATTI y luego sus superiores, hasta llegar al Director: “.....*El segundo después de este último siempre fue José Nino GAVAZZO quien mandaba en los hechos, por debajo de él estuvo el Mayor Manuel CORDERO, los Cap. José ARAB, MATTO, CASAS, Mayores BAUDEN, MIRABALLES, el Tte. de Prefectura Nelson SÁNCHEZ, el Cap. de Coraceros Ricardo MEDINA,*

el Tte. de Coraceros José SANDE, EL Cap. de la FAU José

SASSON.”^z. El Mayor José GAVAZZO que ostentaba la representación en el “Plan Cóndor” fue visto muchas veces en Automotores Orletti, en el local del SID de Boulevard Artigas y Palmar, junto a los niños Julián y a María Claudia GARCÍA, de acuerdo a los testimonios ya relacionados, los que se mencionarán y prueba documental, en algún caso trasladada de procesos tramitados en nuestro país y en Argentina. Todas las pruebas lo señalan como el verdadero “*jefe operativo*” de las acciones transcriptas ut- surpa.

El también entonces Mayor Manuel CORDERO, fue visto en Orletti en muchas ocasiones junto a José GAVAZZO, a quien secundaba en su accionar interrogando detenidos, así como en traslados y funciones en los locales de Punta Gorda y Boulevard Artigas, según las pruebas antes relacionadas.

A José ARAB numerosos testigos lo sindicaron como actuando en Orletti y en especial participando en el traslado de María Claudia GARCÍA, cuando en el mes de diciembre de 1976, fue retirada del centro clandestino de detención de Bulevar Artigas y Palmar, junto a su hija

recién nacida, de acuerdo a testimonio de Julio BARBOZA, que lo señala a aquel sin dudas, (por ej. de fs 767 a 769).

Gilberto VAZQUEZ operaba en el SID (Departamento III), como integrante del mismo, varios testigos lo ubican también en Orletti, en los vuelos que traían a detenidos de Bs. As., además del sub-suelo del edificio utilizado por el SID, situado en Bvar. Artigas y Palmar.

Jorge SILVEIRA conjuntamente con Ernesto RAMA, integraban el OCOA y realizaban operativos en coordinación con el SID (Departamento III). De acuerdo a varios testimonios, los dos participan dentro del Plan Cóndor, cuando se detuvieron y trasladaron a nuestro país a integrantes del PVP. Concurrían además al local del SID de Bvar. Artigas y Palmar a realizar interrogatorios a quienes se mantenían privados de su libertad en forma ilegal. Jorge SILVEIRA es mencionado por Cristina ROMA, como que fue una de las personas que le entregó a Macarena a la familia Taurino- Vivian, de acuerdo a lo que le indicó Sara CALO y se lo recordó su madre (fs 4983/4984).

Ricardo MEDINA también operaba en el SID (Departamento III), efectuando secuestros, detenciones, traslados y custodia de personas

que fueron traídas de Buenos Aires. Como en el caso anterior, la testigo Cristina ROMA lo señala como la otra persona que entregó la niña al referido matrimonio: *“...Preg. Nombre de la Sra. Resp. Sara Calo. Preg. Qué manifestaciones hacía. Resp. A ella directamente le preguntaron en uno de los cruces que tenía en el comedor: “Y como está Tauriño con la nena que le dejamos” le preguntaron porque sabían que ella vivía al lado. Preg. Quiénes le preguntaron. Resp. Con certeza se que uno de ellos era Medina, el otro yo no lo recordé en su momento, me lo recordó mi madre y dijo que era Silveira, le narraron como habían hecho, se que habían quedado en la esquina en un auto en Solano García y Bvar. Artigas, el auto aparentemente había quedado estacionado sobre Bvar. Artigas esperando que abrieran la puerta y recogieran la canasta, eso lo se por dichos de esta Sra. (....) lo comentó en casa, podía estar mi esposo delante también, lo comentó y se abría porque vivía muy angustiada...”* (fs 4983 in-fine a 4984 inicio). De acuerdo a lo declarado por Michelini, el ex_ Pte. Jorge BATLLE, sospechaba de Medina, en cuanto a que sería el autor del homicidio de María Claudia GARCÍA, con las salvedades efectuadas ut- supra. En el testimonio de parte del legajo agregado en la 5ª Pieza anexo a la fs 1444 y por consiguiente sin foliar, se

encuentra un informe del SID sobre su actuación entre el 14 de julio y el 30 de noviembre de 1976, realizado por el entonces Director del Servicio General Amauri PRANTL, que hace referencia a su actuación en misiones secretas, destacando en particular el haber participado *“en la captura de sediciosos”*: *“ 10/X/1976- en el día de la fecha y subsiguientes interviene en operaciones de captura de sediciosos (...) en la fase de acción de fuerza y por su inteligencia, tacto y conocimiento de las técnicas en las fases de allanamiento...”*. Ricardo DIVENUTO PASOS, señala entre otros a Ricardo MEIDNA como Oficial de Operaciones, incluyendo también en la parte operativa a José GAVAZZO, Manuel CORDERO, José SANDE, Luís MAURENTE, RODRIGUEZ BURATTI, entre otros (fs 936 y stgs.).

Luís MAURENTE y José Felipe SANDE, efectuaron operaciones de las descritas ut.- supra. para el SID (Departamento III). Dentro de ellas, tuvieron participación de todas las actividades desarrolladas en la casa situada en Punta Gorda y parte de las efectuadas en el Subsuelo del edificio de Bvar. Artigas y Palmar. Algunos testigos de autos, de la prueba trasladada y de las causas tramitadas en la

República Argentina, señalan que ambos fueron vistos en el centro clandestino de reclusión de “Automotores Orletti”.

Reiterando lo antes expresado, se cuenta con semiplena prueba y/o elementos de convicción suficientes como para establecer que los co-indagados: José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO y Jorge SILVEIRA QUESADA y (sin perjuicio de lo que se dirá respecto de Manuel CORDERO), operaban en Argentina, en concreto en “Automotores Orletti”, participando de ambos vuelos, en los que se trasladó en forma clandestina a personas privadas de su libertad en forma ilegítima, encontrándose entre los que formaron parte del segundo vuelo María Claudia GARCÍA. Los mismos fueron trasladados al centro también clandestino que el SID operaba en Bvar. Artigas y Palmar. En dicho lugar, en el primer piso, separada de los demás, excepto de dos niños, estuvo detenida ilegítimamente María Claudia GARCÍA por los antes mencionados co-indagados y Ricardo José MEDINA BLANCO. Allí dio a luz a su bebe que es Macarena GELMAN, la que aquellos se la sustrajeron con poco mas de un mes y seguramente luego ejecutaron a María Claudia. Todo dicho todo con la provisoriedad de un

pronunciamiento de esta especie y sin establecer prejuicios de especie alguna. Dentro de ese marco, se puede señalar prima facie, que los citados co-indagados, como lo indica el Sr. Fiscal, participaron de esos hechos, no por ser integrantes del SID o de la OCOA, en el caso de Jorge SILVEIRA, sino porque hay prueba para establecer ello. Los mismos “*cumplían tareas diferenciadas, pero tendientes a asegurar e resultado de un plan único*”. Algunos concurrían a Orletti, efectuaban interrogatorios a los secuestrados, transaban con ellos, otros coordinaban vuelos. También los trasladaban clandestinamente a nuestro país, encargándose otros de custodiarlos, de simular planes para “legalizarlos”. En el caso de autos, que es el objeto de esta investigación, todos cooperaron coordinadamente de distintas maneras, dentro del plan final y/o la ejecución de la totalidad de la acción. Como ya se dijo los citados indagados, dentro de los hechos que se dan por semiplenamente probados, en cuanto a su participación, ésta la hicieron cumpliendo distintos roles y funciones, pero conociendo el total del operativo. Esa participación prima facie acreditada, implicó en cada uno de ellos diferentes funciones, que son esenciales, sin las cuales no se hubiera podido lograr el resultado perseguido por los agentes.

Las pruebas que acreditan la participación de los citados indagados, deben ser valoradas en forma conjunta y no aisladas . Corresponde analizar si las mismas concuerdan entre si, para el caso contrario, establecer la causa, pero en esencia ver si esa contradicción la debilita o no realmente. La oposición entre dos o mas hechos, puede llevar a que se excluyan y por consiguiente a no considerarlos como ciertos; en palabras de Devis ECHANDÍA: *“... Cuando un hecho es cierto, armoniza lógica y físicamente con los otros hechos, también ciertos, que se relacionan con él. Si hay oposición entre dos o más hechos, si se excluyen, es imposible que todos sean ciertos. Al juez le corresponde entonces determinar si es posible tener certeza sobre alguno de esos hechos, para rechazar a los que se le oponen, o si en vista de esa contradicción no le es posible tener el convencimiento pleno sobre alguno de ellos...”*. “Teoría general de la prueba judicial” Tomo II, pag. 271.

Conforman la prueba, en muchos casos los indicios, que también corresponde que sean valorados en conjunto y no aisladamente, como señala Mazzini (ver Rev. D. P. N° 11, cs. 938 a 946, págs. 524 a 526, N° 12, cs. 343 a 350, 445).

No se tiene el honor de compartir los argumentos de las Distinguidas Defensas, que en todos los casos, solicitan los archivos de las actuaciones, excepto con respecto a Luís MAURENTE y José Felipe SANDE LIMA, ya que por lo dicho y lo que se dirá, los elementos reunidos al momento no son suficientes en sus casos, como para disponer sus encausamientos, discrepando en ello con el Ilustrado Sr. Fiscal. Se considera que los indicios reunidos (ya referidos y a desarrollar) son muy débiles, incluso por la prueba (en parte documental, ofrecida por la Defensa), que los debilitó aún mas.

Con relación a los restantes indagados (excepto RAMA, respecto del cual el Sr. Fiscal dice que no se han reunido elementos de prueba como para solicitar responsabilidades penales), se entiende que los elementos reunidos si son suficientes, como para hacer lugar al pedido de quien representa al Ministerio Público. Hay reunidos en autos con relación a ellos una pluralidad de indicios, claros, contundentes, inequívocos, que ligan razonadamente el punto de partida y la conclusión probatoria. Dicho con el máximo respeto: a) por lo general se trata de testimonios directos, de cuya pretendida falsedad no existe prueba alguna; b) hay hechos notorios y como tales

se los considera; c) no hay una generalización, para superar ausencia de elementos probatorios, ya que se entiende que estos existen; d) lo depuesto por Julio César BARBOZA PLA y Cristina ROMA, por la razón de sus dichos, deben ser ponderadamente considerados, así como lo depuesto por el Senador Rafael MICHELINI, algo similar con lo declarado por Javier PERALTA, Beatriz BARBOZA, entre otros, f) los informes de la Comisión para la Paz y del Comando del Ejército, etc.

La Sala Penal de 2º Turno, se pronunció en cuanto como se debe proceder a valorar la prueba en este tipo de delito, que resulta útil reproducir: “... *Por esta razón la prueba ha de ser fundamentalmente indiciaria, no solo en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, sino, precisamente, tomando en consideración la situación política (...)* es fundamentalmente indiciaria...” (sent. 136 de 01/06/2007) .

1.2.3) CONTINUACIÓN CON LA PRUEBA DE CARGO .

Expresa Ana Inés QUADROS HERRERA: “...*ahí habían oficiales uruguayos y argentinos. Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero,*

Gilberto Vázquez, Turco Arab y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo ahí estando en la Argentina en automotores Orletti y todos estos me interrogaban, por momentos me sacaban la venda y yo logré verles la cara (fue mucho después que yo supe los nombres), en ese momento me quedó la imagen de un rostro), sabía que eran uruguayos, ellos sabían de lo que interrogaban, tenían conocimiento del PVP y sobre lo que estaba pasando en el Uruguay, en cambio cuando interrogaban los argentinos no sabían nada (...) León Durate y Gerardo Gatti están desaparecidos actualmente (...) el que me traslada es Cordero (...) Yo no puedo con certeza decir si todos estuvieron en todos los lugares, si puedo decir que por ejemplo Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez estuvieron en los tres lugares, además recuerdo que también estuvo Jorge Silveira, porque tiene un timbre de vos muy reconocible, el estuvo en los interrogatorios. Además Silveira, estuvo encargado de las prisiones de Punta de Rieles y ahí pude comprobar que él estuvo en Orletti cuando yo estuve detenida y en Bulevar Artigas y Palmar...”

(fs 1354 a 1363).

En su testimonio ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, Enrique RODRIGUEZ LARRETA , establece que tenía la impresión de

que los militares operaban como grupos independientes (tenían patente de corso), en base a ello actuaban según el testigo, con total autonomía, sin rendir cuentas. GAVAZZO era el jefe operativo (302), por arriba estaba RODRIGUEZ BURATTI (301) quien dirigía las operaciones, éste no actuaba en los secuestros y en todo lo derivado, sino que lo hacía GAVAZZO. Amauri PRANTL jefe del SID, solo recibía información, sin dar órdenes.

María RAMA indica : *“.....El 14 de julio de 1876 me detuvieron en Bs. As. (...) Me llevaron a Orletti, y ahí me interrogaron uruguayos, que el compañero LEON DUARTE me dijo que era GAVAZZO, CORDERO, SILVEIRA (...) Conozco a una compañera BEATRIZ BARBOZA que la secuestraron en Argentina después que nosotros, la llevaron a Ortetti, cuando nosotros ya no estábamos, después la trajeron en un vuelo comercial y coincidió conmigo en el Penal de Punta Rieles....”* (fs 1416/1417). En otra parte se su declaración RAMA dice : *“.....Cuando nos sacan de a uno del chalet vendados y esposados, sacan a Sara y a un oficial que apareció como detenido (.....) Volvemos a Bvar. y en uno de los días, no recuerdo bien cual, yo tenía problemas de salud importantes a consecuencia de la tortura , no podía mantenerme de*

pie, Rodríguez vino y me sacó de este lugar (.....) A mi me impactó como una cosa brutal porque siempre decían que no sabían donde estaba el niño para hacernos doler, y sobre todo a la madre, todas las veces que se pregunta por los niños, de eso no se sabe, no se sabe....” (fs 2525 vto.). Luego agrega: “....se lo quedó gente que estaba haciendo el procedimiento, que eran uruguayos inclusive ella había reconocido al Mayor Gavazzo como que estaba al frente del operativo....” (fs 2556/27, se refiere a Rodríguez Buratti primero y luego a Sara Méndez).

De acuerdo al testimonio que se encuentra agregado a fs 124, Ariel LOPEZ SILVA presenta una denuncia ante el Similar de 4º Turno en la que establece, que fue soldado del Batallón de Infantería Nº 13 entre los años 1977 y 1979, cuando era comandado por el Tte. Cnel. Lario Aguerro. En el citado batallón hubo “...*presos políticos detenidos por actividades subversivas*” (....)*bajo el control del Servicio de Inteligencia (S.2) (....) ordenó cavar la tierra para sepultar cuerpos humanos (....) Esta actividad le fue ordenada realizar en cuatro oportunidades, a mediados de 1976 y a mediados de 1977. De los*

cuatro cuerpos que recuerda haber sepultado, uno de ellos era el mas liviano y podría tratarse de una mujer....”.

En su testimonio Alicia CADENAS indica que durante el tiempo que estuvo en Orletti, fue torturada por oficiales uruguayos, habiéndosele presentado: GAVAZZO, Gilberto VÁZQUEZ, CORDERO y SILVEIRA, a quienes reconoció en la casa de Punta Gorda, además en nuestro país a: Pedro MATTO, José ARAB, Carlos MARTÍNEZ, Ricardo MEDINA, José SANDE, Luís MAURENTE y RODRIGUEZ BURATTI, textual dice: “.... *Durante el tiempo que estuve donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que me torturaban eran uruguayos, por el acento y porque algunos se presentaron. Se presentaron el MAYOR GAVAZZO, EL MAYOR CORDERO y SILVEIRA (...) yo estaba colgada y GAVAZZO me hacía preguntas (.....) Otro día cuando me llevaban GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA a torturarme, yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo “no seas tarada, pateaste los cadáveres de PIPÍ (SERGIO LOPEZ BURGOS) y de DUARTE”, pero además me sacaron la venda para que los viera, y vi a dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían*

dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida.....” (fs 1419, 1420, 1421, 1423, 1425, vide: fs 72 a 75, en prueba trasladada a fs 1418 y sgts. fs 1536, de fs 2520 a 2528 y de fs 2533 a 2534). Si bien referido a otro proceso iniciado en el Similar de 19º turno, resulta útil reproducir textualmente lo dicho por la Sala Penal de 2º Turno:”.....

A lo largo de las distintas piezas de este expediente, se advierte que la detención en el Centro OT 18, conocido como Automotora Orletti, suponía prisioneros aislados, normalmente encapuchados, sometidos a tormentos sistemáticos, dado su condición de objetivos de inteligencia, y alcanzado éste y perdiendo interés su permanencia en tal lugar, el paso siguiente era el "traslado"..."

Cecilia GAYOSO acota que a CORDERO y a GAVAZZO los reconoció en Orletti, cuando negociaban la libertad de Gerardo Gatti, a quien vio detenido en dicho centro (fs 49-52, en prueba trasladada de fs 2520-2528 y 2533-2534).

MARA LA MADRID, compañera de Juan GELMAN, en documento cuya firma fue certificada notarialmente en Mexico (fs 155 vto.) realiza una relación de hechos, que conoció en base a la investigación realizada en conjunto con el co-denunciante, donde destaca que tanto

Macelo GELMAN, como María Claudia GARCÍA fueron reconocidos por José Bretazo, cuando los tres se encontraban detenidos en Automotores Orletti, indicando que María Claudia estaba embarazada de siete meses, a la semana de que no se supo más de Marcelo, fue separada del grupo, permaneciendo en otro sector, viéndola el día 7 de octubre de 1976, cuando el mismo fue liberado.

A ese momento, solo sabía que el día 7 de octubre de 1976 María Claudia GARCÍA estaba con vida y que el parto podría haber ocurrido el 1º de noviembre de dicho año, por lo que le confirmó el médico tratante.

Su relato posterior es coherente con la plataforma fáctica establecida en esta resolución, habiendo tenido entrevistas con muchas de las personas que estuvieron detenidas en el local que utilizaba el SID, situado en la intersección de Boulevard Artigas y Palmar, véase de fs 128 a 137, 140, 141, 142, 145, 146, 147 a 151, 153, 154, 155. De lo dicho, corresponde destacar que María Claudia GARCÍA era muy joven, de tez blanca, cabellos castaños, estaba embarazada y daría a luz a finales de octubre o principios de noviembre de 1976, siendo trasladada de Orletti (también llamado OT 18) antes del 20 de octubre

de 1976. De acuerdo a lo que habría dicho Eduardo RUFO (encontrándose agregado el testimonio de las responsabilidades atribuidas al mismo y a Eduardo CABANILLAS, en la causa radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal de Buenos Aires, caratulada : “Guillamondegui Néstor y otros, art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo de la ley 14.616....” de fs 877 a 907), que María Claudia GARCÍA fue entregada a los militares uruguayos José ARAB y Manuel CORDERO, quienes la trasladaron al Uruguay con otros detenidos mas, en operación comandada por José GAVAZZO.

Manifiesta Rafael MICHELINI “....*el Presidente de la República, Dr. Jorge Batlle Ibáñez, en una entrevista que tuvimos en junio del año 2000, reunión privada por cierto, pero él en su carácter de presidente y yo en mi carácter de Senador, de la larga conversación, el Presidente de la República me reafirmó que sabían todo, incluso pregunté ¿todo?, el Presidente me reafirmó que sabían todo, incluso quien la había matado, nombrado al policía Ricardo Medina como el autor del hecho. Y sólo poniendo la salvedad sobre el lugar exacto donde estaban los restos de María Claudia.....*” (fs 22 vto.). Ello es corroborado por Samuel BLIXEN GARCÍA, dado que expresa que

supo que el Pte. Batlle manifestó a Michelini que quien dio muerte a Ma. Claudia García fue Ricardo MEDINA, quien tenía estrecha relación con Touriño, quien inscribió como su hija legítima a Macarena (fs 78 vto./79). No obstante ello, asiste parcialmente razón a las Defensas de Confianza de Ricardo MEDINA, en cuanto el ex_ presidente Jorge BATLLE al deponer en esta Sede (fs 532 a 537 el 24/07/2005), señaló que Juan Gelman le entregó por intermedio de Gonzalo Fernández una lista de militares y policías que habrían participado en el traslado y desaparición de María Claudia García, en la cual fundamentalmente giraban las sospechas sobre *“ el funcionario policial llamado Medina a quien se le atribuía en ese momento la condición de ser ahijado del ex Comisario ”*; comunicándole que luego de una investigación, no pudo individualizar a las personas responsables de cometer la acción. En cuanto a las declaraciones de Michelini, solo admite que era cierto que se sospechaba de MEDINA BLANCO, pero aclara que nunca tuvo conocimiento de quienes fueron los autores materiales del hecho, y de haberlo conocido lo habría comunicado y se hubiera resuelto. Luego al comparecer a pedido de las Defensas del co-indagado Ricardo MEDINA BLANCO, el pasado 13 de octubre de 2011, el Sr. Ex_ Presidente Jorge BATLLE luego que

se le lee lo manifestado por el Senador MICHELINI a fs 22 vto.

establece: “ *Eso no tiene nada que ver con la realidad. La información que tuve es la leída antes. Si supiera algo mas, la Comisión para la Paz lo hubiera sabido. No se ajusta lo dicho por Michelini a lo actuado y sabido (.....) no hay mas información que lo incluido en el informe de la Comisión para la Paz . Nunca se corroboró que Medina era ahijado de Taurino, esa línea de investigación fue errónea, de mi parte no quedó información afuera de dichos informes, ni respecto de MEDINA, ni de otros investigados....*”(fs 4647 y vto.).

María SOLIÑO, establece que estuvieron a cargo en Bvar. Artigas y Palmar de: “ *CORDERO, Manuel, GAVAZZO, José, SILVEIRA, estos son oficiales ...*”(fs 26).

Expresa María del Pilar NORES: “ *.....Fui detenida el 9 de junio de 1976 a mediados de julio creo que entre el 16 o el 20 fui trasladada a Montevideo (...). Fui trasladada en vuelo comercial me traían el Teniente Maurente y el Capitán Gilberto Vázquez, en un vuelo comercial. En Bs. As. pase por aduana con documentación falsa que me proporcionaron ellos (.....) Nosotros estábamos a cargo de la autoridad que era el depto. 3 del SID el jefe máximo era el Gral.*

Amauri Prantl, después los demás son los de Dpto. 3 del SID, en el 1 el 301 era el Tte. Cnel. Rodríguez Buratti, el 302 era el mayor José Nino GAVAZZO (alias Nino), el 303 era el Mayor Manuel CORDERO (Manolo), el 304 era el mayor no se su nombre era de caballería MARTÍNEZ (cuí MARTÍNEZ), el que digo nos llevó a nuestra casa, el 305 era el mayor ARAB de artillería le decían el TURCO, 306 era el capitán de policía Ricardo MEDINA (alias CONEJO), 307 era el capitán de caballería Gilberto VÁZQUEZ (alias Pepe o el Judío), 308 capitán de aviación SANZÓN, no se el nombre, casi no estaba en parte directa de represión estaba siempre en las oficina (...), el 309 Tte. de Infantería MAURENTE, creo que Luís, no me acuerdo del apodo, 311 Tte. de la Policía Sande.....” (fs 31/32).

Raúl GONZÁLEZ acota, que estando en Orletti, presencié una negociación, habiendo concurrido el “Perro PEREZ”, por Gerardo Gatti, negociando con GAVAZZO, donde la propuesta de los militares era de uno o dos millones de dólares como canje por la salida de GATTI. Agrega, que se repartían el dinero de “*lo que les roban a los detenidos*” (fs 41), ello es plenamente corroborado, en cuanto a la negociación, en la que participaron entre otros de GAVAZZO y

CORDERO por: Nelson DEAN, quien asegura que GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA fueron quienes negociaron la libertad de Gerardo Gatti en Orletti por un millón de dólares, con “perro Perez”, quien estaba en libertad (fs 42 vto., en prueba trasladada a fs 1352 y sgts. y de fs 1567 a 1571), Cecilia GAYOSO (fs 49 a 52, en especial fs 51, en prueba trasladada de fs 2520 a 2528 y 2533 a 2534), Ariel SOTO (fs 55 vto./56), Margarita MICHELINI (fs 65), Sara MÉNDEZ (fs 68/69), Alicia CADENAS (fs 73/74).

Gastón ZINA, que establece que estando en Argentina se le preguntó si su familia tenía dinero para realizar un canje, identificando a José GAVAZZO como el que dirigía la operación y a Manuel COREDRO, además de personal de tropa (fs 61).

Acota Ricardo GIL, que recibió propuestas para obtener su libertad (entregar dinero y/o información) por parte de Manuel CORDERO y Jorge SILVEIRA, quienes entre otros lo interrogaban, manteniéndolo vendado e incomunicado por mas de 7 meses. Sobre documentación obtenida en Argentina lo interrogó Manuel CORDERO (fs 58).

Por su parte Margarita MICHELINI ubica a Ricardo MEDINA y a Jorge SILVEIRA, que junto con José GAVAZZO, era quienes les indicaban lo que debían decir al “*aparecer en Uruguay*” (fs 63 y vto.).

Nelson DEAN indica que en Automotores Orletti fueron interrogados por Manuel CORDERO, José GAVAZZO, Pajarito SILVEIRA, RAMA, Gilberto VÁZQUEZ.

De la causa radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal de Buenos Aires, caratulada: “Guillamondegui Néstor y otros, art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo de la ley 14.616....”, resulta que por ej. Eduardo RUFO fue imputado por diversos reatos, en lo que se le atribuye la participación actuando desde Orletti en la detención ilegal de ciudadanos uruguayos, algunos de las cuales fueron trasladados a Uruguay. A fs 895 se establece el trato inhumano que recibían quienes sobrevivían, enumerando a los uruguayos de fs 895 vto. a 900. Algo similar sucede con Eduardo CABANILLAS, que se desempeñó como segundo jefe de la División Operaciones Tácticas 18, desde el 5 de agosto de 1976 hasta el mes de noviembre de 1976, cuando el centro es disuelto. Se le atribuye entre otros, el haber intervenido en el homicidio de Marcelo Ariel GELMAN, ocurrido entre el 9 y el 14 de

octubre de 1976. Dentro de los detenidos ilegalmente, algunos de los uruguayos que luego fueron trasladados a nuestro país son: Ariel Soto, María Rama, Laura Anzalone, José Félix Díaz, Sergio López Burgos, María del Pilar Nores, Jorge González, Enrique Rodríguez Larreta (hijo), Mónica Soliño, Sara Méndez, Margarita Michelini Dellepiane, Ana Cuadros, Eduardo Dean, Enrique Rodríguez Larreta (padre), entre otros (fs 877 a 907).

Volviendo a los procesos tramitados en la República Argentina, que integran la pieza n° 11 y parte de la pieza n° 12 (fs 2972 a 3510), que contienen el testimonio autenticado de la investigación realizada por la justicia argentina, mas concretamente por el Sr. Juez Federal Eduardo RAFECAS, sobre el centro clandestino de detención Automotores Orletti, donde se confirma la plataforma fáctica establecida ut- supra, que se tiene como simplemente probada en lo que se le corresponde. En esencia se tiene por acreditada la participación de los indagados en Orletti, operando el Plan Cóndor. En dichos expedientes hay declaraciones de muchos de los testigos citados en este. La investigación describe por ej. las fuerzas que operaban, la función que cumplían, torturas que practicaban. Hay un capítulo en cada una

vinculado a los saqueos que se realizaban por los operadores, en procura de obtener su “botín de guerra” (fs 3013 a 3019), existiendo una división de tareas, incluso con los militares uruguayos. Incluso, se relata la forma que se procuraba obtener los supuestos diez millones de dólares que tendría el PVP, obtenidos por el secuestro del empresario Hart, motivo por el cual se secuestró a Soba, Mechoso, Gatti y Duarte. En dicha operación se señala como protagonistas principales a GAVAZZO, CORDERO, RUFFO y GORDON. Se pueden ver testimonios de ciudadanos uruguayos por ej. de fs 3010 a 3119, 3255 a 3267. A fs 3019/20 se refiere a los detenidos uruguayos, cuya lista resulta de fs 3020 y vto. (en su mayoría integrantes del primer vuelo), con indicación de la fecha de detención y en los casos de Gerardo Gatti y Julio Rodríguez Rodríguez, figuran como desaparecidos (fs 3252 vto.). De fs 3027 vto. a 3029 vto., 3251 vto. a 3252, se menciona el destino de las víctimas, en concreto las trasladadas al Uruguay en el primer vuelo realizado entre el 24 y 26 de julio de 1976; aunque hay referencias, si bien no ha traslados masivos, sino que en algunos casos individuales, a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1976 (fs fs 3027 vto. a 3029 vto.).

Hay pruebas de que los detenidos fueron interrogados e incluso en algún caso torturados por los co-indagados GAVAZZO, VÁZQUEZ, MEDINA y SILVEIRA, además de CORDERO, véase por ej. fs 3016 v., 3017 y vto., 3243/44, 3253 de 3282.

También resulta el homicidio de Marcelo GELMAN (fs 3023), así como lo declarado por José Luís BERTAZZO, quien declara que vio en Automotores Orletti a Marcelo GELMAN y a su esposa embarazada (fs 3268 a 3269). Dijo dicho testigo además, que vio a la hermana de Marcelo GELMAN, quien luego fue liberada (fs 3045 a 3052). Por su parte Nora GELMAN manifestó que fue detenida junto con su novio, hermano y esposa que estaba embarazada, siendo llevados a Automotores Orletti, de donde fue liberada a los cuatro días con su novio, permaneciendo su hermano y cuñada desaparecidos.

Jorge Carlos GULDENZOPH NÚÑEZ, en prueba trasladada del Similar de 19º turno, en los autos IUE- 2-20415/07, declara que a partir de 1977 y 1978, comienzan a recibirse boletines de exiliados uruguayos de todos los grupos, habiendo aparecido información de que desaparecían personas en Argentina y que en esos operativos estarían participando oficiales uruguayos, en interrogatorios en Orletti,

tales como GAVAZZO, CORDERO, ARAB, Ricardo MEDINA, Capitán de Granaderos (fs 1804 in-fine/1085).

Dentro de la información Microfilmada, aportada principalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores se destaca la Ficha de Juan Gelman, individualizado como "*Extremista*" nº 81075 00, incluyéndose dentro de la información, que:"....*es adherente por Argentita de un manifiesto por la libertad del ex – Presidente argentino Héctor Cámpora, los exiliados, el respeto de Derechos Humanos y a Democracia en ese País. Fue publicado en el periódico "The New York Times" el 13 de enero de 1978*" . Como documento- Junta Comandantes en Jefe- S.I.D. Nº 81080, la Ficha de: GARCÍA IRURETA GOYENA, Claudia, sin la fotografía, que si esta en el caso de su suegro, los restantes datos son el nacimiento en Argentina, casada con Marcelo Ariel GELMAN y que es nuera de Bertha SHUBAROFF .

Documentación que acredita la negativa por parte de el Gobierno de Estados Unidos en conceder las visas como agregados militares a los Mayores José GAVAZZO y José FONTS, al considerar que están involucrados en actos de tortura de detenidos políticos (fs 1514 a

1522). Así como la también aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con archivos en los que contiene declaraciones de ex militares uruguayos formuladas ante Comisiones de ONU, en las cuales se establece que en el periodo de facto en nuestro país se practicaba sistemáticamente la tortura a detenidos políticos y ocurrían muertes a consecuencias de las mismas, involucrando a José GAVAZZO y Manuel CORDERO.

En el Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 Ciudadanos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 a el 1º de marzo de 1985 (fs 600 a 615)⁸, se relatan dos vuelos que en la época trasladaron detenidos uruguayos desde Argentina, el primero ocurrido el 24 de julio y el segundo el 5 de octubre del año 1976; partiendo ambos del Aeropuerto Jorge Newbery, Aviación General, Buenos Aires con destino al aeropuerto de Carrasco. La citadas operaciones, como se dijo tu- supra, fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza aérea, a solicitud del SID y con la coordinación de dicha “unidad”, quien además cumplió las tareas de embarque y desembarque y traslado (ello es objetado por las Defensas, en cuanto a que no admiten que el SID, le pueda ordenar a

la FAU). Se continua en dicho informe indicando, que el objetivo era proteger la vida de los detenidos, ante la posibilidad de que fueran muertos en Argentina, existiendo la orden de que la tripulación debía permanecer aislada en la cabina, desconociendo por consiguiente todos los detalles, incluido la identidad de los pasajeros. Además de lo manifestado por Enrique BONELLI BACCINO, encargado de realizar el informe por la FAU: *"...Preg. Juez. Cuando Ud. comienza a dudar de que ese era el único vuelo. cont. después que me explican el tema este sabido y empiezo a investigar dentro de mi fuerza y llego a la conclusión de que hubo un segundo vuelo. Preg. Respecto de ese segundo vuelo, que puede decir. cont. No podría decir nada mas que lo que esta escrito en el informe..."*, en cuanto a la existencia de un tercer vuelo contesta: *"...si hubo algún otro vuelo no podría decir que no lo hubo..."*(fs 979 y vto.). Ante el Homólogo de 19º turno: *"....llegué a la conclusión de que efectivamente como lo planteó el Dr. Gonzalo FERNÁNDEZ había existido otro vuelo aparte del que yo había efectuado(...)* Preg. *En que fecha fue el segundo vuelo. Cont. Que por lo que pude determinar fue probablemente el 5 de octubre de 1976 (.....) habían tomado prisioneros determinada cantidad de personas (.....) y oí el rumor entre nosotros de que ahí estaban las personas que*

trajimos. Años después investigando para este informe, me entero que la otra tripulación pensó exactamente lo mismo....”(fs 1029, 1033, 1035/36, 1042,1043,1044, 1046, 1047), además de lo transcrito ut-supra.

Al declarar Angel BERTOLOTTI NEUMAN, poco aporta fuera de lo establecido en el informe citado ut-supra. Si indica que María Claudia GARCÍA podría haber sido enterrada en el Batallón N° 14 de Infantería, remitiéndose a lo suministrado por los Generales DIAZ y BARNEIX (fs 981 y sgtes. y del mismo tenor las de fs 1065 y sgts.). El Gral. BARNEIX expresó que se procuró establecer si la persona detenida había fallecido y donde fue enterrada. Acota que también se trabajó sobre la hipótesis de la “Operación Zanahoria”, dado que la mas frecuente versión era que se habían removido los cuerpos enterrados, para proceder a quemarlos. Según el Gral. Raúl GLOODTDOFKY (fs 990 y sgts.), fue el Gral. DIAZ quien estando en el lugar dijo: “*acá, el lugar es acá*”, refiriéndose al lugar exacto donde estaría enterrada María Claudia GARCÍA, lo que después lamentablemente, para las lógicas expectativas que se le generaron a Macarena GELMAN, quedó ampliamente desacreditado.

El periodista Roger RODRIGUEZ confirma según su investigación, que además del primer vuelo con detenidos uruguayos que llegó a Montevideo en julio de 1976, hubo un segundo vuelo entre octubre y noviembre, donde fueron trasladados el resto de los uruguayos detenidos y algunos argentinos, entre los cuales estaba Maria Claudia GARCÍA. Indica, que la gente del segundo vuelo no ha aparecido, *“..no hubo sobrevivientes, así lo indica una información que dieron los militares en la época...”*. También supo de la existencia de la base Valparaíso⁹, donde fue llevada por dos Oficiales María Claudia, reconociendo ante SERPAJ el soldado Ariel LOPEZ que se le ordenó enterrar cuerpos en los fondos del Batallón N° 13, siendo uno de ellos de una mujer, lo que ratificó el mismo expresamente, de acuerdo a lo que resulta de fs 124, referido ut-supra. Cuando comparece por segunda vez en esta Sede Roger RODRIGUEZ (fs 762 y sgtes.), indica que de acuerdo a sus investigaciones pudo determinar que el segundo vuelo con detenidos uruguayos, en el que trajeron a María Claudia GARCÍA llegó el 5 de octubre de 1976, con la coordinación y presencia de GAVAZZO y ARAB. Luego abunda en lo que sería el trasfondo de dinero en las operaciones de Orletti y como se repartía el botín (en tres partes), así como el destino que se le dio en Uruguay al

mismo, cuando las cifras eran grandes, ya que lo conocieron las jerarquías. Sostiene, que otra regla sería el reparto de niños uruguayos, que aparecieron en Argentina, en Chile. Macarena nació en Uruguay, por lo que concluye que se los cambiaba de país, para que no fueran encontrados. María Claudia sería una entrega de vientre, en el que la misma valió hasta que nació Macarena (fs 95/103, 762/769). A las mismas conclusiones arribó la investigación efectuada por Gabriel MASSAROVICH, de la que se destaca que por última vez fue vista María Claudia (al final de año 1976, en navidad o próximo a ella) y lo fue saliendo del SID llevada por Jose ARAB y RODRIGUEZ BURATTI. Según fuentes militares, pudo saber que la llevaron a la “Base” “Valparaíso”¹⁰, que se utilizaba para ejecutar personas, lugar en el que fue asesinada.

Al ser interrogado José GAVAZZO en esta Sede, señaló desde un inicio, que atento a *“que es un hombre digno y un soldado de profesión, no dará nombre de superiores ni de subalternos”*, lo que reitera (fs 3560); señalando que solo interrogó a Pilar Nores, que estaba formulando una denuncia en Bs. As. En su cuarto viaje a Bs. As., procura evitar el fusilamiento de los detenidos uruguayos (fs

3564). Luego refiere al interrogatorio de Mechoso en OT 18 (Orletti) a pedido de éste (3570 in fine/3571/72); al dinero que recibió (3573/74). Acota, que el 05/10/1976, existió un vuelo, pero fue con el declarante y la Sra. de Mechoso solamente. Pretende invalidar los testimonios que lo involucran (fs 3575/76/79/80), negando la presencia de María Claudia en la sede del SID de Bvar. Artigas (fs 3577/78, 3581/82). Como lo establece el Sr. Juez Ltdo. en lo Penal de 19º Turno, sin perjuicio de que de sus declaraciones desprende, que admite haber participado en operaciones en territorio argentino, interrogando detenidos en el centro clandestino "Automotores Orletti", procura colocarse, como que en realidad estaba salvando vidas, pero ello resulta no creíble, sin prejuzgar, atento a la abundante prueba obrante, a la que se remite evitando reiteraciones.

De su legajo personal resulta además de que al 02.07.1976 revestía en el S.I.D. en la sede de Boulevard Artigas, que en el mes de octubre de 1975 procede a realizar coordinaciones con la S.I.D.E., que permiten la detención en Buenos Aires de los hermanos Etchenique "*importantes integrantes del Partido Comunista Revolucionario*". El 31/05/76, concurre acompañando al que suscribe dichos informes,

Gral. Amauri E. PRANTL a la 2ª “*Conferencia del Sistema Cóndor, como representante del área de operaciones...*” . Mas adelante se dice: “*Contribuye a planificar el traslado de elementos sediciosos detenidos a una nueva sede*”, el 23/10/1976: “*En la fecha interviene activamente en la realización de operativos que permiten la detención de conspicuos integrantes de la organización sediciosa PVP que había planificado la ejecución de numerosos actos terroristas..*”

“*Participa activamente en la confección de los comunicados que se hacen conocer a la población por la prensa (...) en relación con las actividades y desmantelamiento de organización sediciosa PVP....*”.,

idem. reservado N° 678303.

Al ser interrogado Ricardo José MEDINA BLANCO por los distintos cargos que ocupó desde su ingreso al Ministerio del Interior, contestó:

“*Egrese de la escuela Nacional de Policía en el año 1967 como Oficial Sub Ayudante pase a prestar servicios a la guardia Metropolitana posteriormente fui destinado a la Escuela Nacional de Policía donde estuve aproximadamente hasta el año 1973 que fui reintegrado nuevamente a la guardia metropolitana que paso a denominarse guardia de granaderos. En el año 1974 ingrese al grado de Capitán,*

las unidades metropolitana y guardia Republicana tenían grados similares a los militares . En el año 1974 gane una beca para ir a hacer un curso a la Academia Internacional de Policía a los Estados Unidos sobre métodos y técnicas de instrucción regresando en el año 1975, estuve desde noviembre de 1974 hasta aproximadamente en junio de 1975, que volví a la Guardia de Granaderos. En el año 1976, julio de 1976 un poquito mas de la mitad de julio fui destinado al Servicio de Información de Defensa donde permanecí hasta julio o agosto del año 1978, fui reintegrado al Ministerio del Interior y pase a prestar servicios en el Departamento Central de la Jefatura de Policía de Montevideo, donde estuve hasta principio del año 1979 que paso en comisión a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia donde permanezco hasta el año 1981. A mediados del año 1982 asciendo al grado de Mayor y paso a prestar servicios al regimiento Guardia Republicana. En diciembre del año 1982 paso a prestar servicio al a Dirección General de Institutos Penales como jefe del cuerpo de Guardia Penitenciario y luego como Director del Establecimiento Penitenciario de Punta Carretas . En el año 1984 casi a fin de año no se si setiembre u octubre paso a prestar servicio al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1. En ese momento el

establecimiento dependía de las Fuerzas Armadas en 1985 cuando se produce el reintegro del establecimiento al Ministerio del Interior soy designado director del mismo hasta abril o mayo del año 1986...”, lo que se corresponde con lo informado en su legajo personal. Agrega mas adelante: “....PDO: En cuanto al periodo que fue destinado al SID, cuales fueron sus actividades concretas en que departamento lo hizo y quien era su superior. CTA: Me presenté el día 19 de julio de 1976 en ese momento fui destinado al Departamento III, el jefe en ese momento era Teniente Coronel Octavio González, a los 20 días o al mes ascendió al departamento el Teniente Coronel Juan Rodríguez Buratti y posteriormente el Teniente Coronel José Gavazzo, no recuerdo las fechas. La Sede del SID era en Montecaseros y Garibaldi, mi primera comisión fue organizar una oficina que llevara adelante la transcripción de las grabaciones que venían de los establecimiento carcelarios y el control de la correspondencia de los mismos establecimientos, posteriormente cumplí otras tareas de información, enlaces con otras dependencias de la policía, Policía Técnica, información civil y a partir del mes de julio del año 1976 se me encomendaron algunos servicios de guardia en una dependencia en Punta Gorda y posteriormente en Bulevar y Palmar, donde se

encontraban personas detenidas. PDO: Detalle las actividades antes mencionadas en Punta Gorda, y en Bulevar y Palmar. CTA: En Punta Gorda se trataba de un local vacío donde primero llegó una persona detenida del sexo femenino María del Pilar Nores y a los dos o tres días, llegó un grupo de personas detenidas hombres y mujeres los nombres de todos no me acuerdo entre ellos Enrique Rodríguez Larreta, Sara Méndez, Cecilia Galloso, Raul Altuna, Margarita Michelini, José Díaz la señora Laura Anzalone, Martha Petrides el esposo de Martha Petrides, creo que eran un total de 24 que después fueron conducidos a Bulevar y Palmar al sub suelo que era un lugar que quedaba un poco más bajo del nivel de la calle a un edificio que pertenecía y pertenece al Ejército, estas personas estaban alojadas en una habitación común en ese sub suelo y allí era donde realizamos la guardia y cuidado de los mismos. PDO: Que tipo de contacto tenía con estas personas. CTA: No recuerdo con exactitud pero seguramente tuve alguna conversación con alguno de ellos, mi contacto con los mismos no era permanente porque tampoco estaba destinado a cumplir un servicio diario en ese lugar sino que iba esporádicamente cuando era designado a esas funciones, más que nada se trataba de la seguridad, había un personal mínimo del ejército. PDO: Puede dar

nombres o detallar alguna del personal militar . CTA: Julio Barboza que hizo una o dos guardias en ese lugar no fue uno de los mas frecuentes, lo recuerdo porque trabajaba directamente conmigo (...)Yo era el Oficial de guardia mi misión era supervisar el personal militar que no eran mas de tres por guardia y tenían contacto con las personas detenidas. Yo hice guardia entre el mes de julio y esporádicamente y cada vez mas distanciado hasta el mes de diciembre de 1976 que los presos fueron derivados a los penales y algunos fueron liberados. PDO: A que otro lugar del local tenia acceso ud. CTA: A ningún otro lugar porque entendido que el edificio estaba vacío, no se conectaba el sub suelo con el resto del edificio el oficial no tenia responsabilidad del edificio, la cocina era todo en el sub suelo. No se cuantas plantas tenia el edificio nunca subí , ni antes ni después, había una custodia militar en los portones (.....) Lo que le puedo decir con respecto a ese tema que ignoro la presencia de niños en la planta o de alguna persona embarazada que no fuera en el sub suelo, porque nunca ningún subalterno ni ningún superior me lo puso en conocimiento ni me impartió ordenes con respecto a otros detenidos que no fueran los que estaban en el sub suelo. Había una señora que parecía que estaba embarazada la señora Laura Anzalone

(.....). Creo que no es posible que se pudieran escuchar pasos de niños ni conversaciones ni llantos en virtud de que siempre había una radio prendida, conversaciones entre los propios detenidos en las veces que estuve de servicio no lo percibí ignoro completamente la presencia mencionada porque las condiciones del edificio si fuera así no lo permitiría (.....) PDO: Por el Ministerio Publico. Ud. tenia a cargo la vigilancia de las personas que estaban en el sub suelo, eso significa si había o no otros detenidos en el edificio. CTA: Yo lo ignoro, no tengo conocimiento que hubiera otro oficial a cargo, es un edificio antiguo, el sub suelo era un lugar muy amplio, yo cumplía el servicio en el sub suelo , nunca subía a la planta. Si había alguna persona en la plata lo ignoraba, el ascensor no funcionada, y la escalera que comunicaba a la planta estaba clausurada, con reja y candado. Las ordenes eran mantener la seguridad, la alimentación, la higiene y si alguna de las personas tenia problemas de salud procurar la atención medica. En mi servicio no hubo de atender con medico a ninguno (.....).Participe en la preparación de la detención en Shangrila ello llevo un periodo de preparación aproximadamente un mes . PDO: En ese periodo hubo algún otro contingente de detenidos. CTA: No, ninguno, si hubiera habido otros detenidos los hubiera visto, me acuerdo de las 24

personas que estaban en el sub suelo (...). No era posible que fuera a la Republica Argentina porque en 1975 y es la primera vez que lo voy a mencionar, esperé esta oportunidad para decirlo fui procesado por la Justicia Militar desde el año 1975 desde setiembre hasta el año 1977 impedido de salir del País, cuando se me otorgo la gracia por el Señor Presidente de la Republica. Estando sometido a la Justicia Militar y prestando servicio en un ámbito militar no era posible que se me comisionara a cumplir funciones en otro país. PDO: Por el Ministerio Publico, si ud. vio militares Argentinos en Bulevar y Palmar o coordinaciones cooperativas con los mismos y con el SID. CTA: No, se podría hacer a otros niveles pero con personal subalterno no estaba a mi nivel (.....). Que vinculación si la tuvo con quien hasta el momento que se impugno el estado civil que era el padre de Macarena señor Touriño. CTA: Al Comisario Angel Tauriño lo conozco en el año 1970 cuando fue destinado a prestar servicios como jefe de cuerpo en la Escuela Nacional de Policía donde estuvo apenas unos meses , posteriormente no tuve ningún otro tipo de relacionamiento hasta el año 1992, cuando realizo el curso de pasaje de grado de Mayor para comandante y el Sr. Tauriño era profesor de una de las materias. En el año 1994 se promueve un proyecto de reforma

constitucional creo que del art. 64 referido a las jubilaciones y el Senador Pablo Millor me pide que me contacte con el presidente de la Asociación de Retirados Policiales que era el señor Eleazar Agosto, concurro a la Sede de la institución en la calle Agraciada y esta persona no se encontraba estaba el secretario que para el caso era el inspector Tauriño a quien le manifiesto el interés del legislador por conocer la opinión de la institución y no lo vuelvo a ver nunca mas. Se ha dicho que el señor Tauriño era mi padrino que tenía una estrecha relación con el mismo que concurría a su domicilio que participe del cumpleaños de 15 de la joven Macarena que era su hija, todo lo que es absolutamente falso, también se dice que fui vecino del señor Tauriño en San José que integrábamos el mismo grupo político. El señor Tauriño fue designado Jefe de Policía de San José a mediados del año 1995, yo cumplí funciones de inspector de policía en el Departamento de San José hasta el día 5 de enero de ese año, nunca viví en el mismo lugar que el señor Tauriño, ni en San José , ni en Montevideo ni en ningún otro lado, nunca tuve relación de amistad con el, ni con su familia ni con su circulo de amistades lo que no hubiera sido extraño, ya que habíamos prestado servicios juntos en un oportunidad, el era mucho mayor que yo, tenía mas jerarquía que yo y

era mi superior, no hubo ningún vínculo de amistad ni tampoco vínculo político, nunca fui secretario del Senador Millor como el mismo lo dice cuando Tauriño se integro al grupo político yo ya no participaba mas del mismo (...). En el año 1995 fui procesado por la Justicia Penal por un delito de extorsión. PDO: Concretamente cual era su actividad en la operativa de SID, dado la jerarquía que tenia en el mismo y la notoriedad de las funciones que esta repartición desarrollo. Haciendo referencia en la pregunta en las notas de concepto referidas por el Mayor Gavazzo. CTA: Las actividades que desarrollaba en el servicio , alguna de ellas fueron las ya mencionadas que ameritaron una anotación en mi legajo destacando la actuación que pude haber tenido(...). Si participó en alguna detención, si hizo algún seguimiento. CTA: Detención no, seguimiento si, hacia algunos seguimientos y vigilancia a personas que habían estado detenidas en los penales y que estaban en régimen de libertad vigilada.(.....). Yo concurrí a la Comisión para la Paz por un llamado del Dr. Carlos Ramela a mi domicilio, concurrí inmediatamente y se encontraban presentes el Dr. Ramela y el Dr. Gonzalo Fernandez, me consultaron sobre lo que se decía en la prensa y exprese mi mas absoluta desvinculación del tema y de la presencia de esa persona allí en Bulevar y Palmar.(....) Yo no

puedo desconocer lo que el señor Juez me plantea, pero debo aclarar que no participe ni en su detención ni en su traslado ni en ninguna de las etapas que diera lugar a que el hijo de la joven fuera entregado a un policía en Uruguay, no participe en ninguna de las etapas, ignoro totalmente.(....). PDO: Cuando hizo referencia a su vigilancia a los detenidos, los distintos turno, quienes mas participaban en la vigilancia de los detenidos en el sub suelo en el SID de Bulevar y Palmar . CTA: La responsabilidad del servicio por lo general estaba a cargo de un oficial o también podía ser un sub oficial depende de la actividad que podían tener los oficiales, otros oficiales que hacían guardia en Bulevar y Palmar (.....). Cuando ud. recibió en Punta Gorda a los 24 detenidos quien se los entrego a ud. CTA: Se los entregaron al Oficial Mayor Carlos Martínez Cui (fallecido) yo presumo que los recibe Martínez.....". (fs 2899 a 2907).

Al comparecer en calidad de indagado Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, ratifica lo expresado a fs. 1428 y 1429 ante el Similar de 19º Turno, en cuanto a su carrera militar, lo que se corresponde con su legajo personal, acotando: *"Mi actividad en el SID era enlace entre el director del servicio y la Logia Tenientes de Artigas"* ; mas adelante

señala: “....PREG. En qué momento toma contacto con Aníbal Gordón.

CONT. No recuerdo exactamente pero recuerdo que en ese momento

el problema era que Gordón, el Gral. Paladino y Campos Hermida

estaban trabajando, era un trabajo mitad subversivo y mitad

económico, había interés en parar eso, también había interés en parar

las acciones guerrilleras en Uruguay y de cortar esa actividad con

connotaciones económicas. Detrás del interés económico estaban

estas personas. El Uruguayo era Campos Hermida. PREG. Se

contacta en Automotores Orletti con Gordón-. CONT. Estuve allí,

también en su casa. PREG. Con qué detenidos uruguayos tomó

contacto allí. CONT. Con nadie, tampoco vi a nadie, sabía que había

pero no los vi, el tema era otro, mas grande y mas grueso, ordenar la

cosa, cortar aquello, buscar una relación orgánica, tipo Interpol actual,

funcionamiento entre gobiernos y no entre personas de menor nivel.

PREG. Ud. menciona cómo se desarrollaban las actividades en Orletti

y dentro de ello menciona como se obtiene el dinero que llega al país,

quien lo trae, quien se lo entrega, y menciona una situación de caos y

dice “allí no sobrevivía nadie”, que quiso decir. CONT. Que los

mataban a todos, era vox populi, hubo 30.000 desaparecidos, no lo se

con certeza pero estoy convencido, se hablaba así de la forma mas

normal...". "...Preg. Ud. manifiesta que "yo levanté a Pilar Nores y la traje a Montevideo, de automotores Orletti", eso fue así. Cont. Fue así (.....).Preg. Concurrió al SID a hacer alguna guardia o cuando estaban los detenidos.Cont. A hacer guardia no, si fui cuando estaban los detenidos. Los detenidos estaban en el subsuelo. El local se compone de una planta baja, con varias piezas, que fueron despachos de directores y oficiales; un primer piso que eran distintos departamentos que funcionaban allí.Preg. Si tiene certeza de que en esos otros pisos no hubiera otra persona. Cont. No tengo certeza, yo entraba para cuando tenía que hablar con otra persona o hablar con el director. No se entraba por la calle, se entraba por el fondo, ya que creo que no estaba habilitado más que esos pisos....." "...Preg. A María Claudia García que sabe de ella y de su detención. Cont. No se nada y no le encuentro sentido, ni un sentido económico, si se hubiese vendido a un hombre de mucho poder tendría sentido. De María Claudia no se nada, y la base Valparaiso participé en la compra en el año 80, yo le mandé una Carta a Fassano diciéndole eso, ahí empezaron a decir que había sido alquilada antes, pero es fácil de averiguar. Preg. Si Ud. operó en la base e hizo seguimientos. Cont. Si, hice seguimientos, pero se hacen en la calle. No operando desde allí.(....) Preg. Respecto

a lo que contestó a los desenterramiento, y la operación zanahoria y que puede aportar al respecto. Cont. Lo que yo se específicamente es nada, porque yo estaba en Estados Unidos, desde mediados del 84 a mediados del 85". Acto seguido se le lee lo manifestado al respecto ante el Similar de 19º turno (...La operativa era así, se buscaba a mano, con una varilla, teniendo lugares aproximados, se desenterraba, y se quemaba con gasoil en tanques de 200 litros los esqueletos y las cenizas se arrojaban al arroyo...") contestando: "... Eso creo que es así, yo no estaba en el país, creo que fue así por comentarios. Preg. Ud. manifiesta quien fue el autor intelectual el Gral Washinton Varela y Cnel. Lamy. Cont. Eso fue así. (...). Preg. Ud. manifestó que eran cerca de 30 los cuerpos desenterrados. Cont. Es lo que oí decir, de gente seria, que llegó a pensar que así fue. Pero después con las investigaciones que se hicieron, dicen que tendría que haberse notado eso. Preg. Con respecto a María Claudia García Irureta, con relación al informe de la Comisión para la Paz y de Comandante del Ejército. Cont. Con respecto a la Comisión para la Paz no tuve ningún contacto. Con respecto al Comandante, mi opinión es de que alguien le dijo que allí estaba. (...). Preg. Ud. manifiesta cuando se le pregunta el motivo de fallecimiento de las personas, y

manifiesta que los interrogatorios, es allí donde fallecían las personas.

Cont. Si era así. Preg. Esa orden que Ud. manifiesta que existe, orden verbal “hay que hacerlo desaparecer”, era enterrarlo en un establecimiento militar luego del interrogatorio. Cont. Cuando alguien fallecía en un interrogatorio, de condiciones muy duras y sin asistencia médica, se mandaba al Hospital militar. Después se buscó dar una sensación de estabilidad en el país, sobre todo por razones económicas. Muchas cosas se achataron, por problemas económicos del país porque estaba en una situación tremenda...” En concreto ante la otra Sede en prueba trasladada dijo: “En todas las unidades se interrogaban con métodos duros, en 1974 o 75 se dio la orden de que no podía aparecer ningún muerto, a mi me la dio el Director del Servicio Prantl, pero venía del comandante en Jefe del Ejército Vadora, era una orden verbal (...) la orden significaba que si alguien moría en interrogatorio, había que hacerlo desaparecer.....” (fs 2908 a 2913 vto. y prueba trasladada).¹¹

En su declaración JORGE SILVEIRA QUESADA, en cuanto a los cargos que ocupó desde su ingreso al ejército, manifiesta: “Alférez de primer año en Artillería 4, San Ramón. Alférez de segundo año,

Teniente Segundo y Primero, Artillería 1, eso fue a partir de 1969, en 1974 me fui de Artill. 1 y durante 1975 cursé el pasaje de grado para Capitán, en 1976 fui con destino a la OCOA durante 1977 y 1978. En 1979 pasé a prestar servicios en el Establecimiento de Reclusión de Punta de Rieles, Cárcel de Mujeres....” (...). PREG. Recuerda ud. las fechas, mantiene que fue el 18.12.76. CONT. Tiene razón, 18.12.75, en el 76 estoy en OCOA....”

Luego se lo procede a interrogar en general:”...PREG. Cual era su actividad concreta en OCOA. CONT. Estaba en el grupo de Oscar, los Oscars eran quien hacían operaciones, y los India era quienes hacían información. PREG. Quien era su superior. CONT. Mi superior directo era el coronel Ernesto Rama, con el código radial Oscar 1. (...). Había cuatro OCOAS en Uruguay, cada una en las cuatro regiones militares (.....) A quien es casi imposible. Yo era operación, hacia en muy pocos casos interrogatorios. En 1976 detuvimos gente del PVP en base a información de una casa rodante que había capturado la marina, con tres detenidos, y ellos, la marina, se lo pasó a la OCOA (.....) Estamos hablando de Julio, los trajeron en Julio a esta gente, los trajeron de Argentina. En aquel momento no se hablaba de vuelos.

Calculo que fuimos unas diez oportunidades, con el coronel Rama, la última vez que fuimos, dije a mediados de setiembre, pero pienso que fue a principios de setiembre, un día entra Rama y encuentra al Sr. Rodríguez Larreta, sin venda en los ojos, y a otros detenidos sin venda, Rama reacciona y les hace poner venda, era una disposición del superior que todos los prisioneros debían estar compartimentados (...) PREG. Qué explicación tiene para las personas que dicen que si lo vieron en Orletti, por ejemplo, Maria Ines Cuadros. CONT. Cuadros dice que me ve pero tuvo (lei todos los expedientes y lo que publicaban en Internet) un desborde psicológico, se enloqueció en Orletti. Por todo lo que he leído Orletti era un lugar muy violento, no creo que lo haya sido Uruguay, ellos en algunas declaraciones coinciden que en Uruguay se les trató como se debía. Pero a mi me plantan en un libro en 1975 buscando las bandera de los Treinta y Tres Orientales. Como yo había estado en Artillería uno me fui a hacer el curso en 1975, los libros me plantan a mi como trabajando con Ivonne Díaz, Estela Saravia de Pareja, gente del OPR, y yo no estaba trabajando, era cierto que la OCOA estaba trabajando (...) También Elba Rama, dice que me reconoce, pero no es así, ella dice que Duarte le dijo que estaban en Orletti Silveira, Gavazzo y Cordero, y si

ve mi historial, nunca presté servicios en Artillería Cinco. Otra que dice que me reconoce por la voz es Sara Rita Méndez, y ella se hace hacer un examen auditivo porque en Orletti le rompieron los oídos, como una persona reconoce mi voz si tenía los oídos rotos (.....). Como yo se que ud. me interroga por el caso Gelman le quiero decir primero que la institución militar, considero, el soldado, no intervino en ese hecho, pero repudio ese hecho, en forma total, el ejército no hace esas cosas, y como el coronel Rama esta enfermo, delicado, yo me pongo ante la mas mínima duda que ud. pueda tener de mi participación en este hecho, bajo mi entera responsabilidad, le solicito que me ponga el suero de la verdad, polígrafo, hipnosis, cualquier sistema par que me pregunte si Rama y yo trabajamos en Orletti y para que me pregunte si vimos una mujer embarazada, excepto Laura Anzalone...". (fs 2914 a 2919).

Al deponer también en calidad de indagado José Ricardo ARAB FERNANDEZ (fs 2920 vto a 2926 vto.), indica en cuanto a los cargos ocupados en el período objeto de la investigación: *".... en 1971 al Servicio de Información de Defensa donde permanecí hasta la mitad de diciembre aproximadamente de 1976, porque ascendí a Mayor, fui*

*al Inst. Militar de Estudios Superiores a realizar el curso de Comando y Estado Mayor, en febrero di el examen de admisión y el 1.2.78 se terminó para mi carrera militar, a mi solicitud, solicité la baja del ejército". En cuanto a sus tareas en el SID, contesta:"... Cuando fui por primera vez al servicio el Coronel Trabal me asignaron al depto. N° 3, Planes, Operaciones y Enlace. Posteriormente ya en 1974, cuando falleció el Cnel. Trabal, quien se fue en 1973, el 20.12.74 lo mataron en Francia, donde lo habían enviado como agregado militar con asiento en Paris (...)*En cuanto a la actividad que ud. desarrollaba en el depto. 3, puede especificar cuál era des de 1974 en adelante.- *CONT. Todo el tiempo que estuve en el Depto. 3 era el encargado de Planes, Operaciones y Enlace. Se planificaba con otras unidades, había un operativo, una unidad decía "tengo tal cosa o tal información" referente a la célula o columna tal, siempre iba un oficial del depto. 3 porque hacíamos un memorando completo porque rendíamos cuentas inmediatamente al superior, o si había alguna anormalidad. PREG. Cual era su papel en la operativa. CONT. Iba a los operativos, escuchaba cómo se desarrollaba, hacia el memorando, eran operaciones de ir por ejemplo al domicilio de fulano de tal, se iba a buscarlo, se lo llevaba a la unidad y luego yo recababa la información*

de cómo había sido el operativo y hacia el memorando. No tenía mando, simplemente era un observador, si se quiere llamar así, observaba y colaboraba porque teníamos el mapa genérico de la columna 70, por ejemplo, ellos actuaban en una parte pequeña de eso, a efectos que no hubiese errores uno explicaba, este señor no puede ser de esa columna porque no encaja en el mapa general, o sea, era un asesor de los que desarrollaban la operación. También estuve en enfrentamientos. PREG. En 1975 y 76, cuales seguían siendo sus funciones. CONT. En 1975 estando en la Conferencia el Gral. Prantl me designa su ayudante, cuando vuelvo al servicio aproximadamente en marzo o febrero de 1976, el director me pide que colabore con el traslado a las nuevas instalaciones que había adquirido el SID en Monte Caseros y Larrañaga, el servicio estaba hasta ese momento en Br. y Palmar. Esto es en febrero o marzo de 1976. Se fue mudando por departamentos y terminó aproximadamente a mas tardar a fines de mayo o principios de junio, de 1976.....”

Además contestando las respectivas preguntas establece: “....En ese edificio estuve hasta junio de 1976, estuve mudando el edificio y concurriendo asiduamente, cuando el director me designó su ayudante ya no iba a ese edificio, iba a Monte Caseros. PREG. Ubica el

subsuelo de dicho edificio. CONT. Si. El depto. 3 estaba en el subsuelo, había una entrada, una reja grande, atrás tenía una entrada con la escalerita hacia abajo, se entraba allí, estaba el despacho del jefe, luego una habitación grande donde estábamos los oficiales y el personal administrativo, había un sector donde se guardaban diarios viejos, estaba el depto. 6, que nunca entré, todo en el subsuelo, también el depto. 2 y una serie de oficinitas. El acceso era la escalera y el ascensor, que no funcionaba....". Establece que nunca tuvo contacto de especie alguna con los detenidos, lo que reitera una y otra vez (fs 2923). En cuanto a la concurrencia a Buenos Aires : *"..... Como yo fui cinco o seis veces a llevar documentación a la SIDE (Argentina), lo que hoy hace INTERPOL, llevaba correspondencia en el maletín y la entregaba a un Sr. Moreno. Es distinto, son oficiales retirados y otros de información, pero son civiles, no como nosotros que éramos oficiales combatientes.....".* Ante la pregunta respecto a lo declarado por BARBOZA señala: *"..... Y por último, a ud. se le puede ocurrir que un Capitán diga, delante de un Teniente Coronel, que fue su instructor en la escuela militar, vea la distancia que me lleva, enorme, puedo decir a una orden que él había dado o supuestamente había dado "a veces hay que hacer cosas embromadas" ni que quisiera suicidarme,*

porque militarmente me estoy suicidando, me aplican el Código, estaba murmurando sobre la orden de un superior, y cómo voy a hacérselo saber a Barboza, es absolutamente inverosímil....” (fs 2924).

En su declaración indagatoria Alfredo MAURENTE MATA establece en lo esencial, en cuanto a sus destinos:” 1976. A partir del 15 de Enero Comando General del Ejército, por un viaje a Panamá a la Escuela de las Américas a realizar un curso hasta el 28 de Mayo de 1976. Regreso al país en los primeros días de Junio y continuo con destino en el Comando General del Ejército hasta fines de Julio de 1976 o comienzos de Agosto. Aclaro esto porque la fecha en la cual se emite el Boletín del Ministerio de Defensa Nacional en el cual pasó a prestar servicios en el Servicio de Información de Defensa es del 5 de Agosto de 1976. La resolución por la cual yo pasó a cumplir funciones se emite el 25 de Julio, por eso no puedo precisar con exactitud si fue en los últimos días de Julio o principios de Agosto. Continuo en ese destino desde esa fecha hasta mediados de Diciembre de 1976 en que soy liberado para hacer uso de licencia y realizar los estudios correspondientes para dar examen de ingreso en

la Escuela de Armas y Servicios en la cual estoy todo el año 1977.

Fines de 1977, finalizado el curso, vuelvo con destino al SID hasta Julio de 1978...” “El boletín del Ministerio está bien, la fecha de la resolución es del 23 de Julio. En el legajo se pone la fecha de resolución. EL Boletín al que hago mención es de la resolución y dice 23 de Julio, que busqué en el almanaque y es un Viernes. Después 10/01/1978, la Escuela de Armas está bien lo que dice (....)Figura hasta 24/08/1978 trabajando en el SID. Los exámenes de la Escuela de Armas se dan en el mes de Febrero. Generalmente se da una licencia para estudiar que coincide con la anual. Yo soy liberado en diciembre para estudiar y en Febrero comienzo los exámenes. Y los cursos comienzan en Marzo, esto está mal, no es Abril”, acotando que prestó servicios en el SID: “.....Fines de Julio y comienzos de Agosto, al resolución se tomó el 23 de Julio, un Viernes, habrá sido en días posteriores, no puedo precisar con exactitud. Y estoy hasta mediados de Diciembre del año 1976. Me mantengo en lo que dije anteriormente..”. Indica, quienes integraban el SID, con que frecuencia concurría a éste personal de la OCOA; que el contacto con los detenidos, con quienes no hablaba, era en que tiene que ver con la higiene, la alimentación, salud, comunicando una eventual

irregularidad al superior; realizando la guardia cada cuatro días como Oficial encargado . El número de estos sería de 24, no estando el declarante de guardia cuando se realizaron los interrogatorios; si estuvo presente en la operación del Chalet Susy, solo rodeando en un vehículo el lugar , negando haber concurrido a Orletti, tendiendo como testigo del curso que realizó al Teniente 1º Glauco Yianone. Justifica a fs 2932, porque no estaba en condiciones de interrogar a los detenidos (fs 2827 a 2933).

Por su parte José SANDE (fs 2934/2938), expresa al deponer con las garantías del art. 113 del CPP, que pasó al SID, junto a Ricardo MEDINA el 19 de julio de 1976, realizando trabajos de información; de custodia de detenidos, seguimiento, vigilancia y enlaces con la policía, siendo los jefes González, Rodríguez Buratti, Gavazzo, otros oficiales como Maurente, Sánchez, Sasson, Zabala, Martínez, Vázquez.

Agrega, que en el local de Boulevard Artigas y Palmar había detenidos que se recibieron en la rambla, siendo quienes hablaban con ellos Vázquez, Gavazzo y Cordero y de la OCOA Rama y Silveira, tratándose de un lugar secreto, en sótano o subsuelo de una casa, estando el resto de la misma bacía, no escuchando ni viendo a niños

en el lugar, ni que una mujer embarazada fuera atendida por médicos.

Refiere a que quienes viajaba a Bs. As. eran Gavazzo, Cordero y Vázquez. Señala así mismo que este en el año 2003 lo citó y le propuso que tenía que hacerse cargo de la muerte de María Claudia García, agregando Gilberto Vázquez que todo había caducado y que no iba a pasar nada (fs 2939 a 2947).

Por último Ernesto RAMA declara de fs 2940 a 2944, en cuanto a sus destinos: *“En 1970 Servicio de Materiales y Armamentos como capitán hasta Junio de 1972. Segundo Jefe del Batallón de infantería 4 de Colonia hasta el 21 de Diciembre de 1973. División de ejército uno con destino interno en OCOA. Estuve un período sin destino y a partir del año 1980 pasé nuevamente al servicio de Materiales y Armamentos hasta el año 1985. Comando General del Ejército hasta mi retiro en el año 1991”*. Con relación a la parte operativa de la OCOA indica: *“...En un principio OCOA era solamente coordinador. Coordinaba Montevideo y Canelones. Después de 1974 el Gral. Cristi cuando decrece el accionar subversivo dispone que las unidades se replieguen y deja sólo a OCOA a cargo de las operaciones. En el ámbito que le correspondía, sólo Montevideo y Canelones...”*, estableciendo que la coordinación con el SID, no era a su nivel, sino a jefe de la OCOA o Gral. Agrega que concurrió a la casa de Bulevar y Palmar, en tareas de inteligencia, por orden superior, estando los detenidos en el subsuelo en un calabozo, compartimentados y cuando esto se rompió no concurrió mas. Sabía que los mismos habían venido de Bs. As., efectuando una aclaración: *“.....No. Eran detenidos del SID. Una aclaración. Así como hay jueces penales, de familia y civiles no es posible que uno sepa todo lo demás. En ese momento la OCOA estaba haciendo procedimientos con la organización OPR 33 que es la*

misma que el PVP. Yo le manifesté al Juez Charles que yo concurrí a Argentina en una oportunidad a la SIDE enviado por el Gral Cristi que evidentemente lo había coordinado y me entrevisté con un sr. Sanchez donde él me decía que se estaba formando una organización de OPR FRT ultras, escindidos del MLN y que también había PCR, a lo cual yo le manifesté que no podía ser, que estaba equivocado. Que se había formado el PVP. Por esa razón, vienen a mi, porque eran PVP. Y por esa razón voy a Bulevar y Palmar porque era PVP....”. Considera que por donde el ingresaba, no se podía acceder a la planta baja dado que había una reja con candado. Indica que concurrió dos veces a Bs. As.: “...Seguro dos veces. A La SIDE y a Cores. Le digo por qué la SIDE era un servicio de inteligencia de verdad, una de las cosas que tenía conectadas eran los servicios de correo, por eso es que el Sr. Sánchez tenía toda esa información. Un día, Cores detecta que lo están siguiendo, abandona la camioneta, se toma un colectivo y lo detienen. La idea a Cores fue antes del 19 de Abril (un mes antes) de 1975 y lo de la SIDE habrá sido un poquito antes.....” Establece, a modo de conclusión: “....Lo que quiero agregar es solamente una cosa. Puedo decir con toda tranquilidad que nunca he mentado a una pregunta y cuando le he denegado a usted Sr. Juez contestarle alguna pregunta, lo he hecho porque yo no me amparo en el secreto militar. Soy un viejo soldado que no se ampara en el secreto militar. Lo guardo al secreto militar. Por mis superiores, por mis subalternos que se jugaron la vida conmigo y por los muertos. Y jamás voy a decir una mentira...”.

**1.3) DEFENSAS EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA
PRETENSIÓN FISCAL POR HABER SIDO AMNISTIADOS LOS
HECHOS DE QUE TRATA LA CAUSA AL AMPARO DE LA LEY**

15.848- SOLICITUD DE QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA N°

332 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SE MANTENGA LA CLAUSURA DE LAS ACTUACIONES.

El dicente en parte ya se pronunció, cuando dictó el día 4 de agosto de 2008 la providencia N° 315, por lo que es trasladable la misma (fs 748 a 752). En efecto, en ese momento se dijo: “...Expresa Oscar LÓPEZ GODARACENA¹²: *“Esta no es una ley de amnistía. Al discutirse el proyecto de ley, los legisladores consideraron expresamente que no se trataba de una ley de amnistía....” “....Si se hubiera querido sancionar una amnistía, se habría dicho en forma expresa utilizando la terminología del art. 85 numeral 14° de la Constitución; por otra parte no se derogó el art. 5 de la Ley 15.737...”, citando a Alberto PÉREZ PÉREZ, “Informe a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores”, 5 de diciembre de 2005. Opinión Jurídica sobre el proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 1° a 4° de la Ley 15.848...”, además del voto disidente de GARCÍA OTERO, en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 2 de mayo de 1988. Al respecto expresó el Ilustrado ex_ Magistrado: “.... Lo que no se explica para nada es porque el legislador, si lo que quería establecer era una amnistía, así*

no lo dijo, como lo realizó al sancionar las leyes N° 15.737 de 8 de marzo de 1985, arts. 1° y concordantes y N° 15.743 de 14 de mayo de 1985, art. 7°. No es difícil concluir que el texto del art. 1° de la ley núm. 15.848 sólo puede explicarse por la voluntad del legislador precisamente de no sancionar una amnistía, respecto de los funcionarios militares, policiales o asimilados, por sus acciones funcionales cumplidas entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985. Lo que demuestra una actitud coherente del mismo legislador, que al sancionar en 1985 la ley núm. 15.737 estableció en el art. 5°: “Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por los funcionarios policiales o militares.....” “.....No puedo pues compartir la tesis que el art. 1° de la ley 15.848 sancionó una amnistía, cuando no se expone ninguna razón para explicar porqué, en tal caso, no se utilizó la terminología del art. 85 numeral 14° de la Carta...” (continúa “idem” el primero de los doctrinos citados). Por su parte la segunda y no menos Prestigiosa, miembro disidente, Jacinta BALBELA estableció en lo sustancial: “....Pero es conclusión indudable que la amnistía fue rechazada por los legisladores; así resulta del tenor de la discusión legislativa y del contexto general de la ley....”.(L.J.U., c. 10.997(.....)). Por su parte Gastón CHAVES HONTOU y Ricardo

GOROSITO sostienen: "...es muy claro que la Asamblea General no acordó amnistía alguna, por el contrario, se cuidó muy mucho de hacerlo....." ("La Razón" N° 17, de 19.11. 1987(.....)).

Pronunciándose el dicente, en el sentido de que se trata de un acto de gobierno. Que Enrique SAYAGUÉS LASO, luego de establecer que la expresión acto administrativo tiene diversos significados, en el tercero lo define: *"...como la declaración unilateral de voluntad de la administración que crea efectos jurídicos subjetivos...."* en: *"Tratado de Derecho Administrativo", T. I., ed. Actualizada, pág. 152. En cuanto a la distinción entre acto de gobierno y de administración, el citado catedrático hace un relevamiento de los antecedentes desde el derecho francés, ubicando los de gobierno en el ámbito: interior, exterior, relacionamiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo, etc., citando en lo nacional al Decreto Ley 15.524, art. 26, modificado por la Ley N° 15.869, de 22.06.1987, op. cit. págs. 397 a 403, vide: MERKL, "Teoría General del Derecho Administrativo", Madrid, pag. 79; JIMENEZ DE ARÉCHAGA, "Judicatura", año 3, pág. 18 y ss.(.....) A modo de conclusión, como lo establece MARTINS, en la actualización de la ob. cit. de SAYAGUEZ: "...El criterio establecido por el*

constituyente implica que ciertos actos administrativos deben considerarse de gobierno, porque en ellos predominan las necesidades gubernativas y para tales actos se ha descartado el recurso de nulidad ante el T.C.A....” (p.406). Mas adelante se dice: “....Dos son los puntos principales a dilucidar a esta altura: a) ¿Es posible la consulta sucesiva al Poder Ejecutivo?. A ello se responde con otra pregunta: ¿ El hecho de que la ley no lo prevea, elimina dicha posibilidad?; ¿porqué no interpretarlo a la inversa?. En definitiva, teniendo presente lo expuesto en el último párrafo del tercer considerando, la respuesta a la primer interrogante es afirmativa. (....), teniendo naturaleza de actos de gobierno, ambos pronunciamientos, debe tener preeminencia el último, por razones de lógica. b) ¿Esa segunda opinión, puede superar lo dispuesto a fs 371 por decreto N° 3114 de 02.12.2003: “....clausúrese las actuaciones....”. La respuesta también es positiva. Si bien existen diferencias, como se analiza el instituto de la cosa juzgada, se pueden citar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nros.: 973 de 15.08.2003 (Fª 608/2003) y N° 1026 de 26.08.2003 (.....)sentencia N° 1026 de 26.08.2003, en cuanto a la alegada cosa juzgada por la incidencia de la sentencia N° 408/86, (lo que impediría la reapertura), establece, que carece de

eficacia vinculatoria en la presente decisión y “ ello por cuanto dicha sentencia que a juicio del recurrente constituye “cosa juzgada” no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que lo hizo sobre aspectos puramente formales tal como lo sostienen Vescovi y otros: “.... la sentencia referida debe haberse pronunciado sobre el fondo del asunto o sobre cuestiones tales como prescripción, (.....), pues si solo lo hubiese hecho respecto de aspectos pura o estrictamente formales, aunque pongan fin al proceso, no se produce el efecto previsto en la presente disposición....” (“C.G.P., comentado anotado, y concordado” T. 6, p. 352), Devis ECHANDÍA: “sobre el fondo del litigio”, en “Teoría General del Proceso”, ed. Bs.As. ps. 475 y 582; TAPIA FERNÁNDEZ, L. E. C., 2000, “El objeto del Proceso- Alegaciones de Cosa Juzgada”, p. 745. Para COUTURE la cosa juzgada plena significa: “....el de su coercibilidad y el de su inmutabilidad.....”, “Fundamentos Del Derecho Procesal Civil”, ed. De Palma, p. 411, ed. Aniceto López, Bs As. p.244. En definitiva, establece la Alta Corporación que la sentencia 408/86 “....recayó en la etapa presumarial” y no se pronunció sobre eventual responsabilidad. El principio “non bis in idem”, establecido en el art. 3 del CPP, debe

ser entendido cuando se “procese”, lo que no había sucedido al 26.08.2003 en los citados autos....”.

La Suprema Corte de Justicia en las recientes sentencias nros. 1501 de 06/05/2011 y 2294 de 20/07/2011 (fs 4608 a 4643), dijo al respecto en la primera: *“...En relación al agravio que giró en trono a la Ley N° 15.848, se comparte el marco teórico y la conclusión a la que arribó la Sala¹³, “en cuanto a que la Ley N° 15.848 no consagró una amnistía (...). Por consecuencia, con lo expuesto, se quiere poner de manifiesto que , en atención a los principios vistos, esta causa de extinción del delito (o de la pena) debe interpretarse restrictivamente, porque la regla es la vigencia plena de los principios señalados (...) La Ley N° 15.848 no dice, literalmente, ser una amnistía, sino que se trata de una caducidad de la pretensión punitiva del Estado; la caducidad no opera de pleno derecho” (fs 9.282). En similar sentido, la Corte con su actual integración se ha pronunciado en sentencia N° 365/2009 (...). Ningún acuerdo político ni la lógica de los hechos subsiguientes cuenta con previsión constitucional que autorice a desconocer lo que establecen los arts. 4 y 82 de la Constitución (...). Si bien es cierto que la Asamblea General puede conceder indultos y acordar amnistías en*

casos extraordinarios (art. 85 nral. 14 de la Constitución), a juicio de la Corte, esta Ley no es ni una cosa ni la otra”(...) Por las razones expuestas ampliamente en el referido pronunciamiento, la Corporación, considera que la Ley N° 15.848 no consagró una amnistía para los funcionarios policiales y militares durante el gobierno de facto, compartiendo los extensos y enjundiosos argumentos vertidos por el Tribunal....”¹⁴

Por su parte el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en la referida sentencia (N° 1 de 04/02/10), luego de citar a IRURETA GOYENA¹⁵ y de señalar lo referido ut- supra, agrega: “... *no se trató de una cuestión semántica que el legislador no utilizara el vocablo amnistía (...) siendo la amnistía un acto de clemencia soberana (...) la regulación prevista por la Ley 15.848 no reviste, no se compadece, con la nota de generalidad que reclama dicha causa de extinción del delito..”*. Luego refiere que al dictar la sentencia N° 268/2005, en esta causa: “*no hizo análisis alguno acerca de la naturaleza de la Ley 15.848 (.....), ni del informe del Poder del Poder Ejecutivo, así como otras cuestiones debatidas por el Señor Juez y el Sr. Fiscal, ya que estima, que, tales tópicos, resultan por completo inconducentes para*

resolver la cuestión que nos ocupa.....”. En similares términos, dicha Sala Penal se pronuncia en la sentencia N° 204 de 29/06/2010 (fs 4452 a 40607), en especial de fs 4526 a 4532, donde se trasladan los conceptos sobre el tema de la sent. N° 1 de 04/02/10.

En sentencia dictada por el Juzgado en lo Penal de 5° Turno, en los autos que se tuvieron a la vista: Ficha 90-192/200 caratulados: “ Arab Fernández, José Ricardo – Vázquez Bisio, Gilberto Valentín y otros- Solicitud de Extradición- Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5- Cap. Federal- República Argentina: causa 2922/00”, establece quien es actualmente Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, Dr. Daniel TAPIE: “*La pregunta que en este punto requiere una respuesta es si el decreto de clausura es susceptible de caer en autoridad de cosa juzgada con todas las consecuencias que ello implica (...)*A partir de allí podemos afirmar que para que exista cosa juzgada es necesario previamente la existencia de una sentencia (en tanto aquélla es atributo y cualidad de ésta) y ésta a su vez ha de ser precedida de un proceso. Ahora bien; la providencia en cuestión fue dictada en una etapa de un proceso en ciernes, en el marco de una investigación incompleta, donde nunca se trabó una relación procesal

*válida y en el cual nunca existió un pronunciamiento sobre el mérito del asunto. De allí que la resolución carece de contenido decisorio y tal como esperaba COUTURE, “ Ontológicamente, el sentido de la sentencia es decidir la causa. Si no la decide, frustra su ser. No vale como acto procesal sino como hecho procesal. El proceso se decide por acto de juicio. Sin juicio, en sentido lógico, es decir, sin la aserción de que a tal objeto conviene tal o cual determinación, no hay juicio en sentido jurídico, es decir, atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos....” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 490). Mas adelante luego de entender de que se esta frente a las denominadas sentencias “interlocutorias con fuerza definitiva”, las que sin pronunciarse sobre el fondo, si “*tienen al aptitud de poner fin al proceso, impidiendo su prosecución*”; que en nuestro derecho positivo, una actuación archivada puede obedecer a dos razones, por un lado cuestiones de orden formal o falta de mérito para procesar y citar a Enrico LIEBMAN¹⁶ agrega: “*Lo dicho le permite concluir al suscrito que el decreto de clausura constituye una interlocutoria pasada en autoridad de cosa juzgada formal en tanto precluyó toda posibilidad de impugnación, más no adquirió la calidad de cosa**

juzgada sustancial y por ello es que puede ser modificada cuando aparecen hechos nuevos o se obtienen nuevas pruebas.....”.

Por ello y concordando con el anterior Titular de esta Sede, el dicente “*se atreverá a discrepar*” (fs 594 vto.), con el VII Considerando de la sentencia N° 332 de 15/11/2004 de la Suprema Corte de Justicia (fs 484 vto. a 485). Todo sin dejar de reconocer, como se hizo en resolución referida, de que se trata de un tema que admite otra opinión, como la de la elevada Jurisprudencia citada y por consiguiente también es discutible.

1.4) EXISTENCIA SOBRE LOS MISMOS HECHOS DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL ANTERIOR- COSA JUZGADA

Se entiende por la Defensa de José ARAB que existe una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de los hechos que se investigan, ya que hay coincidencia absoluta con los investigados ante el similar de 19° turno, que dictó la referida sentencia, por lo que es imposible la continuación de esta causa, por existir sobre los mismos hechos un pronunciamiento judicial anterior. Ello en forma tácita lo invoca la Defensa de los co-imputados Luís MAURENTE, José

SANDE y Jorge SILVEIRA, ya que sin perjuicio de que establece, que no esta probada la existencia del segundo vuelo, respecto del mismo sus patrocinados al igual que el resto de los indagados, ya fueron castigados y condenados, agregándose un nuevo pasajero, que no se sabe de dónde surge su aparición.

No se tiene el honor de compartir dichos argumentos y por consiguiente se desestiman. Es claro, incluso la propia Defensa en su expresión de agravios ante el T.A.P. de 2º Turno lo refiere (fs 4495/4496); en las dos causas referidas tramitadas ante el Homologo de 19º Turno, no se incluyeron los hechos que motivan esta denuncia, por lo que de ninguna forma pudieron haber sido juzgados en dicha Sede. Mas allá de que se analice el segundo vuelo y en este proceso se haya trasladado prueba de los mencionados, ello no se puede confundir con juzgar los mismos hechos.

Se reitera este Tribunal se esta pronunciado sobre hechos distintos a los que fueron objeto los procesos referidos por las Defensas, lo que no quita reconocer que se dieron en un mismo contexto histórico, por lo que hay situaciones fácticas genéricas que se incluyen en los tres procesos, dos concluidos con sentencia de condena ejecutoriada y el

tramitado en esta Sede, en este momento en etapa presumarial.

COUTURE, si bien referido a la materia civil, señala: *“...Es por eso que el principio de “identidad de objeto” difícilmente puede desmembrarse del principio de “identidad de causa”¹², lo que separando la materia, puede ser aplicable a la situación de autos, para desestimar la tesis de que existe una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se pronunció sobre los mismos hechos.*

2) TIPIFICACION DELICTUAL

Sin por ello dejar de reconocer lo fundado del dictamen Fiscal, no se tiene el honor de compartir la tipificación delictual solicitada en primer termino, del delito de Desaparición Forzada, en calidad de coautores, acorde a lo preceptuado por los arts. 18 del C.P. y 18 y 21 de la ley 18.026 (fs 4163 a 4192).

Entiende el dicente, que nuestro ordenamiento jurídico en el art. 10 inc. 2º de la Constitución de la República se consagra el principio de legalidad, conforme el cual: *“Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.*

De ello deriva otro principio, el de irretroactividad de la ley penal cuando es perjudicial para el justiciable, normado en el art. 15, inc. 1º del Código Penal, que estipula que: *“Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.”*, que es igual al art. 7º inc. 1º del Código Procesal Penal.

El delito de Desaparición Forzada fue creado por el art. 21 de la ley 18.026 de fecha 25/09/2006, que se posterior a la comisión del reato cometido contra Maria Claudia GARCIA y por consiguiente si se les aplicara a los imputados, lo sería en forma retroactiva, lo que no es posible por lo dicho, respetando las fundadas opiniones divergentes, que el Sr. Fiscal se encarga de profundizar, en la tantas veces ponderada Vista N° 1486, agotando prácticamente el tema, en especial de fs 4187 a 4192.

La Suprema Corte de Justicia en la citada sentencia N° 1501 de 06/05/2011, con la discordia del Sr. Ministro Dr. Lislíe VAN ROMPAEY dice: *“...La Corte, coincidiendo con el Tribunal entiende que la figura no resulta aplicable, en virtud de que el delito de Desaparición Forzada, fue creado por el art. 21 de la ley N° 18.026, de fecha 25 de*

setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1. del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal. En la medida que ello, constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. 1. del Código Penal que esta especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es ley nacional (No. 15.737) y que literalmente expresa que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.....”, citando acto seguido a prestigiosos doctrinos como Alberto Ramón REAL en: “Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya”, Montevideo, 1965, pág. 53; JIMENEZ de ASÚA, en “La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal”, Ed. Hermes, 1954, pág. 165 y JESCHECK, en “....Tratado de Derecho penal. Parte General”, ed. BOSCH, Barcelona, vol. 1, pág. 184. Al disentir con la postura de la Sra. Fiscal, la Suprema Corte de Justicia

expresa en lo medular lo siguiente: “....*no existe en nuestro derecho norma alguna que consagre esa intención diferente de aplicar retroactivamente las mismas a las desapariciones no resueltas, en tanto las Leyes Nos. 17.894 y 18.596 refieren, la primera a la situación de las personas cuya desaparición Forzada resultó confirmada por el nexo 3.1 del informe final de la Comisión para la Paz, a los solos efectos de la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1.037 C. Civil) y la segunda a la Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 a el 28 de febrero de 1965, a los solos efectos reparatorios ...*”.

Por ser compartida, como la posición de la Suprema Corte de Justicia, se transcribirá parte de sentencia dictada por el T. A. P. de Segundo Turno (mas allá de que es extensa la cita textual, se considera necesario, dado que la Sala Penal agota prácticamente el tema, al analizar y contestar cada uno de los argumentos de la otra postura, respetable por supuesto): “.....*por imperio del artículo 15, inciso 1º del Código Penal (De la ley penal en orden al tiempo) “...las leyes penales que configuran nuevos delitos, o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia...”*”.

Entonces, si el delito de Desaparición Forzada, creado por el artículo 21 de la Ley 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, norma que fue publicada el 4 de octubre de 2006, no existía al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no puede ser aplicada retroactivamente. También es real que los hechos a juzgar en esta causa podrían tener adecuación típica al momento de consumarse en caso de encantar la previsión del artículo 281 del Código Penal, esto es, el reato de Privación de Libertad, si nos atenemos exclusivamente a la retención ilegal de personas, cuyo destino resultó incierto a partir de una fecha determinada. Sin embargo, la figura que se imputa a los enjuiciados, Desaparición Forzada, no solamente no coincide en su estructura con tal delito, lo cual descarta que se trate de una cuestión semántica, sino que, además, presenta un guarismo punitivo claramente más grave que aquella figura.(.....). Tan notoria diferencia no hace más que encajar plásticamente en la disposición del inciso primero del transcripto artículo 15 del Código Penal...”. “...la primera hipótesis de las dos establecidas en el artículo 21 de la ley 18. 026, no puede ser aplicable a los sucesos debatidos en la causa por cuanto se trata de una norma penal novedosa y además más grave que las existentes en el momento de la consumación, lo que lleva insito, para

el caso de su imputación, el violentar una norma primordial, como lo es el artículo 15 del Código Penal, pero también los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal (.....)

La perduración del momento consumativo no es ni más ni menos que la consecuencia necesaria y lógica del acto de privación de libertad (.....).

Por lo tanto, cuando se detuvieron a los que luego fueron desaparecidos, la figura que ahora se pretende aplicar no estaba vigente y, por lógica consecuencia, su atribución constituye una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley penal.

No se puede trozar el úter críminis a efectos de aplicar determinada ley, no es de recibo atender a los distintos momentos consumativos que perduran, que se mantienen en el tiempo, desgajándolo del acto inicial que precisamente es el antecedente básico y necesario de tales momentos consumativos (...) Con el nullun crimen sine iura ingresa el jus cogens, en abierta violación de la Constitución de la República, desde que no es sólo la ley, sino también los principios del derecho internacional los que establecen delitos (...) normas que fijan o prohíben determinadas conductas sin posibilidades de exclusión de las partes, por contraposición a jus dispositivum –normas que pueden ser modificadas por las partes o que se aplican en ausencia de su voluntad- aparece y se plasma con perfiles propios mucho antes en el Derecho interno de los Estados, que en el internacional (.....) Sin embargo, el debate teórico, carece de necesidad de mayor profundización una vez que, en un aspecto medular sí existe coincidencia total entre los Integrantes del Colegiado, y la misma no es, ni más ni menos, que el hecho de que TODOS LOS DESAPARECIDOS HAN FALLECIDO, puesto que así lo demuestran los datos de la realidad, como verbigracia el informe de la Comisión para la Paz, pero fundamentalmente la circunstancia incontrastable de que se los se esté

tratando de localizar EN ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS, lo cual, luego de transcurridos tantos años, no puede obedecer a ninguna otra solución que no sea sus decesos (.....). Su destino, su suerte, como dice la ley, no es una incógnita, se podrán ignorar detalles acerca de cómo y cuando ocurrieron sus muertes, no se habrán encontrado sus restos, pero eso no habla de desaparecidos, sino de personas muertas de las que se ignora detalles de sus últimos días de vida, pero el destino se sabe...” (Sent. N° 352 de fecha 23/10/08, se le quitó el resaltado y se mantuvo las mayúsculas que figuran en el original, también en las sentencias de dicha Sala nros. 1 de 04/02//2010 (fs 4793 a 4921), 204/2010 (fs 4452 a 4607) y 263/2010, en forma implícita el TAP 3° en sentencia N° 806 de 16/12/2010

Con ello no se desconoce se reitera, lo fundadas de las posturas discrepantes, como la discordia en la citada sent. de la Suprema Corte de Justicia N° 1501 (fs 4922 a 4974), que se reiteró en la sent. N° 2294 de 20/07/2011 (fs 4608 a 4643) y la de la mayoría del T.AP. de 1er. Turno en sent. de 28/07/2011, dictada en los autos iniciados ante el Homólogo de 7° Turno, IUE 2-21152/2007.

Para este proveyente la conducta desarrollada por los co indagados José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO encuadra “prima facie”, sin perjuicio de la calificación que se haga de la misma en la sentencia definitiva, en la figura delictiva tipificada en el art. 310 del C.P., es decir, en un delito de HOMICIDIO. No se esta de acuerdo con los agravios formulados por las Defensas, en cuanto a la improcedencia del pedido subsidiario

por parte del Sr. Fiscal. No responde a plataformas fácticas diferentes y excluyentes, como se establece a fs 4243 y vto., cuando el Sr. Fiscal realiza el pedido de fs 4192 y 4198 y vto., siendo ello analizado en sentencia definitiva por Suprema Corte de Justicia: “*no se puede soslayar que al deducir acusación la titular de la acción penal, claramente manifestó que si se consideraba que los hechos investigados no encartaban en el delito de Desaparición Forzada, si podrían encartar en la figura del Homicidio muy especialmente agravado (...) Dicha circunstancia excluye la imputación de trasgresión del principio acusatorio formulada por la citada defensa...*” (Nº 2294 de 20/07/2011-fs 4631/32), con mas razón, se lo puede desestimar en un procesamiento, donde no se afectaría ningún derecho a la prueba y debido proceso.

En efecto, el accionar y los hechos semiplenamente probados en esta instrucción, como se ha establecido son ilícitos, dado que revisten las notas y elementos para la existencia del reato.

Los hechos notorios (no repetidos), permiten concluir dentro de la provisoriedad de un pronunciamiento de esta especie y sin que implique prejuzgar, con certeza razonada de que Maria Claudia

GARCÍA fue secuestrada, privada de su libertad y ejecutada por sus captores agentes del Estado, de los cuales los citados co-indagados han actuado como coautores por lo menos.

A dicha conclusión arribó también la Comisión para la Paz en el informe cuya copia luce de fs 293 a 295, el que fue ut-supra transcrito. La misma, que es la versión oficial del Poder Ejecutivo en la materia, entendió que había elementos de convicción concientes y relevantes, en cuanto a como sucedieron los acontecimientos en torno a María Claudia GARCÍA, habiendo los mismos desencadenado su fallecimiento. Si bien le fue imposible obtener una versión coincidente sobre las circunstancias de su muerte y posterior destino de sus restos se concluyó: *“....que el secuestro de esta joven, sin relación alguna con el Uruguay, no tiene explicación lógica y sólo pudo obedecer al propósito de sustraerle su bebé. La COMISIÓN ha formado convicción, también, de que luego de ello, se le dio muerte a la detenida.*

5. El carácter parcial de la confirmación sólo responde, de acuerdo a la metodología y diversas categorías estructuradas por la COMISIÓN en el Informe final, a la imposibilidad de obtener una versión

coincidente sobre las circunstancias de su muerte y el destino posterior de sus restos..." (fs 293/295, mayúsculas en el original). En el mismo sentido el informe glosado a fs 615.

Como lo indica el Sr. Fiscal, las conclusiones de la citada Comisión, sobre los episodios que investigó, "*constituyen, en estas especiales circunstancias, prueba suficiente, "ad hoc", de la muerte de las personas "desaparecidas" en la dictadura*", ver por ej. declaraciones de fs 22 vta., 41,42 vto., 50, 65, 68, 95 y sgts.

En casos como este, en los cuales la detención ocurrió a manos de agentes del Estado y se ha comprobado la práctica estatal de ejecuciones extrajudiciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha presumido que el detenido fue ejecutado. Así, en el Caso Bámaca Velásquez la Corte expresó: "*....En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (supra 121 b, d, f, g) y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal*

que Bámaca Velásquez fue ejecutado.” (Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25/11/2000. Serie C No. 70, párrafo 173). Asimismo en el caso Velásquez Rodríguez la Corte consideró: “El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad.” (CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia 29/07/1988. Serie C N° 4. Párrafo 188). En igual sentido: Caso Castillo Páez, párrs. 71-72; Caso Neira Alegría y otros, párr. 76 y Caso Godínez Cruz, párr. 198).

En el contexto en el que se produjo la desaparición de María Claudia GARCÍA de GELMAN en el año 1976, se puede concluir de acuerdo a la certeza razonada, de que fue ejecutada por quienes ilegítimamente la secuestraron y le privaron su libertad. Los agentes estatales

involucrados para procurar asegurarse la impunidad, procedieron al ocultar el cadáver. Al ser en este momento un hecho notorio, no es necesario para probar su muerte, tener sus restos.

AGRAVANTES

También se coincide con el Sr. Representante del Ministerio Público en cuanto a que se esta ante un caso de homicidio muy especialmente agravado, por haberse perpetrado inmediatamente después de haberse cometido otro delito (privación de libertad de Maria Claudia GARCÍA de GELMAN), ya sea para ocultar el mismo, para suprimir sus indicios o prueba, para procurarse por parte de los agentes de la conducta la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes, acorde a lo preceptuado por los arts. 310 y 312 nral. 5º del C. Penal.

3) GRADO DE PARTICIPACIÓN.

También hay coincidencia con el Sr. Fiscal en cuanto al grado de participación, que lo es en los casos de: Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO en calidad de coautores.

El Profesor Fernando BAYARDO BENGOA enseñaba: *“...para ver en qué se concreta el elemento subjetivo en el concurso criminoso de personas, no puede prescindirse del elementos intención, o sea que no puede prescindirse del elemento intención, o sea que no puede prescindirse ni de la voluntad, ni de la conciencia reclamadas por el art. 18 del Código Penal (...)* plasma en la intención de participar (*“...concurrer intencionalmente a su ejecución...”, dice el art. 59 del Código Penal*); y esa intención se presenta como voluntad de contribuir a la conducta de otros, y conciencia de que el acto producido tiende al hecho total, al través o mediante la circunstancia de otra participación...”. Agregando mas adelante: *“...hay coautoría cuando la cooperación material se presta durante la fase preparatoria o en la tentativa, pero ello por medio de actos de tal naturaleza que sin ellos no se habría podido cometerse el ilícito...”* (“Derecho Penal Uruguayo”, T. III, ps. 64, 72 y 73, Ed. F.C.U., 1976). José IRURETA GOYENA, en las notas explicativas señala: *“...Coautor, es el que interviene antes o durante la ejecución subjetiva u objetivamente, en la primera hipótesis como causa moral del delito, en la segunda, como causa física, en el período de la consumación...”* (“Código Penal concordado y anotado por el Profesor Juan B. CARBALLA, p. 282, 2^a

Ed. C.E.D., 1968. Ricardo C. NÚÑEZ, al analizar el art. 45 del C.

Penal Argentino, que considera coautores del delito a los que “*toman parte en la ejecución del hecho*”, establece: “...*La coautoría supone la división de tareas en el ámbito de la ejecución del delito. Ese ámbito comprende todos los actos principales y accesorios que en el delito concreto integran la conducta consumativa del delito. La coautoría abarca a los que cometen actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos...*” (“Manual de Derecho Penal- Parte General”, p. 251, 4ª Ed. 1999. Ed. Córdoba).

Prima facie se establece que los citados co-indagados han actuado en todo el proceso “inter criminis”, desde el inicio al final, cada uno en diferentes etapas, con distintos grados de participación en los hechos, desempeñando distintos roles, tareas o funciones, que se complementan con un objetivo a cumplir dentro de determinado momento y tiempos, que se relaciona con los cargos que ostentaban como agentes del Estado y de la forma que se desempeñaban para su cumplimiento. Su participación se ubica en la hipótesis del art. 4º del art. 61 del C.P., en virtud de considerar que cooperaron en la realización del delito, sea en la faz preparatoria, sea en la faz

ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

Ello a pesar de la enjundiosa argumentación contraria que exponen las Defensas, que en general se resume en que previamente hay que determinar el autor, lo que no es compartido por el dicente, atendiendo a que se trata de posturas doctrinarias (fs 4274 y vto., 4283 y vto., 4553 y vto.), que no pueden modificar la ley, dado que ésta no lo exige, máxime cuando se está disponiendo un procesamiento.

La coautoría, señala Welzel, *“es una forma independiente de autoría junto a la simple. La coautoría es autoría. Por eso, cada co autor ha de ser autor, esto es, poseer las cualidades personales –objetivas y subjetivas- de autor”*. Además, expresa, *debe ser co portador del dominio final del hecho. Señala que cada coautor ha de ser, subjetivamente, co portador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto, la voluntad incondicionada de realización, y, objetivamente, completar con su aportación al hecho los aportes los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien –en posesión de las cualidades personales del autor- efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre las bases de un plan común en*

relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor el que objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es co portador de la decisión común al hecho... “el minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el plus de participación especial en el planteamiento del delito.”

(Hans Welzel- “Derecho penal alemán” pag. 132-133).

En el mismo sentido, Bacigalupo señala que “.....*el aporte objetivo que determina la existencia de un co dominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse. Para el juicio sobre la dependencia de la consumación del hecho de la aportación del partícipe es decisivo el plan de realización tenido en cuenta por los autores... es evidente que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse decide sobre la consumación...*”(Manual de

Derecho Penal pag. 185-186, ver también BETTIOL, “Der. Penal, parte

general”, pág. 507, SOLER “Der. Penal Arg.” ed. 1951, pág. 265, t. II, p. 273, Manuel LUZÓN DOMINGO, “Derecho Penal del Tribunal Supremo” “Parte General”, T. II, p. 202).

Sin prejuizar, la coautoría en el caso se da debido a que los mencionados co-indagados, como agentes de la conducta en forma conciente y voluntaria contribuyeron al fin común, como lo establece el Sr. Fiscal, ya sea alguno o algunos realizando actos ejecutivos del ilícito, o en otros casos mediante una participación parcial, pero no por eso deja de ser fundamental, dado que se reparten las tareas que tienden a la realización del reato. Lo esencial, de acuerdo a la doctrina citada es el dominio del hecho, que lo tienen los citados co-indiciados, en el momento de definirse los roles o tareas, por lo que se hacen los mismos responsables de la ejecución y consumación, sin tener que estar todos en el lugar y momento de la perpetración del delito. Dice quien representa al Ministerio Público: “...*Desde esa perspectiva el trabajo individual de cada se considerará, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada copartícipe, independientemente de la entidad material de su contribución....*”, citando a Francisco MUÑOZ

CONDE/ GARCIA ARAN- Derecho Penal, Parte General, 3ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, año 2000,págs. 501 y s,s).

El accionar que fue descrito ut- supra, clandestino de las operaciones “militares” de los co-indagados: José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO, participando en privaciones de libertad, traslado de personas desde Argentina al Uruguay, coordinando tal accionar con funcionarios militares del vecino país, en especial la detención ilegítima, traslado dentro del Plan Cóndor; en el caso de autos, finalmente la muerte mediante ejecución de María Claudia GARCÍA, implicó que los mismos se repartieran las funciones, roles y tareas, que tendían a dichos fin. Como lo anterior, sin prejuzgar, en el panorama descrito, de acuerdo a la lógica y en concordancia con la reglas de la experiencia, apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica (art. 174 del C.P.P.), se puede establecer que alguno/s de los citados indiciados interviene/n en forma directa, entre tanto que los otros lo hicieron desde sus respectivos lugares, atendiendo a sus funciones y en forma secundaria según sus jerarquías, realizando la planificación, ordenando, apoyando,

aportando lo que se necesitara, con actos en todos los casos sin los cuales el reato no se podría haber efectivizado.

5) DEFENSA DE QUE OPERÓ LA PRESCRIPCION.

Conforme lo dispuesto en el art. 117 Del C.P.: *“Los delitos prescriben:*

1º Hechos que se castigan con pena de penitenciaría:

a) Si el máximo fijado es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los veinte años.

b) Si el máximo es mayor de diez, hasta los veinte, a los quince años.

c) Si el máximo es mayor de 2, hasta los diez, a los diez años.”

El delito de Homicidio muy especialmente agravado que se les imputa en calidad de co-autores, de acuerdo a lo dispuesto en el literal “a” del artículo transcrito prescribe a los 20 años, pero atendiendo a la peligrosidad de los indagados, la que se infiere de la gravedad del hecho y la naturaleza de los móviles, dicho lapso se eleva en un tercio y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del C.P.

En cuanto al aumento del tercio previsto en el citado art. del C. Penal, establece la Sala Penal de 2º Turno que los parámetros del mismo, son

independientes de la culpabilidad, al respecto resulta útil citar parte de lo expuesto por dicho Tribunal en sent. Nº 263 de 26/08/2010: “...va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aún cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo, en las mismas circunstancias. Esto es, bajo el influjo de las condiciones de su estado peligroso, es probable que reiterase la conducta que ameritó la transgresión penal, y, en el caso, se perfilan (motivación) el complejo de condiciones internas y externas del sujeto peligroso, tanto subjetivas (ideológicas) como objetivas (socio-políticas) (Cfm. Bayardo, Derecho Penal Uruguayo, tomo III, págs. 171 a 186). Además de lo edictado en los artículos 48, incisos 2º y 3º y 55 del Código Penal, la peligrosidad "...puede manifestarse con más significación, con más intensidad, en delincuentes que aún siendo primarios absolutos cometen el delito de homicidio en condiciones excepcionalmente graves, las que dan al sujeto un status que se califica como de gran peligrosidad. Es un "plus" respecto de las restantes situaciones, que debe ser apreciado por el Juez en cada caso concreto de homicidio..." (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, integrado por los Doctores Balbela, Tommasino y Bolani. Anuario de Derecho Penal, tomo II, caso 211)..."(.....)...En efecto, tratándose de la privación de libertad, tormentos y posterior asesinato de personas, resulta manifiesto que es "...un hecho en sí mismo grave...".El legislador estableció, una prolongación del término de prescripción de los delitos, en relación a los homicidas peligrosos, como forma de garantía de la sociedad, que es la protegida por la legislación penal.(...) Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan ínsito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas (...) En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para

la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o, "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos. Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción (.....) el término de prescripción quedó delimitado al momento de la consumación, y allí se evidenció que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran "...sujetos peligrosos (...). En efecto, perpetraron homicidios múltiples cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada...." (vide también sentencia citada de la Suprema Corte de Justicia citada N° 1501 de 06/05/2011- fs 1491, 1492; la N° 2294 la Elevada Corporación de 20/07/2011- fs 4621/4622; sent. 70 de 20/03/2006 del T.A.P. 2º, que se cita en el pronunciamiento parcialmente transcrito- en L.J.U. , c. 1503;, sent. N° 565 de 10/09/2007 del T.A.P. 3º en autos IUE- 1-608/2003, iniciados ante el Homólogo de 7º turno -en L.J.U, c. 15536, 1ª Instancia sent. 20/12/06 -L.J.U., suma 135032; sent. interlocutoria N° 806 de 16/12/2010 del T.A.P. de 3er. Turno; Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 1er. turno- sent. 114 de 01/12/2006, en: L.J.U., suma 135031, T. 135-año 2007.

Corresponde precisar además, que durante el período de dictadura que va del 27/06/73 hasta el 01/03/85, la prescripción se interrumpe debido a la falta de garantías imperante en ese período, por lo que el mismo no debe contabilizarse para el cómputo de la prescripción.

Dicha postura es prácticamente unánime la elevada jurisprudencia y para no extenderse en citas, por razones de economía procesal, se

remite a las sentencias antes referidas, ya que todas tratan el tema, pronunciándose en forma categórica en el sentido antes establecido.

En consecuencia, el delito de homicidio que se imputará no ha prescrito, desestimándose los fundamentos de la Defensas de fs 4245 a 4246 vto., 4553 y vto., 4266 vto. y 4267, 4293/4294.

6) CAUTELA.

Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO serán procesados, con prisión en atención a la gravedad del hecho imputado, el cual tiene una pena mínima de penitenciaría.-

7) SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.

Corresponde acceder a la solicitud de extradición impetrada por el Sr. Fiscal a fs 4199 respecto de Manuel CORDERO, dadas las resultancias de la presente instrucción.

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en los arts 1, 15, 18, 61 nral. 4º, 117, 123, 310, 312 nral. 5; arts. 7, 125, 126 y c.c. del C.P.P., art. 7, 10 y 72 de la Constitución de la República;

RESUELVO:

I) Decretase el procesamiento con prisión de: José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO como coautores penalmente responsables de un delito de HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, comunicándose al Similar de 19º Turno, que una vez que recuperen la libertad en la causa de dicha Sede, deberán quedar a disposición de esta Sede.

II) No se hace lugar al pedido de procesamiento de: Luís Alfredo MAURENTE MATA y José Felipe SANDE LIMA.

III) Póngase la constancia de estilo, cuando los encausados efectivamente este a disposición de esta Sede.-

IV) Téngase por Letrados Patrocinantes de Particular Confianza de José Nino GAVAZZO a la Dra. Rossana GAVAZZO y a la Dra. Graciela FIGUEREDO, de José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ a la Dra.

Estela ARAB D`ARGENIO , de Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO al Dr. Julio SUÁREZ , de Jorge SILVEIRA QUESADA a la Dra. Graciela FIGUEREDO y de Ricardo José MEDINA BLANCO al Dr. Gonzalo AIRES y el Dr. Bernardo GZECH.-

V) Solicítese los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose a Jefatura de Policía y al Instituto Técnico Forense a sus efectos, de la forma de estilo.

VI) Con noticia de las Defensas y del Ministerio Público, ténganse por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales y atendiendo a que uno de los procesos acordonados está en trámite, deberá expedirse testimonio del mismo.

VII) Procédase a diligenciar la prueba propuesta por la Defensa de Particular Confianza de Jorge SILVEIRA, referida a la prueba Pericial Semiológica (fs 4987 y vto.), cometiéndose en lo pertinente para las coordinaciones a la Oficina Actuarial. Con relación a la pericia caligráfica, corresponde que previamente se solicite contestación efectiva por parte de la Secretaria de Seguimiento de la Comisión para la Paz en cuanto al citado documento, oficiándose de inmediato y de

así corresponder, procédase a la citación del Dr. Carlos RAMELA
REGULES.

VIII) Se dispone solicitar la extradición de Manuel CORDERO a las autoridades judiciales competentes de Brasil, por ser quien habría concedido la extradición de dicho ciudadano a el juez de la República Argentina que lo había impetrado, o en su caso a éste, teniendo la identificación y los hechos que figuran en estos, de acuerdo a los Tratados de Extradición vigentes con los citados países, con las formalidades de estilo.

IX) Notifíquese a las Defensas y al Sr. Fiscal.

Dr. Pedro Salazar

Juez Letrado.

1 Gral. Luís A. Forteza, Director del Instituto Militar de Estudios Superiores, en "El País", 23 de setiembre de 1973, p. 2.

2 Número 51 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Gelman vs. Uruguay, foja 18, donde se cita a J.P. Mc Sherry, Mc Sherry, Los Estados Depredadores: la Operación Cóndor y la Guerra Encubierta en América Latina, p. 146, folio 2896; C. Demasi y otros, la dictadura Cívico –Militar, Uruguay 1973-1985, nota 30, p.281, folio 2547.

- 3 Números 79 a 83 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Gelman vs. Uruguay, foja 27.
- 4 párrafos números 118, 124, 126,129,130 a 132, 244, entre otros.
- 5 “Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos.....”T. I. p. 116 : “.....llegaron a la Sede del SID, Maria Claudia García....”, ps. 370 a 371, que contiene entre otras declaraciones de Julio BARBOZA y Maria del Pilar NORES.
- 6 “Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos.....”T. I. ps. 431 a 434
- 7 Julio BARBOZA de fs 34 a 39, 767 y 2636 a 2638.
- 8 “Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos.....”T. IV. p. 82.
- 9 “Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos.....”T. I. p. 374.
- 10 “Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos.....”T. I. p. 374.
- 11 En su legajo se registra: “ como culminación de un largo trabajo de inteligencia del equipo que integra este Sr. oficial se obtiene un importante objetivo en la lucha antisubersiva...”.Ver también afirmaciones que realizó en una entrevista en el documental de Mario Handler “Decile a Mario que no vuelva” citado por el periodista y escritor Alfonso LESSA en su obra: “La Primera Orden”, págs. 267 a 269.
- 12 “Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad” Nueva edición ampliada, en la llamada Nº 3 de la pág. 66.
- 13 Sentencia Definitiva Nº 1, de 04/02/2010.
- 14 Conceptos que se trasladan a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 2294 de 20/07/2011 de fs 4629 a 4632.
- 15 Nota al art. 108.
- 16 “Eficacia y autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la cosa juzgada.
- 17 “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, pág. 271, ed. A. L., Bs. As.